



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**"LOS AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO
DEL DISTRITO FEDERAL EN LA
INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS"**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

DELFINO CARLOS CASTILLO COLIN



CIUDAD UNIVERSITARIA, D.F.

MARZO DEL 2000.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**“LOS AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO
DEL DISTRITO FEDERAL EN LA
INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS”**

ASESOR:

LIC: CARLOS BARRAGÁN SALVATIERRA

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

DELFINO CARLOS CASTILLO COLIN



CIUDAD UNIVERSITARIA, D.F.

MARZO DEL 2000.

**A MIS PADRES:
JOSEFINA COLIN BECERRIL
DELFINO CASTILLO VAZQUEZ**

Quienes con su orientación me han enseñado el valor del respeto y la honestidad, que me han llevado a librar de mi camino los obstáculos más difíciles y así lograr las metas que me he propuesto.

2010 01 20 10:10
2010 01 20 10:10

**A MIS HERMANOS:
MA. ELENA, ELVIA, OLIVIA, LUCIA,
ANTONIO, ANGELES Y JOSE LUIS.**

Por acompañarme en el camino de la vida, soportando las vicisitudes y tropiezos brindándome su apoyo para no desfallecer en la voluntad de ser mejor cada día.

**A MI ESPOSA:
LORENA REYES TORRES.**

Por su paciencia, su interés y orientación incondicionada para la integración del presente trabajo.

A MIS SOBRINOS:

Quienes con su presencia, alegría y respeto hacen sentir que no hay nada más valuable que la vida y lo bueno que ésta nos ofrece.

A MIS MAESTROS:

Quienes en todas las etapas de mi formación, lograron hacer de mí un hombre útil y condescendiente con mis semejantes.

MI AGRADECIMIENTO:

A la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberme brindado un valioso lugar en sus aulas, logrando culminar con mis estudios profesionales haciendo de mí una persona útil a la sociedad.

AL MAESTRO: LIC. CARLOS BARRAGAN SALVATIERRA

Quien con su sabia orientación, su inquebrantable paciencia y dedicación desinteresada, me ayudó a culminar con el presente trabajo y así lograr mi objetivo tan anhelado.

LOS AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS

CAPITULO I

EL MINISTERIO PÚBLICO	1
1. CONCEPTO	2
2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS	4
3. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO	10
4. LEY ORGÁNICA Y REGLAMENTACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO	14

CAPITULO II

AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS	23
1. POLICÍA JUDICIAL	24
2. OTRAS POLICÍAS	38
3. INTERPRETES	46
4. PERITOS Y SU CLASIFICACIÓN	48
5. DESARROLLO DE LAS ESPECIALIDADES PERICIALES EN EL TRABAJO DE CAMPO	61

CAPITULO III

LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y LA INTERVENCIÓN DE LOS AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO.	76
1. CONCEPTO DE AVERIGUACIÓN PREVIA	77
2. NOTICIA DEL DELITO	83
2.I DENUNCIA	85
2.II QUERELLA	87
2.III EXCITATIVA	90
2.IV AUTORIZACIÓN	92
3. ACTAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	94
3.I INSPECCIÓN MINISTERIAL	99
3.II INTEGRACIÓN Y COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO	103
4. DETERMINACIONES QUE SE DAN A LA AVERIGUACIÓN PREVIA	108
4.I EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL	108
4.II NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL TEMPORAL	110
4.III ARCHIVO O SOBRESEIMIENTO	112
4.IV DESGLOSES	116
4.V INCOMPETENCIAS	117

CAPITULO IV

PARTICIPACIÓN DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.	119
1. CONCEPTO DE ACCIÓN PENAL	120
2. CONSIGNACIÓN	123
2.I CON DETENIDO	127
2.I.A FLAGRANCIA	129

2.1.B NOTORIA URGENCIA	133
2.II SIN DETENIDO: PETICIÓN DE ORDEN DE APREHENSIÓN	135
3. INTERVENCIÓN DE LOS AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.	140
4. PREPROCESO O PREINSTRUCCION	143
4.I AUTO DE RADICACIÓN	145
5. LEGALIDAD DE LA ORDEN DE DETENCIÓN DEL INculpADO	147
6. INSTRUCCIÓN	150
7. AUTO DE TERMINO	153
7.I FORMAL PRISIÓN	157
7.II SUJECIÓN A PROCESO	165
8. LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.	168
SINOPSIS	175
CONCLUSIONES	177
PROPUESTAS	183
BIBLIOGRAFÍA GENERAL	187

INTRODUCCION

INTRODUCCIÓN

La función primordial del Estado es velar por los intereses generales de la sociedad, promover el bienestar de la misma y ejercer los actos de coerción que la ley le permite. Es decir, el Estado asume los intereses comunes de la sociedad y los preserva, los define y promueve.

A través de sus instituciones el Estado se organiza para cumplir con las funciones que la Constitución y las leyes le asignan. Así, sus agentes o Servidores Públicos, mediante los diferentes órganos del Estado, dictan leyes, administran los asuntos públicos y procuran e imparten justicia. Corresponde pues al Ministerio Público y sus Auxiliares, realizar una de las funciones más antiguas, siendo está la Procuración de Justicia como valor esencial del hombre y con motivo de ese valor, se han creado reglas e instituciones, entre otras la del Ministerio Público.

Corresponde al órgano ministerial investigar los delitos, contando con diferentes instancias, que se desahogarán con el auxilio de Peritos especializados que intervienen únicamente a petición del Agente del Ministerio Público, de éste depende también la Policía Investigadora del Distrito Federal tal como lo ordena el mandato Constitucional en su Artículo 21.

Durante la etapa preprocesal (de averiguación previa) , se reúnen los requisitos para la integración del cuerpo del delito y la probable responsabilidad , mismos que se tratan en el capítulo tercero del presente trabajo.

En el capítulo cuarto se considera la intervención de los Auxiliares del Ministerio Público ya en la competencia jurisdiccional por lo que al tomar conocimiento éste de la averiguación previa, que se le envía mediante el acto del ejercicio de la acción penal (consignación), queda facultado para ordenar a los peritos y policía investigadora, que en su auxilio se practiquen: peritajes y ordenes de aprehensión, para dirimir las controversias de carácter penal resolviendo la situación jurídica del indiciado.

CAPITULO I

EL MINISTERIO PÚBLICO

1. CONCEPTO
2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS
3. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO
4. LEY ORGÁNICA Y REGLAMENTACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

CAPITULO I

EL MINISTERIO PÚBLICO

1. CONCEPTO

"La palabra Ministerio Público viene del latín ministerium, que significa cargo que ejerce uno, empleo, oficio u ocupación especialmente noble y elevado, por lo que hace a la expresión público ésta deriva también del latín publicus-populus: pueblo, indicando lo que es notorio visto o sabido por todos. aplícase a la potestad o derecho de carácter general y que afecta en la relación social como tal. Perteneciente a todo el pueblo. Por tanto, en su acepción gramatical, el Ministerio Público significa cargo que se ejerce en relación al pueblo. En sentido jurídico, la institución del Ministerio Público es una dependencia del poder ejecutivo, que tiene a su cargo la representación de la ley y de la causa del bien público".⁽¹⁾

El maestro Fix Zamudio define al Ministerio Público como *"La Institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales".⁽²⁾*

⁽¹⁾ - Franco Villa José. El Ministerio Público Federal, Primera Edición, Editorial Porrúa. México 1985. pág. 3 a 4.

⁽²⁾ - Silva Silva Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, 2a. Edición, Editorial Harta. México 1997. pág. 155.

En consideración a la obra del Jurista Guillermo Colín Sánchez, quien conceptualiza al Ministerio Público como *"Una función del Estado, que ejerce por conducto del procurador de justicia, y busca la aplicación de las normas jurídicas emitidas por el propio estado para la persecución de los presuntos delincuentes y en los demás previstos en aquellas en las que expresamente se determina su intervención a los casos concretos"*.⁽³⁾

Así podríamos mencionar infinidad de autores que dan propios conceptos, por el momento nos apegamos a los referidos.

De lo anterior se desprende que el Ministerio Público es una Institución legalmente organizada, perteneciente al poder Ejecutivo y encabezada por el Procurador, instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad ya que su función es velar por el cumplimiento de las Leyes así como perseguir e investigar los delitos.

En mi concepto personal considero a la Institución del Ministerio Público del Distrito Federal como un Órgano Jurídico Administrativo representante de la sociedad impuesto legalmente por el Estado, para perseguir los delitos que se investigan auxiliado siempre en su actividad por elementos tales como: La Policía Judicial del Distrito Federal, los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia entre otros.

⁽³⁾ Colín Sánchez Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 16 a. Edición, Editorial Porrúa, México 1997. pág. 103.

2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

El origen del Ministerio Público propiamente dicho, es difícil encontrarlo en épocas remotas ya que entre los autores de la materia existe discrepancia al respecto pues mientras unos opinan que éste se origino en Roma otros dicen que fue en Francia, lo que para nosotros se considera intrascendente el lugar de su origen ya que nos queda claro que la institución ministerial es una conquista del Derecho moderno en virtud de que ésta se ha implementado en la mayoría del países cultos ya que *“En la primera etapa de la evolución social, la función represiva se ejerció a través de la venganza privada. Son los clásicos tiempos de la ley del Talión: ojo por ojo, diente por diente. El delito es una violación a la persona privada, y la justicia se hace por propia mano de la víctima del delito, o de sus allegados”*.⁽⁴⁾

Es así como la historia general toma por fundamento de antecedente del Ministerio Público a los siguientes países:

1.- **GRECIA:** Es donde se considera la acción Penal a manos de los particulares, ya que contaban con lo que llamaban un Arconte quien actuaba de forma supletoria y como una especie de arbitro en los asuntos de los particulares.

“Históricamente, se buscan los orígenes del Ministerio Público en Grecia, donde existió la acusación privada, en la que, el directamente ofendido por el delito, deducía su acción contra el agresor, ante el tribunal de los Hehastias”.⁽⁵⁾

⁽⁴⁾ Castro V. Juventino, *el Ministerio Público en México, Funciones y Difunciones*, 6a. Edición, Editorial Porrúa, México 1996. Pág. 3.

⁽⁵⁾ Hernández Pliego Julio Antonio, *programa de Derecho Procesal Penal*, 2a. Edición, Editorial Porrúa, México 1997. pág. 61.

2.- **ROMA:** En esta ciudad existía la figura de los *curiosi, stationari* o *irenarcas*, que se encargaban de la persecución de los delitos en los tribunales, desempeñando en ocasiones actividades de Policía Judicial, y en los casos considerados como graves el Emperador y el Senado designaban algún acusador.

3.- **ITALIA:** Existieron denunciadores oficiales llamados "**sindico ministeriales**", que se hallaban a las ordenes de los jueces y que podían actuar sin la intervención de éstos.

4.- **FRANCIA:** Se origina la función persecutoria a manos del Estado y en donde impera la preocupación de la persecución de los delitos.

5.- **ESPAÑA:** Surgieron los fiscales siendo en esta etapa que sus actividades estaban reglamentadas, es decir, que en todo momento de su actuación éstos fiscales lo hacían bajo disposiciones reglamentadas establecidas por el mismo Estado.

6.- **MÉXICO:** El primer antecedente del Ministerio Público lo encontramos en los Procuradores Fiscales, que tenían como función procurar el castigo, en los delitos no perseguidos por el Procurador Privado.

"Con referencia a la progresión histórica del Ministerio Público en México, es conveniente atender a la evolución política y social de la cultura prehispánica en el territorio nacional, destacando la organización de los Aztecas, puesto que los estudios realizados por autores tan prestigiados como; Koller, Manuel M. Moreno y Salvador Toscano, se desprende que la fuente de las Instituciones Jurídicas no debe buscarse únicamente en el antiguo Derecho Romano y en el Derecho Español, sino también en la organización jurídica de los Aztecas".⁽⁶⁾

⁽⁶⁾ - Colín Sánchez Guillermo. op.cit. pág. 110.

El pueblo Azteca tenía un sistema de normas para regular el orden y sancionar toda conducta hostil a las costumbres y usos sociales.

El Derecho no era escrito sino de carácter consuetudinario en todo se parecía al régimen absolutista al que en materia política había llegado el pueblo Azteca, es decir se contaba con la existencia de un monarca el cual delegaba las distintas atribuciones a funcionarios especiales en materia de justicia. Un ejemplo de tales funcionarios es el Sihuacoatl, que desempeñaba funciones de auxilio al Hueytlatoani vigilando la recaudación de los tributos. presidía el tribunal de apelación, actuaba como consejero del monarca mismo al que representaba en algunas actividades, por ejemplo la preservación del orden social y militar el Tlatoani era el funcionario que representaba la divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida humana, entre otros de sus alcances estaba el acusar y perseguir a los delincuentes, aunque por lo general dichas funciones correspondían a los jueces quienes a su vez se auxiliaban de alguaciles y otros funcionarios que aprehendían a los delincuentes.

"Si bien el Derecho Azteca en lo general no fue escrito sino de tipo consuetudinario, en tratándose de lo penal, los códigos claramente expresan y señalan los delitos y sus penas representados en escenas. Estas por lo general fueron de carácter trascendental e infamantes, la muerte era aplicada como un castigo inclusive a delitos menores.

El procedimiento era de oficio, bastando un simple rumor público acerca de la comisión de un delito, para que se iniciará la persecución, dado que la justicia se basaba en el desacato cometido al soberano".⁽⁷⁾

⁽⁷⁾ De Jesús Sandoval Francisco. Revista Mexicana de Justicia. Procuraduría General de Justicia. No. 8, Vol. 2. Sep.-Oct. 1980. pág. 114.

La época colonial es donde se ilustra la honda transformación que sufren las Instituciones del Derecho Azteca, ésto al realizarse la conquista ya que los ordenamientos jurídicos imperantes fueron desplazados y los mandatos Españoles, siendo que en la investigación de los delitos impero una absoluta anarquía ya que las diversas autoridades abusaban de su investidura cometiendo atropellos de toda clase sin limitación entre otros privando de la libertad a las personas é imponiéndoles multas a su libre albedrío.

“ A la caída del pueblo mexicana, los vencedores españoles impusieron el peso de su cultura, su lengua, su religión, sus tradiciones, su derecho; ésta fue la razón por la que en todo el imperio colonial, al igual que la madre patria, nuestro país tuvo procuradores fiscales.

Debido a la anarquía imperante en la persecución de los delitos, pero que las autoridades civiles, militares y religiosas se atribuían tales funciones, se emitieron diversos ordenamientos jurídicos, cuya recopilación se conoce como leyes de indias, mismas que establecieron el respeto a la organización, usos, costumbres y normatividad jurídica de los indígenas, siempre y cuando no contravinieran al derecho hispano.”⁽⁸⁾

“Ya que al realizarse la conquista y consumarse el sometimiento de los principales grupos indios, empezó a institucionalizarse el nuevo mundo: del Derecho Español fue trasladada a nuestras tierras la figura del Fiscal, también llamado “Promotor de la Justicia” que sin lugar a duda, constituye el precedente colonial de la institución; éste era el funcionario designado por el rey en las cortes y cancillerías”⁽⁹⁾.

⁽⁸⁾ - Reseña Histórica del Ministerio Público, Revista Interna Procura. Organó de Comunicación del Personal de la PGJ No. 1 y 2, México 1997. pág. 11.

⁽⁹⁾ - Ibidem. p. 115.

“Los fiscales antes de proclamarse la independencia en las funciones de justicia, destaca el fiscal, funcionario procedente también del Derecho Español quien se encargaba de promover la justicia y perseguir a los delincuentes; aunque en tales funciones, representaba “a la sociedad ofendida por los delitos”, sin embargo, el Ministerio Público no existía con los fines y caracteres conocidos en la actualidad”.⁽¹⁰⁾

En 1810, la nación surge a la independencia por lo que diversas leyes comienzan a regir no sólo en el ámbito penal sino en las demás ramas del Derecho.

A lo largo de 1821 y 1917 se contó con diferentes leyes, siendo la constitución de 5 de Febrero de 1917 la que nos rige hasta nuestros días, enmarcando las funciones y atribuciones de la institución del Ministerio Público. Siendo el artículo 21 en el que actualmente se concentra dicha actividad con su innegable antecedente histórico.

Juventino V. Castro en su obra **“El Ministerio Público en México”** cita a Javier Piña y Palacios quien: “Haciendo un resumen de cómo se ha establecido en México el Ministerio Público, afirma que hay en él tres elementos: el Francés, el Español y el Nacional.

Del ordenamiento Francés tomó como característica principal el de la unidad e indivisibilidad, pues cuando actúa el agente del Ministerio Público lo hace a nombre y en representación de toda la institución. La influencia Española se encuentra en el procedimiento, cuando el Ministerio Público formula conclusiones, las que siguen los mismos lineamientos formales de un pedimento del fiscal en la inquisición. En cuanto a la influencia exclusivamente nacional está en la preparación del ejercicio de la acción penal, ya que en México -a diferencia

⁽¹⁰⁾ Colín Sánchez Guillermo, op. cit. pág. 112.

de lo que sucede en Francia-, el medio preparatorio del ejercicio de la acción penal está reservado exclusivamente al Ministerio Público".⁽¹¹⁾

El Ministerio Público: A evolucionado en distintos planos. Podemos separarlos para fines expositivos. En cuanto a la materia orgánica, ha cambiado su estructura. Lo ha hecho también en lo que se refiere a sus atribuciones. Así mismo, se ha modificado su función social y ha variado el juicio que sobre él suscribe la opinión pública."⁽¹²⁾

Estimo entonces, que el antecedente histórico del Ministerio Público en México florece de un mosaico de culturas de orden jurídico finalizando en lo que es actualmente ya que de la época de la venganza privada pasamos a la represión de los delitos, mediante la aplicación del derecho positivo y justicia más equitativa.

⁽¹¹⁾ - Castro V. Juventino, op. cit. pág. 17.

⁽¹²⁾ - García Ramírez Sergio, El Ministerio Público en el Distrito Federal, Procuraduría General de Justicia del D.F., UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1997. pág. 4.

3. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PUBLICO

El artículo 21 constitucional, comprende tres disposiciones:

a) La declaración de que la imposición de las penas es exclusiva de la autoridad judicial.

b) La persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público.

c) Las facultades de las autoridades administrativas para imponer sanciones a los infractores de los reglamentos gubernativos y de la policía.

El que ahora nos interesa es el indicado al tenor del inciso b. "Los debates del congreso constituyente durante los días 2 a 13 de Enero de 1917, se centraron en las funciones persecutorias del Ministerio Público y en la creación de la policía Judicial, como organismo de investigación bajo el mando inmediato del primero la citada disposición del artículo 21 constitucional ha dado lugar a un debate que todavía no termina sobre si el Ministerio Público posee o no la exclusividad no sólo en la investigación de las conductas delictuosas en el periodo calificado como averiguación previa, sino también en el ejercicio de la acción penal".

"El texto constitucional actual que a la letra dice: ARTÍCULO 21 La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad Judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de las sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta

y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, los Estados y Municipios en las respectivas competencias que ésta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública”.

Así podemos observar que dicho artículo de nuestra carta magna es una de las grandes novedades de la constitución de 1917, que si bien en su apariencia señala distribución de funciones para distinguir la imposición de las penas, la persecución de los delitos es exclusiva del Ministerio Público.

Investigando los hechos delictivos y de sus probables autores. Para lo cual incursiona en los diversos ordenes de la sociedad para lograr la verdad real mediante la ayuda de diferentes materias que lo auxiliarán para un sólo fin que es culminar con el ejercicio de la acción penal.

Colín Sánchez señala en su obra de Derecho mexicano de Procedimientos penales que: *"En materia penal en ejercicio de sus atribuciones, primordialmente preservará a los integrantes de la sociedad de las conductas o hechos considerados delitos; también promoverá lo conducente para la aplicación de la sanción de todo acto ilícito por la cual haya ejercitado la acción penal. para la realización de ese cometido llevará a cabo las funciones siguientes: 1.- Investigatoria, 2.- Persecutoria, y 3.- De Vigilancia en el cumplimiento de las leyes durante la ejecución de sanciones".*⁽¹³⁾

Es importante dejar claro que el Ministerio Público se regula también por leyes secundarias como son:

- 1.- El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- 2.- El Código Penal para el Distrito Federal.
- 3.- ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su Reglamento Interior, ésta última nos señala las atribuciones del Ministerio Público por lo tanto será objeto de estudio por separado.

Es decir, el artículo 21 de nuestra Norma Suprema, contempla en su parte inicial las atribuciones del Ministerio Público del Fuero Común y en su segunda parte se indican los lineamientos a seguir por las autoridades

⁽¹³⁾ Colín Sánchez Guillermo. op. cit. pág. 121.

meramente administrativas en lo relativo a las violaciones de las disposiciones de policía y buen Gobierno.

“En efecto el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Poder Judicial la atribución de imponer las penas, quedando a cargo del Ministerio Público la función de perseguir los delitos, para lo cual, la Policía Judicial se convierte en uno de sus órganos auxiliares directos frente a éste enfoque quedaron plasmados en la Constitución, los ámbitos de competencia y las fronteras de funcionamiento e interrelación entre el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo”.⁽¹⁴⁾

Un aspecto que se observa en el citado artículo es la eliminación del término *“Judicial”* quedando sólo *“Policía de Investigación”*, atribuyéndose al Ministerio Público la competencia exclusiva de la investigación y persecución de los delitos, a ésta primera parte se considera: *“Que es la fase de la averiguación previa que todavía no entra formalmente al proceso penal, pero que si forma parte del procedimiento penal”*.⁽¹⁵⁾

⁽¹⁴⁾ El Ministerio Público en el Distrito Federal, PDGDF, UNAM primera Edición, México 1997, pág. 104.

⁽¹⁵⁾ Ibidem, pág. 104

4. LEY ORGÁNICA Y REGLAMENTACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Entiéndase por ley, "Norma Jurídica obligatoria y general dictada por legítimo poder para regular la conducta de los hombres o para establecer los órganos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

La ley es obra de un órgano legislativo y como tal tiene por fuente la voluntad mayoritaria de dicho órgano pues raramente es aprobada por unanimidad. ley orgánica: Es aquella que tiene por objeto la organización de algún servicio público o Institución".⁽¹⁶⁾.

"El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador general que residirá en la Ciudad de México, y del número de agentes que determina la ley, dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente".⁽¹⁷⁾

La base ordinaria de la regulación del Ministerio Público, es la Ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su Reglamento Interior.

Debido a la dinámica evolutiva que ha tomado el índice delincencial en el Distrito Federal, la Institución del Ministerio Público, a mi criterio debe asomarse por encima del tiempo presente previendo situaciones futuras que desde ahora se debe pensar en la procuración de justicia que trascienda en la actividad no sólo persecutoria sino preventiva de la comisión de delitos. desde luego que la facultad persecutoria implica de forma tácita la prevención mediante

⁽¹⁶⁾ - De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Décimo Octava Edición. Actualizada por De Pina García Juan Pablo, Editorial Porrúa, México 1992. págs. 335 a 337

⁽¹⁷⁾ - Silva Silva Jorge Alberto. op. cit. pág. 171.

la ejemplaridad que se impone con los medios aplicados jurídicamente por la institución del Ministerio Público.

Esta Ley establece la principal función de la Institución en estudio que es la de perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal.

Por lo que en el reglamento interno es donde se organiza y regula internamente a los integrantes del Ministerio Público, por lo que hace al contenido de la Ley Orgánica en comento destaco los puntos de interés para el presente trabajo y que se concentran en la misma.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. de las atribuciones *Artículo 1:*

Esta ley tiene por objeto organizar la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el estatuto de Gobierno del Distrito Federal, éste ordenamiento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 2:

La institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y

auxiliares, conforme a lo establecido en esta ley y demás disposiciones aplicables:

I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal.

Artículo 3:

Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de ésta Ley respecto de la averiguación previa, comprenden:

I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

II. Investigar los delitos del orden común con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 23 de ésta Ley, y otras autoridades competentes, tanto Federales como de las entidades Federativas en los términos de los convenios de colaboración;

III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados."

Por lo anterior el Ministerio Público es una Institución legalmente organizada, perteneciente al Poder Ejecutivo, encabezado por un procurador, instituida para pedir y auxiliar la inmediata procuración de Justicia en representación de la sociedad ya que sus principios básicos son velar por el exacto cumplimiento de las leyes la acción persecutoria e investigadora de los delitos, de lo cual dependen el monopolio de la acción penal. En donde sus funciones se pueden desglosar:

- a) .- La persecución de los delitos propiamente dicha dentro de la etapa de averiguación previa.
- b).- Como Consejero Jurídico del Gobierno, representante jurídico de la Federación, vigilante de la legalidad, denunciante de irregularidades en los juzgados.
- c).- Intervención de asuntos civiles, familiares y actúa en ocasiones como denunciante de irregularidades de la aplicación de Leyes contrarias a la constitución.

Se entiende en éste último inciso que el órgano del Ministerio Público cuenta además de las atribuciones ya referidas, entre otras la persecución de los delitos *"Tiene funciones también estampadas en la ley orgánica: defensa de la legalidad y de la Constitucionalidad; participación en la prevención del delito"*.⁽¹⁸⁾

Al observar la Constitucionalidad el Ministerio Público tiene la facultad de actuar de buena fé, por lo que al contrario de ésta al conocer de alguna inconstitucionalidad en la solución de los problemas de tipo penal, tomará las medidas investigatorias para evitar que se concreten hechos contrarios a lo establecido en la Constitución.

La Institución Ministerial dentro del Distrito Federal como ya lo indicamos, la Ley Orgánica y su Reglamento establecen la función de perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal, recibiendo las denuncias y querellas las que debe investigar auxiliándose por la Policía Judicial y Preventiva así como de algunos otros órganos previamente establecidos, otra de las funciones es la de practicar las diligencias pertinentes hasta llegar a la integración del cuerpo del delito y la probable responsabilidad hasta lograr la

⁽¹⁸⁾ - El Ministerio Público en el Distrito Federal, PDGJDF. UNAM. op. cit. pág. 12.

resolución de la acción conducente, formular conclusiones pidiendo las penas y medidas contra el o los infractores.

Caracterizándose así al Ministerio Público como una entidad colectiva e indivisible en su esencia y sus órganos auxiliares.

Por lo que referimos el contenido de los artículos 23 y 24 de la misma ley orgánica los que señalan:

Artículo 23:

Son auxiliares directos del Ministerio Público del distrito Federal;

I. La Policía Judicial, y

II. Los Servicios Periciales.

Igualmente, auxiliarán al Ministerio Público, en los términos de las normas aplicables, la Policía del Distrito Federal, el Servicio Médico Forense del Distrito Federal, los Servicios Médicos del Distrito Federal y en general, las demás Autoridades que fueren competentes.

Artículo 24:

La Policía Judicial actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo auxiliará en la investigación de los delitos del orden común.

Conforme a las instrucciones que en cada caso dicte el Ministerio Público.

La Policía Judicial desarrollará las diligencias que deben practicarse durante la averiguación

previa, cumplirá las investigaciones, citaciones, notificaciones, detenciones y presentaciones que se le ordenen y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emitan los órganos jurisdiccionales.

Artículo 25:

Los Servicios Periciales actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se someten a su dictamen.

Artículo 26:

Los auxiliares del Ministerio Público notificarán de inmediato a este, de todos los asuntos en que intervengan.

Por lo que hace al reglamento en donde se señala la organización de la dependencia de Procuración de Justicia, misma que se puede señalar de la siguiente forma:

1.- **Subprocuradores:** Son cinco y fungen como auxiliares del Procurador general de Justicia y se consideran como unidades administrativas con atribuciones diversas aunque con un mismo fin. El actual Reglamento de la Ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal señala:

- Subprocuraduría "A" de Procedimientos Penales
- Subprocuraduría "B" de Procedimientos Penales
- Subprocuraduría "C" de Procedimientos Penales
- Subprocuraduría Jurídica y de Derechos Humanos

- Subprocuraduría de atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad.

Algunos autores señalan cuatro Subprocuradurías tal es el caso del Tradadista Colín Sánchez quien en su obra maneja; Subprocuraduría de Averiguaciones Previas; Subprocuraduría de Control de Procesos; Subprocuraduría Jurídica y de Política Criminal y Subprocuraduría de Derechos Humanos y de Servicios a la Comunidad, así también lo sustenta el Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal.

2.- Oficial Mayor y Contralor Interno: Ambos desempeñan funciones de carácter administrativo dentro de la institución.

3.- Supervisión General. Su función equivale a la del Visitador General del Ministerio Público.

4.- Coordinadores. Son cuatro; el general de Asesores, el Interno, de Informática y el de Formación Profesional, cada uno de éstos con funciones concretas encaminadas a un mismo fin.

Colín Sánchez señala lo siguiente:

“ En el reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría general de Justicia del Distrito Federal, se señala al Procurador atribuciones de dos clases, no delegables y delegables.

Dentro de las primeras, destacan entre otras, las siguientes: fijar, dirigir y controlar la política de la Procuraduría; Planear, coordinar, vigilar y evaluar la operación de las unidades administrativas que la integran; someter al acuerdo del Presidente de la República los asuntos encomendados al procurador e informarle sobre el estado de los mismos”⁽¹⁹⁾.

⁽¹⁹⁾ Colín Sánchez Guillermo. op. cit. pág. 133.

Las atribuciones del procurador general de Justicia del Distrito Federal, están enmarcadas dentro de la Ley Orgánica de la Procuraduría general de Justicia del D.F., el artículo 1º señala el objeto de ésta ley, organiza a la propia procuraduría, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la misma Ley Orgánica y demás disposiciones aplicables.

Por lo tanto todos y cada uno de los numerales a que se refiere la citada ley sientan las atribuciones del Procurador como de sus auxiliares así también la organización de Procuración de Justicia, el artículo 21 señala expresamente que: el Procurador podrá delegar una o varias de sus facultades, salvo aquellas que por las disposiciones aplicables, tengan carácter de indelegables.

Aludiendo a lo señalado en la Ley orgánica dispone en su Reglamento en su artículo 7. las atribuciones no delegables en tanto en el 8 las delegables.

Se entiende que las atribuciones no delegables, son exclusivas del procurador de justicia del Distrito Federal y no pueden ser atribuibles a ninguno de sus órganos auxiliares.

“Las atribuciones del Procurador, delegables en los Subprocuradores son las siguientes: La resolución, en los casos en que proceda el no ejercicio de la Acción penal y pedir la libertad del procesado; Autorizar a los servidores públicos competentes para que actúen en materia de sobreseimiento de los procesos penales; Resolver sobre las consultas que formulen los agentes del Ministerio Público o las prevenciones que la Autoridad Judicial acuerde”.⁽²⁰⁾

⁽²⁰⁾ - Ididem pág. 134.

CAPITULO II

AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS

1. POLICÍA JUDICIAL
2. OTRAS POLICÍAS
3. INTERPRETES
4. PERITOS Y SU CLASIFICACIÓN
5. DESARROLLO DE LAS ESPECIALIDADES PERICIALES EN EL TRABAJO DE
CAMPO

CAPITULO II

AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS

En el desarrollo del presente trabajo se considera únicamente los Artículos e Incisos relacionados con el tema. Contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su Reglamento así como otras Leyes.

El Ministerio Público requiere para el desempeño de su actividad, la participación de auxiliares que aporten sus conocimientos y su destreza en la investigación de hechos considerados como delictivos, podemos indicar entre otros que los más importantes son: La Policía Judicial del Distrito Federal. La Policía Preventiva en sus diferentes categorías así como los Servicios Periciales en su diversidad de ramas, los que aportarán los elementos que sirvan de base para la consolidación de las investigaciones efectuadas por la institución señalada.

"El Ministerio Público en su función Investigadora requiere apoyos técnicos y mediante actividades especiales, como la función de Policía Judicial y la Pericial, le proporcionen elementos para poder decidir en sólida base, el ejercicio o abstención de la Acción penal, las mencionadas funciones se realizan a través de las Direcciones Generales de la Policía Judicial y de servicios Periciales".⁽²¹⁾

⁽²¹⁾ - Osorio y Nieto César Augusto, La Averiguación Previa, Octava Edición, Editorial Porrúa, México 1997, pág. 55.

1. POLICÍA JUDICIAL

La historia es el antecedente de las instituciones que evolucionan hasta nuestros tiempos, por lo tanto encontramos la génesis de la función policiaca esencialmente en el desarrollo de dos grandes civilizaciones: Grecia y Roma. En la primera *“La Policía, entre los Griegos, atendía a las necesidades que sentía la colectividad, como un todo único y sin desintegración, de tal manera que, la función policial, comprendía: los servicios y necesidades de la ciudad.*

Y la segunda “El orden establecido no se impone en beneficio de un particular, sino en todo el imperio romano; comprendía no solamente el conjunto de los ciudadanos de Roma, sino también los valores ante los cuales se postraban todos sus dioses, sus glorias, sus tradiciones, etc...”⁽²²⁾

En nuestro país la Policía también cuenta con antecedentes históricos, ésta era necesaria para facilitar la seguridad social y el pacífico desenvolvimiento de los grupos, durante ésta etapa surgieron figuras como: Los tecuiles los cuales desempeñaban la función de la actual policía de la calle. Los pochtecas, eran comerciantes que efectuaban algunas actividades de carácter policiaco, al mismo tiempo que comerciaban en diferentes lugares hacían labores de vigilancia y observaban la conducta de los pueblos que visitaban. la persecución de los delitos y sus infractores la efectuaban los “topilli”, aprehendían a los delincuentes y los conducían de inmediato ante la autoridad respectiva. esta función también correspondía a los “capulelque”, estas figuras corresponden al derecho Azteca.

⁽²²⁾ Colín Sánchez Guillermo. op. cit. pág. 266 y 267

Época Colonial "En los inicios de ésta época, los corregidores y gobernadores encomendaron a los "alguaciles mayores" de las ciudades la vigilancia del orden. Posteriormente, este servicio lo cumplían los "alguaciles mayores, los alguaciles menores, los alguaciles del campo, los alguaciles de la ciudad y los alféreces reales.

Estos ejecutaban las determinaciones de los virreyes y de los oidores. También realizaban aprehensiones cuando el hecho era flagrante y ejercían la vigilancia nocturna y diurna".⁽²³⁾

Época Independiente "Al proclamarse la Independencia nacional, continuo la organización indicada en las leyes Españolas, empero, como era necesario resolver problemas urgentes, se dictaron disposiciones expresas para regular : la portación de armas, bebidas alcohólicas, la vagancia, etc."⁽²⁴⁾

En esta época surgen organizaciones de Policía Preventiva que después pasó a ser un cuerpo de "Policía de Seguridad".

Sucesivamente surgieron organizaciones que sirvieron para vigilar el orden y la tranquilidad pública y regidas mediante un reglamento de vigilantes que regulaba las actividades Policiacas.

Es la corporación de auxilio al Ministerio Público en la persecución de los delitos y actúa bajo la autoridad y mando del mismo.
Es un elemento auxiliar definitivo que coadyuva para la persecución de los delitos que se cometen en el distrito Federal.

⁽²³⁾ - Quintana Valtierra Jesús y Cabrera Morales Alfonso, Manual de Procedimientos Penales, primera Edición, Editorial Trillas, México 1995, pág. 20.

⁽²⁴⁾ - Colín Sánchez Guillermo, op. cit, pág. 270

Remontándonos al origen etimológico de la palabra Policía proviene del Latín "Polítia" y aún más del Griego "Politeia" que significa el arreglo, gobierno y buen orden, que se observa en las ciudades (polis) y Repúblicas.

Podemos decir entonces que la Policía Judicial como cuerpo tutelador del orden social, es consecuencia de un acto de soberanía encaminado al sostén del orden del país, es un organismo rector de la convivencia humana dentro de un marco de orden justo para regular los actos que garanticen la vida, la economía, la moral y el pacífico desenvolvimiento humano.

La policía está destinada a mantener el orden público, previniendo las posibles alteraciones de los grupos que conforman la sociedad.

Esta corporación se encuentra regulada por la Ley orgánica concretamente por el ya señalado artículo 24, por lo dispuesto en el 28 de su reglamento, donde se encuentra la Dirección general de la Policía Judicial la cual está a cargo de un Director general quien tiene las siguientes atribuciones:

- I. Participación de los proyectos de normas generales que regulen la actuación de los Agentes de la Policía Judicial, tanto de aquellos que estuvieren adscritos directamente a ésta Dirección general, como de aquellos que estuvieren adscritos a las unidades administrativas o a las Delegaciones;
- II. Dictar las medidas idóneas para que las investigaciones se lleven a cabo bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como para que los agentes de la Policía Judicial sigan métodos científicos que garanticen el aprovechamiento óptimo de los recursos humanos, materiales y tecnológicos a su cargo;
- III. Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión, reaprehensión, cateo y arresto que emitan los órganos jurisdiccionales y

apoyar al Ministerio Público en el cumplimiento de las órdenes y diligencias que éste le asigne;

- IV. Instruir a los Agentes de la Policía Judicial que le estén adscritos, sobre las acciones que les ordene el Ministerio Público para la debida investigación de los delitos y en su caso, para acreditar la probable responsabilidad del indiciado, que no corresponda a los agentes de la policía Judicial adscritos a otras unidades administrativas o a las Delegaciones;
- V. Llevar a cabo con los Agentes de la Policía Judicial que le estén adscritos y en auxilio del Ministerio Público las investigaciones de hechos delictivos de especial importancia o gravedad, en los términos de las instrucciones que al efecto emita el Procurador;
- VI. Poner inmediatamente a disposición de la autoridad jurisdiccional a las personas aprehendidas en los casos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las que deban ser presentadas por orden de comparecencia;
- VII. Establecer el enlace y la coordinación con las autoridades de la Policía Judicial Federal y con la Policía Judicial de las demás entidades federativas de la República, así como lograr una comunicación directa y eficaz con aquéllas para la mejor procuración de Justicia, en los términos de las bases, convenios y demás instrumentos de colaboración que al efecto se celebren;
- VIII. Vigilar que durante el desarrollo de las investigaciones, los Agentes de la Policía Judicial se apeguen a los principios de actuación que establece la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y las demás disposiciones aplicables;

- IX. Operar una base de datos para el adecuado control de las investigaciones realizadas, registro de bienes recuperados, pruebas recabadas y custodia de objetos;
- X. Planear, coordinar y dirigir la operación de un grupo de Agentes de la Policía Judicial, destinados a la reacción inmediata para atender situaciones de emergencia o de gravedad, de conformidad con las instrucciones que emita el Procurador;
- XI. Coordinar el servicio de seguridad a las personas, prestado por los agentes de la Policía Judicial, en los términos de las instrucciones que al efecto emita el Procurador;
- XII. Vigilar que se atiendan de inmediato las llamadas de auxilio de la comunidad.
- XIII. Llevar el control de radio de la guardia de agentes y del personal de la Policía Judicial en cuanto a los servicios que presta, así como canalizar a las instancias pertinentes la información respectiva;
- XIV. Informar a la unidad administrativa competente, las irregularidades en que incurran los agentes de la Policía Judicial en el desempeño de sus funciones, así como sobre los hechos delictivos en que puedan estar involucrados y que fueren de su conocimiento;
- XV. Mantener comunicación permanente con el consejo de honor y justicia de la Policía Judicial en el desempeño de sus funciones, encomendadas a éste órgano por la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y otras disposiciones aplicables y apoyarlo para el eficaz cumplimiento de las mismas; y

XVI. Formular la relación de los agentes de la Policía Judicial que se hayan hecho merecedores a condecoraciones, estímulos y recompensas, en los términos de las disposiciones aplicables”.

El artículo 21 Constitucional ya referido textualmente, hace alusión a la Policía como dependiente del mando inmediato del Ministerio Público, auxiliándolo en la investigación de hechos delictivos del orden común. Por lo que podrá recibir denuncias y querellas sólo cuando por la urgencia del caso no sea posible, la presentación directa de aquéllas ante el Ministerio Público, pero deberá dar cuenta sin demora a ésta para que acuerde lo que legalmente proceda.

La Policía desarrollará las diligencias que deben practicarse durante la investigación previa y exclusivamente para los fines de ésta, cumplirá las citaciones, notificaciones y presentaciones que le sean ordenadas por el Ministerio Público, por otra parte ejecutará las ordenes de aprehensión, participar en cateos y otros mandamientos peticionados por la autoridad Judicial. (dentro de la etapa procesal) Así tenemos que la corporación referida también se regula en su actividad por: a).- El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y

b).- El Código Penal vigente.

El artículo 274 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal señala: “Cuando la Policía Judicial tenga conocimiento de la comisión de un delito que se persiga de oficio, sólo cuando por las circunstancias del caso, la denuncia no pueda ser formulada directamente ante el Ministerio Público, levantará un acta, de la cual informará inmediatamente al Ministerio Público, en la que consignará:

- I. El parte de policía, o en su caso, la denuncia que ante ella se haga, asentando minuciosamente los datos proporcionados por uno u otra;
- II. Las pruebas que suministren las personas que rindan el parte o hagan la denuncia, así como las que recojan en el lugar de los hechos, ya sea que se refieran a la existencia de los elementos del tipo o a la probable responsabilidad de su autores, cómplices o encubridores; y
- III. Las medidas que dictaren para completar la investigación”.

Se considera pertinente referir las atribuciones correspondientes a éste órgano Auxiliar del Ministerio Público por lo que nos abocamos al Manual Operativo de la Policía Judicial del Distrito Federal, siendo éstas: Investigar hechos delictuosos en los que los Agentes del Ministerio Público soliciten su investigación, así como de los que tengan noticia de forma directa: Recabar las pruebas de la existencia de los delitos; Hacer entrega de citas de requerimiento y presentaciones de personas solicitadas por el Agente del Ministerio Público; Ejecutar las órdenes de presentación y comparecencia solicitadas por el mismo órgano Ministerial; Poner a la inmediata disposición de la autoridad competente a las personas detenidas en flagrancia;

Registrar la distribución control y trámite de las ordenes giradas para efectos de investigación, con presentación siempre de informes por escrito.

En el Distrito Federal para que el Ministerio Público y la Policía Judicial puedan iniciar la investigación de los delitos, o hechos presuntamente delictuosos es necesario se satisfagan ciertos requisitos, fundados en principios de legalidad y procedibilidad, respetando las garantías individuales del hombre.

tutelando así, la libertad, la propiedad, la integridad física y otros derechos consagrados en la ley, sin embargo, el delito como acto contrario al bienestar de la sociedad y por ser de interés público, merece ser reprimido de sus autores sancionados conforme a la ley penal.

Ya que tocamos el término DELITO, a guisa de comentario "Es el acto u omisión sancionado por las Leyes Penales, derivando de una conducta antisocial cometida por los individuos, lesionando sus bienes jurídicos tutelados por el derecho, los cuales están señalados dentro de la norma penal, donde se les califica como tales para poder imponer el castigo apropiado que corresponda a los infractores".

Luego entonces el Delito puede consistir en un hacer o bien en no hacer, el primero se refiere a realizar algo que se encuentra prohibido por la ley el segundo dejar de hacer algo que la ley o sus obligaciones mandan.

"El Delito en la Escuela Clásica su principal exponente Francisco Carrara lo define como la Infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente y políticamente dañoso"⁽²⁵⁾

Sociológicamente el delito es: *"la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad"*⁽²⁶⁾.

Por lo antes dicho referimos al artículo 7 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, contenido en el Capítulo I del Título primero: Reglas Generales sobre delitos y responsabilidades siendo tal artículo donde se sustenta un amplio concepto de lo que es el delito:

⁽²⁵⁾ · Castellanos Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho penal, Décimo Primera edición. Editorial Porrúa, México 1997. pág. 125.

⁽²⁶⁾ · Ididem, pág. 126

"Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considera que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

El delito se clasifica en:

- I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;
- II. Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y
- III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal".

En consecuencia del comentado artículo se considera que el delito es un acto u omisión, intencional o imprudencial que causa un sujeto ocasionando un daño físico, moral o material el cual es sancionado por la ley.

Se entiende que todo probable delito trae consigo una investigación misma que depende de la función policial, para la búsqueda y obtención de elementos probatorios que desembocan en la integración del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de los autores del mismo.

Los miembros de la Policía Judicial investigarán los hechos delictuosos, previa denuncia o querrela y a solicitud del Ministerio Público y por iniciativa propia ya que al momento de conocer de un delito tiene la obligación de iniciar la indagación de las causas que lo originaron y de sus probables autores, debiendo actuar metódicamente apegándose a reglas tales como:

- a) Trasladarse inmediatamente al lugar de los hechos;
- b) proteger el lugar de los hechos;
- c) Observar el lugar de los hechos;
- d) Fijar el lugar de los hechos.
- e) Buscar y recabar pruebas o indicios; y
- f) Obtener fuentes de información, para identificar y localizar al presunto o presuntos responsables.

El Ministerio Público en su auxilio encomienda a la Policía las siguientes órdenes, que deberán ser cumplidas sin demora y sin dar falsos argumentos para su incumplimiento, en virtud de que la solicitud que se haga siempre estará debidamente motivada y fundada conforme a derecho, entre otras, las siguientes:

- 1.- Orden de investigación es propiamente la ya referida;
- 2.- Orden de notificación, procede cuando el activo de un delito no ha cumplido con las citaciones previas, también procede para los casos en que el pasivo (víctima del delito) tampoco cumpla con las citas previas, por lo general se envía notificación en delitos menores;
- 3.- Orden de presentación, ésta por ningún motivo se equipara a una orden de aprehensión pues ésta es exclusiva de la autoridad Judicial (órganos jurisdiccionales), siendo usual que el Ministerio Público ordene la presentación de: probables responsables, testigos de hechos.

ofendidos y otros, para efectos de que aporten los datos conducentes para la investigación de los delitos;

- 4.- procede a efectuar la detención por orden de autoridad Judicial la cual es propiamente una actividad que se da dentro del proceso y que veremos en su momento, pero mientras tanto resaltamos que: *"Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial".*⁽²⁷⁾

Concluyendo que la detención en casos urgentes procede en delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, el Ministerio Público bajo su responsabilidad ordenará la detención, fundando y motivando su proceder.

- 5.- Orden de Localización y ubicación, ambas proceden cuando se carece de los datos mínimos para localizar a personas que estén involucradas en los hechos o directamente al probable responsable, ya que en ocasiones únicamente se sabe su media filiación o algunas características muy vagas, en éste tipo de orden la Policía deberá ser muy tenaz ya que de su exhaustiva investigación dependerá la resolución que el Ministerio Público de a los delitos.

Podemos señalar que en éste último punto el investigador debe aplicar toda su capacidad haciendo uso de sus reglas básicas de investigación que son:

⁽²⁷⁾ - Zamora Pierce Jesús, Garantías y proceso Penal, Octava Edición, Editorial Porrúa, México 1996, pág. 21.

- ¿Qué?
- ¿Quién?
- ¿Cuándo?
- ¿Como?
- ¿Dónde?
- ¿Por qué?
- ¿Con qué?

No obstante el planteamiento de los puntos antecedentes la Policía Judicial del Distrito Federal no siempre se apega a las funciones que debe desempeñar en su carácter de auxiliar del Ministerio Público, pues muchas veces efectúan las investigaciones usando métodos ilegales, vulnerando los derechos y garantías de las personas sometidas a interrogatorios.

Para dar cumplimiento a las órdenes que se indican es necesario observar lo establecido por el artículo 16 Constitucional que en su primer parte alude: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.

La Policía Judicial del Distrito Federal como auxiliar directo del Ministerio Público, requiere de ser funcional y adaptarse a las actividades investigatorias sin cometer violaciones a las normas establecidas para garantizar la libertad de los sujetos, actualmente la Procuraduría General de justicia del D.F. Cuenta en su haber con un Instituto de Formación Profesional que se fundamenta en el artículo 28 y 29 así como demás correlativos de la ley orgánica y de su reglamento en los artículos 46 y 47 de lo que se desprende que, a mayor capacitación y profesionalización resulta una Policía más eficiente y apta para el desempeño de sus funciones.

A los aspirantes a Agentes Judiciales se les marcan pautas de valoración personal, de perfil psicológico para confirmar si tienen aptitud y vocación para tal desempeño, exigiéndoles el cumplimiento de requisitos tales como:

a) Ser ciudadano Mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;

b) Acreditar que se ha observado buena conducta y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito o delitos intencionales;

c) Acreditar tener buena fama, reconocida solvencia moral, avalando lo anterior con la recomendación de personas dignas de crédito;

d) Tener buena salud avalada con certificado médico expedido por la secretaría de salud y se ratificará por medio de exámenes practicados al aspirante, de sangre, de tórax, circulación respiratoria así como fuerza física;

e) Haber acreditado el Servicio Militar nacional;

f) Haber acreditado la enseñanza preparatoria o su equivalente en el mismo grado y nivel;

g) Acreditar los exámenes psicométricos, psicológicos y cursos de capacitación profesional que al efecto se impartan.

Atendiendo al curso teórico práctico impartido a los aspirantes con varias materias todas tan importantes en su contenido por igual, tiene por objeto la selección de quienes hayan cumplido con los requisitos ya señalados y haber aprobado los cursos serán quienes pasen a formar parte de la corporación y entrarán de lleno a ser los auxiliares de la institución de procuración de justicia para cumplir con la sociedad en cuanto a sus funciones que son exclusivas y conducen al esclarecimiento de la verdad.

Se considera necesario incluir a los programas de selección de Agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal un minucioso estudio socio-económico y de su perfil de personalidad aplicado por profesionales altamente

calificados para asegurar que los aspirantes puedan ingresar a la institución con la certeza de que desempeñaran sus funciones encomendadas.

Al profundizar en los estudios señalados y aplicarlos periódicamente se obtendría como resultado quienes pueden conservar su estancia en las filas policiales de la Procuraduría ya que precisamente los requisitos de ingresos que se han indicado tienen como finalidad verificar la capacidad de:

Vocación de servicio.- Nadie debe dedicarse a la función de Policía Judicial si no se siente inclinado hacia ella.

Lealtad.- Hacia la Corporación, con los compañeros y consigo mismo.

Constancia.- El investigador no deberá abandonar los casos o asuntos hasta en tanto estén definitivamente resueltos.

Humanidad.- El éxito de todo Policía Judicial se haya en la satisfacción conciente de que su actividad ha tenido como resultado el descubrimiento de las causas que motivaron un ilícito y la persecución del delincuente.

Moralidad.- No debe darse por vencido en su trabajo y debe actuar con interés en el desempeño del mismo, debe actuar de forma natural, amistosa y accesible hacia las personas, aplicando la moralidad desde el inicio hasta el final de la investigación.

De lo anterior se desprende que dejar de hacer es incumplir con las ordenes emitidas por la autoridad competente, por ejemplo al solicitarse la presentación de un probable responsable la Policía argumenta no localizarlo aun cuando este plenamente identificado y ubicado en su domicilio, o los lugares que más frecuenta por lo que propiamente dejar de hacer es cometer delitos bajo el amparo del encargo hecho por el Estado, vulnerando la confianza que en dichos servidores deposita la sociedad.

2.- OTRAS POLICÍAS

Tomando como fuente nuevamente el diccionario de Derecho de Rafael Pina Vara, actualizado por Juan Pablo De Pina García, indica lo siguiente:

"Policía. Función que tiene por objeto el mantenimiento del orden público (policía gubernativa), el auxilio a la justicia penal para el descubrimiento del delito y del delincuente (Policía Judicial) y la prevención de las actividades dañosas a la salud pública (Policía sanitaria)".⁽²⁸⁾

De ésta definición se desprende que al paso del tiempo han surgido diferentes tipos de policías, que han adoptado diferentes denominaciones y se han organizado de acuerdo a las necesidades imperantes de la época en que han surgido.

Por lo tanto se clasifican de acuerdo a sus actividades peculiares sobresaliendo la policía persecutoria y la preventiva de la cual trataremos. es así como el tratadista Colín Sánchez, describe a la policía preventiva:

"Desde el punto de vista administrativo, el Estado realiza la función preventiva a través de la policía de éste nombre, para así velar por el orden, la moral y la seguridad pública.

En garantía del bienestar social esta función circunscribe a las siguientes acciones: Vigilar, Informar, Ordenar, Exigir y Obligar no sólo como medidas preventivas, sino represivas.

La vigilancia evita hechos delictuosos y facilita los primeros auxilios requeridos por los particulares, en toda clase de acontecimientos.

⁽²⁸⁾ De Pina Vara Rafael , Actualizada por De Pina García Juan Pablo. op. cit. pág. 411

Como órgano Informativo coadyuva al mejor desenvolvimiento de los ciudadanos en sus tareas, lo mismo sobre la ubicación de una calle que a cerca del lugar y autoridades a quienes pueden acudir para presentar sus quejas, en caso de haber sido víctimas de hechos delictuosos ¹¹⁽²⁹⁾.

A mi juicio en reiteradas ocasiones los cuerpos policiales destinados a la prevención del delito, seguridad pública y apoyo al ciudadano no siempre se apegan a los lineamientos y principios establecidos dentro de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y sus reglamentos, ya que constantemente cometen violaciones a los mismos afectando la credibilidad de sus funciones, ésto aunado a que no obstante el Gobierno del Distrito Federal trata de mantener estrictamente las normas de conducta de los elementos de la policía llamada preventiva y auxiliar, pero los vicios tan arraigados y la falta de un ingreso que cubra realmente sus necesidades y desemboque en una vida digna y decorosa. hacen caer en la corrupción, con la falsa idea de que pertenecer a cualquier cuerpo policiaco se pueden obtener medios de vida superiores a su estatus social, esa falsa idea lleva al policía común y corriente a satisfacer sus ambiciones cometiendo toda clase de arbitrariedades incurriendo inclusive en delitos graves.

Una vez señalados los aspectos preventivos; se auxilia por parte de la Policía Preventiva a las autoridades en éste caso al Ministerio Público, para la aplicación estricta del Derecho ya que entre otras tiene como funciones:

- a) Vigilancia. de la vía pública, observando que prevalezca el orden y la armonía;
- b) Vigilancia de Comercios;
- c) Vigilancia de casas habitación y Unidades habitacionales;
- d) Zonas de Esparcimiento y Recreo Familiar;

⁽²⁹⁾ - Colín Sánchez Guillermo, op. cit. pág. 274.

e) Espectáculos Públicos, Zonas Escolares; y

f) Todo centro de reunión espontáneo o establecido que requiera de vigilancia, es en donde están presentes los cuerpos de policía tratase de la misma policía preventiva, policía urbana, policías municipales, de servicios diversos. policía fiscal sólo por mencionar algunas.

Estas dependen en su caso de sus propias normas internas. las que se harán cumplir tajantemente, en el caso de la Policía Preventiva del Distrito Federal se rige por un Reglamento en el cual se concentra la Organización y Función de dicho cuerpo policial. Así como de sus atribuciones de:

1.- Prevención; Previene la comisión de delitos así como la correcta aplicación de los reglamentos Gubernativos, infraccionando la violación de los mismos (esto último es meramente administrativo).

2.- De Protección; Protege a las personas, en su integridad y sus propiedades atendiendo así también la vigilancia del orden publico y la seguridad de la sociedad en general.

3.- Auxiliar; Esta es una de las atribuciones más importantes ya que auxilia a los funcionarios del ministerio público en los casos que sea necesario. de una forma directa o indirecta; la primera cuando le sea ordenado y la segunda cuando intervenga por su propia actividad.

4.- Aprehender; Cuando exista flagrancia en la comisión de hechos delictuosos, presentando de inmediato al o los probables responsables a la autoridad ministerial; y

5.- Cuidar la observancia de la ley sobre faltas de Policía y buen Gobierno en el Distrito Federal.

La Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal señala que la Policía Preventiva depende de mandos que se clasifican en:

Supremo: Corresponde directamente en el Distrito Federal al primer mandatario de la Nación;

El mando alto: Corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, que delega su ejercicio por medio del Secretario de Seguridad pública:

Mandos Administrativos: Recae en los Directores de cada una de las unidades Administrativas de la misma Secretaria, luego entonces tenemos:

El mando operativo del que dependen las direcciones correspondientes; Jefe de Región y de Sector; Comandantes de Agrupamiento, de Grupo y de Unidades Especiales y Menores.

El Reglamento establece las siguientes jerarquías: Para el mismo mando operativo, Super Intendentes, Inspectores, Oficiales y Policías éstos últimos tienen una subclasificación ya que existen: Policía Primero, Segundo y Tercero así como simplemente Policía.

De lo anterior se desprende que la estructura del órgano auxiliar del Ministerio Público, llamado Policía Preventiva se encuentra escalafonado en jerarquías, debiendo tener éstas conocimientos técnicos, de moral y de alto civismo para el desempeño de las funciones que se les asigne, estando siempre a la expectativa de prevenir la comisión de hechos delictivos, su inmediata intervención en apoyo de las víctimas de tales hechos, así como de poner en conocimiento del representante social cualquier situación considerada negativa y produzca o pueda producir el quebranto de la integridad de las personas, de su patrimonio y demás bienes.

Es la ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, donde se estructura la actividad de la Policía Preventiva, dicha ley tiene por objeto conservar al máximo la eficacia de los cuerpos de Seguridad Pública por lo que establece las medidas cautelares para la inmediata corrección de sus integrantes cuando incurren en transgresión a la propia ley, siendo llevados ante el consejo de honor y justicia donde se conocerá y resolverá sobre las faltas graves en que incidan los elementos policiales; No sólo de sancionar se trata sino también se otorgan condecoraciones a quienes destaquen en el cumplimiento de su deber.

El citado ordenamiento en su artículo 5º señala "La Policía del Distrito Federal estará integrada por:

I. *La policía Preventiva*, con todas las Unidades y agrupamientos que prevea su reglamento, y

II. *La Policía Complementaria*, que estará integrada por la Policía auxiliar, la Bancaria e industrial y las demás que determine el Reglamento correspondiente. "

Es de considerarse que dicho Reglamento determinará la función de los mandos operativos de los cuerpos de seguridad, formados por quienes se les atribuya ese carácter mediante lo establecido por el Departamento o la Procuraduría, según sea el caso por lo tanto los elementos de la Policía del Distrito Federal están obligados a vestir los uniformes, portar las insignias y el equipo reglamentario correspondientes en todos los actos y situaciones de servicio. Queda prohibido usarlos fuera del mismo.

Los elementos de los cuerpos de seguridad pública en el Distrito Federal deberán actuar dentro del orden jurídico representado en todo momento por el máximo ordenamiento y las Leyes que de él emanen.

Para ser parte del cuerpo de Policía, existe la Comisión Técnica de Selección y Promoción, que elegirá de entre los egresados del curso de formación básica a todos aquellos que después de una evaluación objetiva cumplan con los requisitos exigibles para ocupar las plazas vacantes, desde luego para esto deberán de cumplir lo establecido al tenor del artículo 26 de la ley en comento que dice:

"El Instituto técnico de formación Policial o el Instituto de Formación Profesional, según corresponda, seleccionarán de entre los aspirantes a formar parte de los Cuerpos de Seguridad Pública, a quienes acrediten los conocimientos y las aptitudes que se requieran. Para ello, los aspirantes deberán someterse a un proceso de evaluación, previa convocatoria, y siempre que cumplan con los siguientes requisitos mínimos de Ingresos;

- I. Ser ciudadano Mexicano por nacimiento en pleno goce y ejercicio de sus derechos;
- II. Ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral;
- III. Poseer el grado de escolaridad mínimo de secundaria en el caso de la Policía del Distrito Federal y de preparatoria en el caso de la Policía Judicial;
- IV. No tener antecedentes penales ni estar sujeto a proceso penal por delito doloso;
- V. Contar con la edad y con el perfil físico, medico, ético y de personalidad necesarios para realizar las actividades policiales;
- VI. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

- VII. No padecer alcoholismo;
- VIII. Tener acreditado el Servicio Militar Nacional, y
- IX. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado del mismo u otro cuerpo Policiaco." Así lo señala el artículo 26 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Después de observar los requisitos planteados en el artículo 26 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, estimo que aún cuando se han cumplido todos, si el aspirante a policía preventivo se ha integrado al medio policial en su mayoría presentan conductas negativas en contra de los principios éticos y faltan a su promesa de lealtad que bajo protesta hicieron a la sociedad.

Habiendo cumplido los aspirantes con los requisitos señalados y resulten seleccionados, cursarán el nivel de formación básica que imparte el Instituto Técnico de Formación Profesional.

Al pasar a formar parte de la Policía se deberá cumplir con todas y cada una de las normas establecidas, para el buen funcionamiento y auxilio al Organismo de Procuración de Justicia, en caso contrario a quien vulnere dichas normas se hará acreedor a correctivos disciplinarios que van desde leves a graves: Como la amonestación, arrestos de un término hasta de 36 horas. cambio de adscripción, suspensiones temporales o hasta la destitución del cargo. o la apertura de proceso penal (sólo en caso de incurrir en delito).

En los casos de Flagrante Delito la Policía Preventiva como cualquier otra corporación de Policía o los particulares, tienen la estricta obligación de manifestarlo al órgano investigador de los delitos, la forma en que lo harán es por medio de las llamadas notas informativas y de remisión: La primera opera cuando ponen en conocimiento un hecho material delictivo, en que pudiera estar involucrado algún o algunos sujetos; La segunda como su nombre lo indica

es mediante la que se remiten al Ministerio Público Personas, Objetos u otras Cosas relacionadas con el hecho delictivo, exigiendo la autoridad de procuración de justicia que en su auxilio, se elaboren tales notas de la forma más concisa y detallada, describiéndose lo que se pone a disposición y el porque se presenta a los sujetos o cosas.

En seguida se tomará la declaración de los elementos remitentes quienes apoyarán sus notas mediante la ratificación de las mismas en su declaración y el particular aporta los datos mediante declaración bajo protesta. apercibido de las penas en que incurren los falsos declarantes.

De lo aportado por el Policía Preventivo o el particular. el representante social partirá hacia la investigación formal de los delitos integrando las respectivas indagatorias hasta darles la salida que a cada una corresponda conforme a Derecho.

3. INTERPRETES

" La interpretación es: Una actividad a cargo de sujetos auxiliares (Intérpretes), a quienes se encomienda, en el procedimiento penal la traducción de lo que manifiestan los que desconocen la lengua Española, o, por deficiencias físicas emplean mímicas especiales, y también, para la traducción de documentos u otro tipo de elementos "⁽³⁰⁾.

Han surgido críticas en el sentido, si la interpretación o traducción es o no un peritaje concluyéndose que no es función pericial pues Julio Antonio Hernández Pliego en su libro " *El Programa de Derecho Procesal Penal* ", señala que: " *El Perito agrega a los hechos su saber acerca de alguna disciplina científica, artística o técnica para encontrar su significación, en tanto que el interprete se limita a traducir el lenguaje usual, algo que no lo esta, sin aportar alguna otra cuestión.* " ⁽³¹⁾.

Se sobre entiende que el interprete se encarga de la traducción de: Dialectos, lenguas extranjeras o traducir las mímicas de personas con incapacidades físicas como lo son los sordo-mudos que sean iletrados. se consideran a los interpretes como auxiliares autónomos no asimilables a los Peritos.

Para intervenir como interprete se requiere de cualidades especiales como conocer la lingüística o tener una capacidad de entendimiento de la mimica. interviniendo únicamente cuando lo solicite el Agente del Ministerio Público o bien el órgano jurisdiccional.

El interprete en una definición más amplia es otro de los auxiliares de los órganos mencionados, siendo el medio utilizado cuando en los delitos

⁽³⁰⁾ - Colín Sánchez Guillermo, op. cit. pág. 505 a 506.

⁽³¹⁾ - Hernández Pliego Julio Antonio, op. cit. pág. 212.

participan, sujetos activos o pasivo y testigos que no manejen la lengua Española, o actúen mediante movimientos, sonidos guturales o de otra especie. Será el interprete quien traduzca durante la etapa de averiguación previa, y en el caso de que al momento de conocer algún delito en que se involucren sujetos que requieran de la participación de interpretes el Agente del Ministerio Público lo nombrará y facultará para intervenir en cualquiera de los actos de la averiguación previa debiendo perdurar una correcta comunicación entre: el interprete, el interpretado y el órgano de justicia.

Pueden intervenir uno o dos interpretes según el caso concreto. nuestro Código adjetivo para el Distrito Federal en su artículo 183 indica: Cuando no se entienda el idioma Castellano el Ministerio Público o el Juez nombrarán uno o dos traductores que sean mayores de edad y se les protestará a actuar fielmente para traducir las preguntas y respuestas de que se trate.

También dentro de la interpretación se consideran tres situaciones:

- 1) En su intervención en la traducción oral;
- 2) En la traducción de documentos escritos en idioma extranjero. refiriendo que los sordos y los mudos que sepan leer y escribir se les interrogará por escrito, previéndoseles que deben contestar lo más claro posible y apegado al interrogatorio, y;
- 3) El Interprete también traduce lo que comúnmente se conoce como señas pero doctrinalmente se trata como Interprete en Mímica y el cuál se "concreta a traducir lo manifestado por un mudo o sordo-mudo; o bien, a ser el conducto para hacer saber a éstos, o a un sordo, las preguntas que se les formulen, así como también, traducir la contestación que den a éstas."⁽³²⁾

⁽³²⁾- Colín Sánchez Guillermo, op. cit. pág. 508.

4. PERITOS Y SU CLASIFICACIÓN

Siguiendo los lineamientos del diccionario de Derecho de Juan Pablo de Pina García, se considera al Perito "Persona entendida en alguna ciencia o arte que puede ilustrar al juez o tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta, para cuyo examen se requieren conocimientos especiales en mayor grado que los que entran en el caudal de una cultura general media. El Perito puede ser titulado o práctico".⁽³³⁾

El Jurista Florian refiere que: "La Peritación como el medio particularmente empleado para transmitir y aportar al proceso nociones técnicas y objetos de prueba, para cuya determinación y adquisición se requieren conocimientos especiales y capacidad técnica;

Por su parte Claria Olmedo, dice que la Pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o estéticos útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba".⁽³⁴⁾

El maestro Carlos Barragan Salvatierra alude en su obra "Derecho Procesal Penal" que: "La Prueba Pericial bien realizada es de suma importancia dentro de la averiguación previa y en el proceso ante el juez de la instrucción, ya que el perito es un magnifico auxiliar tanto en la procuración de justicia como, en su oportunidad, para que el juez dicte una sentencia justa"⁽³⁵⁾

A partir de los conceptos anteriores, se estima que durante las etapas investigatorias del Ministerio Público, debe auxiliarse del concurso de

⁽³³⁾ De Pina García Juan Pablo, op. cit. pág. 403.

⁽³⁴⁾ Oronoz Santana Carlos M. Las Pruebas en Materia Penal, 1a. edición, Editorial PAC. México 1993. pág.61.

⁽³⁵⁾ Barragán Salvatierra Carlos, Derecho Procesal Penal, 1ª Edición, Editorial McGraw-Hill / Interamericana Editores, S.A. de C.V. México 1999. Pág. 406

técnicas especializadas, así como de las disciplinas existentes para dilucidar y precisar las situaciones relacionadas en los hechos hasta lograr el esclarecimiento de la verdad.

Guillermo Colín Sánchez al referirse al perito nos dice:

" *Perito* es toda persona, a quien se atribuye capacidad técnico-científica, o práctica de una ciencia o arte.

Peritación, es el procedimiento empleado por el Perito, para realizar sus fines.

Peritaje, es la operación del especialista, traducida en puntos concretos, en inducciones razonadas y operaciones emitidas, como generalmente se dice, de acuerdo con su " Leal saber y entender ", y en donde se llega a conclusiones concretas" ⁽³⁶⁾.

Los diferentes tipos de Peritos son Auxiliares directos de los órganos de Justicia, ya que de la actividad de éstos se desprende la necesidad de la participación pericial, en, razón que los peritos actúan de inmediato cuando el Agente del Ministerio Público así lo solicita para el examen de personas, objetos o sobre los mismos hechos, con base en las diferentes especialidades existentes.

El Doctor Salvador Martínez Murillo en su obra Medicina Legal refiere que: " Un buen Perito debe recordar siempre que de sus decisiones dependen muchas veces el honor, la fortuna, el porvenir y en algunas ocasiones hasta la vida de un individuo; Por lo tanto, el Perito no debe mentir nunca, no dar por cierto un hecho que ignora, no proceder con ligereza, no certificar un hecho falso, porque expone a errores a la administración de justicia; Recibiendo en cambio, como pago de su falsedad, el desprecio de aquellos mismos a quienes

⁽³⁶⁾ - Colín Sánchez Guillermo, op. cit. pág. 842.

creyó hacerles un beneficio, y cuando no se encuentre apto para un peritaje, es mejor excusarse, pues de otra manera habrá algo que otro más capacitado lo hubiera hecho mejor. El Perito debe ser honesto, imparcial, tener carácter para apartarse de posibles intereses creados, ser sordo ante las amenazas, cohechos, no oír más voz que la de la ciencia y su conciencia; que la balanza de la justicia se incline siempre a la razón, a la verdad, y cuando ya se haya dictaminado sobre un caso en lo particular y sea menester que otros peritos dictaminen sobre lo mismo, no dejarse impresionar por los juicios ajenos, así sean dictados por personas cuya respetabilidad profesional sea indiscutible; debemos conservar toda la independencia en nuestro juicio, y si coincide o no con el anterior, eso dependerá del resultado de nuestras observaciones, de nuestros estudios especiales, pero nunca menospreciar juicios anteriores, y no olvidar que no debe externar sus dictámenes emitidos con excepción de la autoridad que lo eligió para dicho dictamen.

El dictamen es una opinión fundada; debe constar de: Preámbulo, parte Expositiva, Discusión y Conclusión".⁽³⁷⁾

El artículo 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal define a los Servicios Periciales como Auxiliares directos del Ministerio Público en el Distrito Federal.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, refiere: " Artículo 162.- Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de Peritos.

Artículo 163.- Por regla general, los Peritos que se examinen deberán ser dos o más; pero bastará uno, cuando sólo éste pueda ser habido, cuando haya peligro en el retardo o cuando el caso sea de poca importancia."

⁽³⁷⁾ - Martínez Murillo Salvador, Medicina Legal, 13a. Edición, Editorial Méndez Oteo, México D.F. 1982. pág. 8.

Para ser Perito es necesario satisfacer ciertos requisitos, entre otros:

EDAD.- Debe existir en el Perito "Madurez de Juicio", por lo que se exige que aparte de haber alcanzado la mayoría de edad, además de confirmar sus conocimientos y capacidad para el desempeño Pericial.

SALUD MENTAL.- Es obvio que todo Perito debe estar en pleno goce de sus facultades mentales, tanto al estudiar el caso concreto como al emitir su opinión.

IDONEIDAD.- Los Peritos deben demostrar su destreza técnica con conocimientos o bien ostentar título oficial en la ciencia o arte en que tengan que intervenir.

CONDUCTA.- Desde luego que deberá conservarse un buen comportamiento conjuntado con disciplina y respeto ante lo que se tenga que emitir juicio pericial.

Entre los aspectos que debe reunir el resultado emitido por peritos destacan: La credibilidad, ausencia de error, certeza y determinación.

Es indispensable que el órgano del Ministerio público, al auxiliarse de los servicios periciales observe que se de cumplimiento a los siguientes requisitos.

"Los Peritos de la especialidad requerida deben disponer de los instrumentos y equipo indispensable para garantizar los resultados de su intervención.

"No deberá formularse dictamen pericial si para ello no se cuenta con los elementos técnico-científicos suficientes para emitirlo.

"Los informes Periciales formulados por los Peritos en la especialidad solicitada, deberán de señalar con precisión las causas que motivaron el no emitir un dictamen. Teniendo tal resultado el Agente del Ministerio Público podrá solicitar mediante declaración o por oficio que el perito sustentante diga que tipo de elementos le hicieron falta, para poder emitir su criterio y con esto el representante social allegarse dichos elementos, dando nueva intervención pericial hasta obtener el resultado de la especialidad solicitada.

"Sólo se emitirá dictamen en base a las declaraciones cuando así se exprese en la solicitud formulada por la autoridad competente.

"La presentación y entrega del dictamen u oficio producto final de la intervención: del perito, el solicitante deberá firmar el acuse de recibo al servicio.

"La autoridad competente solicitante de la intervención del perito en la especialidad requerida, deberá proporcionar oportunamente el expediente del caso en cuestión, a efecto de agilizar el proceso de dictaminación correspondiente.

"Las solicitudes de intervención de peritos tendrán prioridad inmediata cuando en ellas se manifieste la presencia de probable responsabilidad, detenido o persona involucrada en los hechos investigados.

"Los dictámenes o informes formulados y presentados por los peritos de la especialidad requerida serán válidos siempre y cuando contengan los nombre y firmas de los peritos, así como haber sido extendidos en papel oficial de la institución.

"En la formulación del dictamen pericial deben considerarse los apartados siguientes:

- 1.- Antecedentes
- 2.- Análisis documental
- 3.- Trabajo de campo
- 4.- Análisis y confrontación documental y de campo.
- 5.- Conclusiones.⁽³⁸⁾

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal cuenta con la Dirección General de Servicios Periciales misma que tiene sus atribuciones de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría que a la letra dice: "Al frente de la Dirección General

⁽³⁸⁾- Procuraduría General de Justicia del D.F."Reforma de Varandilla".Cuadernos de Serv. Periciales.Vol.V, 1994, pág- 8 a 9.

de Servicios Periciales habrá un Director General, quien tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar y establecer los criterios y lineamientos a que deben apegarse la presentación y formulación de los dictámenes e informes de las diversas especialidades periciales
- II. Diseñar los mecanismos, procedimientos y programas de supervisión y seguimiento de las actividades que realicen los peritos adscritos a la Procuraduría.
- III. Evaluar y controlar la intervención de los peritos volantes en las diversas especialidades;
- IV. Atender las peticiones de servicios periciales que formule el Ministerio Público y canalizarlas, para su atención, a los titulares de las diversas especialidades.
- V. Establecer los mecanismos y procedimientos de registro y control de atención a las peticiones de servicios periciales formuladas por los agentes del Ministerio Público. Así como elaborar los informes y estadísticas correspondientes;
- VI. Establecer y operar un sistema de supervisión permanente del personal técnico científico de las diversas especialidades periciales, a efecto de garantizar que cumplan y observen las normas jurídico administrativas vigentes en la materia;
- VII. Proponer a sus superiores jerárquicos la habilitación de peritos cuando la Procuraduría no cuente con especialistas en una determinada disciplina, ciencia o arte que se requiera o en casos urgentes;
- VIII. Tener a su cargo el casillero de identificación criminalística; y
- IX. Proponer a sus superiores jerárquicos programas de intercambio de experiencias, conocimientos y avances tecnológicos con las unidades de Servicios Periciales de la Procuraduría General de República y de las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados, así como con

instituciones similares del extranjero, para lograr el mejoramiento y la modernización de sus funciones. "

La Sociedad capitalina requiere de un Ministerio Público que, con confiabilidad y eficiencia, utilice métodos y técnicas acordes con los adelantos de fin de siglo para conocer la verdad histórica de los hechos delictivos.

Consecuencia de ello es que la función del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos se guíe por una búsqueda de la verdad, donde la prueba pericial ocupa un lugar preponderante. Así, el Ministerio Público ha ido abandonando antiguos recursos de probanza y privilegiando otros más de acuerdo a la evolución de la institución que nos ocupa.

En este apartado hemos de clasificar y definir las más usuales especialidades periciales de acuerdo al Manual de Métodos y Técnicas empleadas en Servicios Periciales de la Procuraduría General del Distrito Federal por lo tanto:

" CRIMINALISTICA : Es la disciplina auxiliar del Derecho Penal que se ocupa del descubrimiento y verificación científica del delito y del delincuente. La Criminalística se divide según el lugar donde se realice la investigación, a saber :

- a) Criminalística de campo
- b) Criminalística de laboratorio;

FOTOGRAFÍA FORENSE : Es una valiosa técnica de extensa aplicación criminalística. Debe cumplir con dos condiciones principales: Exactitud y Nitidez. Con el fin de obtener los dos requisitos es necesario utilizar un material adecuado, tanto en lo que se refiere a la totalidad del aparato fotográfico en sí, como al material filmico, ya sea en negativos y positivos.

DACTILOSCOPIA : Es el conjunto de técnicas y procedimientos que tiene como propósito el estudio y la clasificación de las huellas digitales.

SISTEMAS AUTOMATIZADOS DE IDENTIFICACIÓN DE

HUELLAS DACTILARES: Es un sistema computarizado que permite la identificación rápida y confiable de personas al contar con una base de datos proporcionados por los archivos tradicionales de identificación.

RETRATO HABLADO: Es una disciplina técnico artística mediante la cual se elabora el retrato o rostro de una persona extraviada o cuya identidad se ignora.

Se toma como base los datos fisonómicos aportados por testigos e individuos que conocieron o tuvieron a la vista a quién se describe.

ANTROPOLOGÍA FORENSE: Es una rama de la antropología física encargada de la identificación de restos humanos esqueléticos o que aún conservan partes blandas. Los restos se diferencian taxonómicamente de otros elementos óseos no humanos.

ODONTOLOGÍA FORENSE: Es la aplicación de los conocimientos odontológicos con fines de identificación y de utilidad en el derecho laboral, civil y penal.

BALÍSTICA FORENSE: Es la rama de la Criminalística que se encarga del estudio de las armas de fuego, de los fenómenos en el momento del disparo, de los casquillos percutidos, de los proyectiles disparados, de la trayectoria de éstos últimos y de los efectos que producen.

La balística forense en general se divide en: Balística interior, balística exterior y Balística de efectos.

QUIMICA FORENSE: Es la rama de la ciencia química que se encarga del análisis, clasificación y determinación de aquellos elementos o sustancias que se encontraron en el lugar de los hechos o que pudieran relacionarse con la comisión de un ilícito.

MEDICINA FORENSE: Es la aplicación de los conocimientos médicos a los problemas judiciales.

PATOLOGIA FORENSE: Aplica los métodos de la anatomía y de la citopatología en la resolución de los problemas judiciales.

La patología debe estar presente desde la autopsia a la microscopía o desde el examen de un cadáver hasta el análisis de algunas células depositadas por el delincuente.

FONOLOGIA: (Análisis de voces); Tiene como objetivo la identificación de voces mediante técnicas sofisticadas que permiten registrar y cotejar las características de la voz. Entre éstas se encuentran: La frecuencia, intensidad, tonalidad, timbre, etcétera.

Incorrectamente se ha denominado a la fonología con el nombre de foniatría. Esta última es una especialidad médica que se dedica al estudio y tratamiento de los desórdenes de la voz, el habla, el lenguaje y la audición humana.

PSICOLOGIA FORENSE: También recibe el nombre de psicología criminal. Es la rama de las disciplinas sociales que trata de conocer los motivos que inducen a un sujeto a delinquir; los significados de la conducta delictiva del individuo que la comete; la falta de temor ante el castigo y la ausencia a renunciar a las conductas criminales.

POLIGRAFIA : Aunque no existe ninguna definición exacta sobre el concepto, el polígrafo o detector de mentiras es un instrumento que registra los cambios neurofisiológicos del individuo ante una mentira. Por eso, es una técnica que auxilia en la investigación.

Los cambios neurofisiológicos que se registran en el polígrafo son de frecuencia, el ritmo respiratorio, la respuesta galvánica de la piel (sudoración), la frecuencia y el ritmo cardíaca.

CRIMINOLOGÍA Es la disciplina que se ocupa del estudio del fenómeno criminal para conocer sus causas y sus formas de manifestación. Como ciencia causal busca explicar la razón que condujo al individuo a delinquir. los factores que influyen en su entorno y las repercusiones de su conducta en la sociedad.

PSIQUIATRÍA FORENSE: Puede definirse como aquellos conocimientos médicos, y especialmente psiquiátricos necesarios para la resolución de los problemas que plantea el Derecho al ser aplicado a los enfermos mentales.

MEDICINA VETERINARIA FORENSE: Se encarga del estudio y tratamiento de las enfermedades de los animales cuando son requeridos por el Ministerio Público para aplicar la justicia.

INCENDIOS Y EXPLOSIVOS: Es la rama de la criminalística que se ocupa de la investigación científica y de los efectos del fuego o de una onda explosiva sobre bienes muebles o inmuebles. Debido a su actualidad, se ha convertido en una verdadera rama especializada.

TRANSITO TERRESTRE: Es la parte de la criminalística que se ocupa de la investigación técnico-científica de los hechos de tránsito. Utiliza fundamentalmente los conocimientos físico-matemáticos.

VALUACIÓN: Es la disciplina que se ocupa de establecer el valor real de los objetos para auxiliar a la justicia.

MECÁNICA : Es la rama encargada del estudio del funcionamiento de las máquinas de combustión, su clasificación, identificación, estado funcional y mantenimiento. En criminalística analiza las posibles causas que hayan originado un siniestro de la maquinaria para coadyuvar con la autoridad competente.

INGENIERÍA CIVIL : Es la ciencia que se encarga del estudio, planeación, construcción, aprovechamiento y realización de las adecuaciones que se requieran llevar a cabo en una superficie de terreno para lograr uno o varios propósitos. Recibe el nombre de ingeniería civil forense cuando auxilia a la procuración y administración de justicia.

INGENIERÍA TOPOGRÁFICA: Es una disciplina que se encarga del estudio y descripción de la forma, dimensiones, representaciones y probables adecuaciones de una determinada superficie de terreno, representándola de la manera más exacta en planos.

ARQUITECTURA: Es la ciencia que aplica los principios básicos del cálculo físico-matemático para la organización, planeación, diseño y aprovechamiento de los espacios y materiales en beneficio de una comunidad determinada.

Se le califica de forense cuando coadyuva a un órgano de justicia.

CONTABILIDAD: Es la disciplina de las ciencias exactas que se encarga del registro de la cuenta o cálculo de un negocio. Se llama forense cuando participa bajo la responsabilidad de los órganos de procuración y administración de justicia.

GRAFOSCOPIA : Es la disciplina que se ocupa del examen de los grafismos con el fin de establecer la autenticidad de firmas o manuscritos. Determina la técnica de la falsificación e identifica al autor de la misma.

DOCUMENTOSCOPIA: Es la disciplina que se ocupa del examen de documentos para dictaminar su autenticidad o las posibles alteraciones de que hayan sido objeto.

PLOMERÍA: Es un oficio que surgió recientemente como parte de la evolución de las modernas construcciones y edificaciones del mundo actual. brindando con ello instalaciones hidráulicas y sanitarias en beneficio de los usuarios.

COMPUTACIÓN E INFORMÁTICA LEGAL: Se encarga del estudio, creación, análisis y procesamiento de datos con la ayuda de la computación.

CERRAJERÍA: Es el oficio u ocupación que se aplica a la fabricación, colocación, reparación y reemplazo de seguros, cerraduras y sistemas de seguridad para accesos o puertas. ^{“(39)”}

⁽³⁹⁾ - Manual de Métodos y técnicas empleadas en Servicios Periciales, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Subprocuraduría de Averiguaciones Previas, 1ª Edición, Miguel Angel Porrúa “Grupo Editorial”, México 1996, pág. 15 a 113.

De lo anterior se observa que las diferentes ramas Periciales proporcionan el apoyo técnico-científico al Ministerio Público y al Juzgador, a través de tres medios a decir :

- a) Mediante oficio de petición
- b) Mediante llamado
- c) Con expediente y oficio de petición

- El primero es el escrito que se envía al titular de la Dirección General de Servicios Periciales, se deberá señalar en el escrito bien claro la especialidad que se requiere.
- El Segundo consiste en efectuar la solicitud de intervención por vía telefónica, como respuesta se obtendrá un número, comúnmente denominado " Número de Llamado ", con el cual se obligará a los Peritos en la especialidad de que se trate, intervenir sin demora y emitir su juicio en apego a la ley e imparcialmente.
- El último consiste en que el Ministerio Público requiere conocer más opiniones o consideran necesario ahondar en sus investigaciones, por lo cual envía mediante oficio el expediente integro a la Dirección General de Servicios Periciales, solicitando se analice el contenido del mismo para poder emitir el dictamen pertinente.

En mi opinión no interesa la forma de solicitud de intervención de los peritos en las diferentes materias, ciencia o artes, lo importante es su participación en las actividades que el órgano de procuración de justicia les encomiende, por lo tanto considero que un buen perito al plantearse el problema debe estar apto para el análisis del mismo y así emitir un criterio que no solo sirve en la citada etapa (procuración de justicia), también sirve a futuro ya en la etapa de administración de justicia como veremos más adelante.

5. DESARROLLO DE LAS ESPECIALIDADES PERICIALES EN EL TRABAJO DE CAMPO

En cuanto el representante social tiene noticia del delito, cualquiera que sea la forma de conocimiento del hecho debe obtener los datos suficientes para estar en aptitud de saber que tipo de especialidad pericial se requiere; así también si es notificado por la policía preventiva; alguna otra autoridad o por la víctima del delito. Tiene la tarea de solicitar a la Dirección General de Servicios Periciales se asignen peritos de la materia de que se trate tal como se señala en el Manual de Métodos y Técnicas Empleadas en Servicios Periciales de la Institución de Procuración de Justicia Capitalina, ya que la peritación se clasifica en dicho Manual de la forma siguiente:

1.- **PERSONAS:** En éstos casos el más comúnmente usado, es el servicio médico para la clasificación de lesiones; También en los casos de víctimas de delitos sexuales.

2.- **HECHOS:** Participan Peritos en el área de hechos de tránsito de vehículos, también pueden participar otras especialidades según el caso lo requiera, es decir que si de un choque de vehículos de motor resultaran lesionados, daños a objetos fijos e incluso la muerte de alguna persona.

3.- **MECANICOS:** El objeto de éste tipo de peritación, es concretamente el examen de mecanismos que por alguna falla provocan algún accidente.

4.- **SOBRE CADAVERES:** Exámenes que se efectuarán a cadáveres, principalmente en los casos de homicidios violentos para esto es esencial la intervención de peritos médicos forense quienes con su dictamen darán la pauta para determinar las causas de la muerte.

Por cada delito que conozca el Agente del Ministerio Público, debe saber que área pericial aplicar, por lo tanto al retomar las definiciones de las disciplinas indicadas en el apartado de " PERITOS Y SU CLASIFICACION ": se desprende que se consideren las más usuales dentro del campo de trabajo:

CRIMINALISTICA DE CAMPO: " Se entiende la investigación que se lleva a cabo en el propio lugar de los hechos. El escenario del crimen, como también se le denomina, es una fuente invaluable de información. Por lo general, El Perito en criminalística de campo y el Perito en fotografía forense son los que la realizan. Serán ellos los que acudan en forma conjunta al lugar donde ocurrieron Los hechos.

CRIMINALISTICA DE LABORATORIO : Es la que se realiza en los laboratorios de criminalística donde se encuentran los instrumentos usados para el examen de los indicios, ya sea, en ocasiones, con fines de identificación o cuantificación. Se trata de la parte fina de la investigación, es la que ha permitido pasar de la época de las aproximaciones a la etapa de las precisiones.

FOTOGRAFIA FORENSE : La fotografía tiene en la actualidad un amplio campo de aplicaciones en todas las ramas de la Criminalística. Su versatilidad ha permitido registrar y conocer datos que pasarían desapercibidos durante la observación, a simple vista, de personas, lugares u objetos. De igual forma, sirve para complementar las descripciones escritas, como el caso de los planos realizados.

La fotografía en color reproduce la totalidad de los elementos cromáticos que las placas fotográficas en blanco y negro no detectan. Permite obtener ventajas para examinar el lugar de los hechos, la identificación de

objetos, la fijación del sitio donde se localizó la evidencia, así como las características del mismo. La impresión en color permite destacar los orificios producidos por armas de fuego, proyectiles y casquillos. Hace posible la distinción entre la sangre y otros fluidos. Destaca La diferencia entre las huellas de pisadas y otras que quedan en el lugar de los hechos.

DACTILOSCOPIA : El perito en dactiloscopia lleva a cabo las siguientes actividades:

- Tomar impresiones con propósitos administrativos y judiciales.
- Clasificar, ubicar o localizar las fichas decadactilares en los archivos.
- Buscar impresiones dermopapilares en el lugar de los hechos (huellas latentes).

⇒ Hacer investigaciones decadactilares.

⇒ Hacer investigaciones nominales.

⇒ Confrontas eliminatorias.

⇒ Analizar y cotejar huellas plantares (aplicable principalmente en recién nacidos).

⇒ Emitir dictámenes.

Actualmente el área de dactiloscopia se ha denominado identificación porque todas las actividades que ahí se realizan se hacen para esos fines.

El resultado que arroje la intervención del perito en identificación, variará por la naturaleza misma de su intervención, siendo siempre precisada por los elementos que tenga a su alcance para emitir su dictamen o entregar el informe correspondiente.

SISTEMAS AUTOMATIZADOS DE IDENTIFICACION DE HUELLAS

DACTILARES: La evolución de la informática ha permitido la creación de un equipo de computo donde se proporcione la imagen de una impresión dactiloscópica o fotográfica, para que sea captada y archivada en una base de datos.

En cuestión de minutos, el computarizado puede localizar una huella cuestionada, latente u obtenida de un lugar de los hechos.

Basta introducirla para que el sistema informe si existen antecedentes de ella en su memoria. En caso de que la localice, podrá complementar con información nominal e inclusive proporcionar una fotografía del presunto delincuente.

RETRATO HABLADO : Ha sido de gran utilidad. Ha encontrado gran aplicación: en los casos de asalto, robo y violación, ya que permite buscar y reconocer a una persona que jamás se le ha visto.

En virtud del incremento en los casos de robo de menores, se ha venido aplicando últimamente para estimar los posibles cambios de configuración del menor a través del tiempo dicha labor se hace apoyándose con elementos antropométricos, médicos y genéticos para lograr de esta forma el posible envejecimiento.

Se requiere destreza del perito dibujante y capacidad retentiva y descriptiva del relator.

Proporciona un valioso auxilio a la policía judicial en sus labores de búsqueda y localización de una determinada persona cuya identidad se desconoce.

ANTROPOLOGIA FORENSE: Se aplica en la identificación de restos, basado en un método deductivo relacionado con otras ciencias y se lleva a cabo mediante confronta.

Se solicita la intervención del perito en antropología cuando es necesario identificar restos de origen humano en avanzado estado de descomposición o momificación.

La identificación se lleva a cabo mediante la aplicación de un minucioso análisis deductivo que permite establecer si efectivamente se trata de restos humanos. Se procede, entonces, a determinar el sexo, la edad aproximada, la talla o complexión, los rasgos fisonómicos, la afinidad racial, los probables hábitos que tenía y la supuesta condición económica. En general, se reúnen todos los datos que permitan aportar elementos para realizar una confronta eliminatoria que conduzca a establecer la identidad de la persona.

En algunas ocasiones, se puede determinar el tiempo en que han permanecido los restos en el lugar donde fueron encontrados por las condiciones ambientales, la fauna microscópica y los elementos próximos al lugar del hallazgo.

El propósito de esta disciplina forense es llegar a conocer la identidad de los restos humanos que han sido descubiertos.

ODONTOLOGIA FORENSE : El perito odontológico maneja la evidencia con un enfoque criminalístico. El puede determinar que algunos hematomas o contusiones fueron causadas por mordeduras humanas, ya sea en cadáveres o en individuos vivos. Las mordeduras o las huellas visibles en la piel humana son muy comunes en violaciones, maltrato a menores y riñas.

El análisis odontológico es muy útil en casos de robo a casa habitación. Puesto que, eventualmente se puede encontrar evidencia en las mordeduras que se han dejado en algunos alimentos como frutas, panes u otros cuerpos sedentes. En éste caso, Las mordeduras formarían parte del escenario del delito. La odontología posee numerosos valores adicionales sumamente útiles para la investigación de los delitos. Permite orientar acerca de la estimación de

edad odontológica de la persona, los hábitos bucales, la posible ocupación, el lugar de origen e inclusive la posición económica.

BALISTICA FORENSE : El perito en balística participará en aquellos hechos en que se encuentren armas de fuego o elementos relacionados con ellas. Es frecuente que se solicite su intervención en delitos como el asalto con arma de fuego, homicidios, suicidios, lesiones, portación ilegal de arma, daño en propiedad ajena, amenazas y otros más donde existe evidencia que conduzca a la realización de estudios en el laboratorio de balística.

Normalmente, el perito en balística desempeña sus actividades en el laboratorio. La mayor parte de los dictámenes que se realizan en esta materia necesitan apoyarse en quipos como el microscopio de comparación y la tina de disparos.

Las armas de fuego y los elementos fabricados para ser disparados por ellas constituyen los elementos naturales de estudio del perito en esta especialidad. También constituyen factores de análisis los fenómenos que se originan en el interior del ánima del cañón, desde que se produce el disparo hasta que la bala abandona la boca del cañón. Se estudian los movimientos del proyectil en el aire, una vez que éste ha dejado la boca del cañón del arma y el contacto que tuvo con uno a varios cuerpos hasta quedar en estado de reposo.

QUIMICA FORENSE La importancia que ha adquirido con el paso del tiempo la química analítica en la investigación criminalística proviene de su estrecha relación con estudios periciales de otro tipo como son la balística, hematología, genética forense, grafoscopía, incendios y explosivos. La química está presente cuando existe la necesidad de conocer la naturaleza intrínseca de cualquier sustancia o elemento, y más aún, cuando sirve para auxiliar en la investigación científica de los delitos.

Se utiliza la química forense en balística para:

Prueba de Walker, sirve para determinar si el disparo por arma de fuego se hizo a corta o larga distancia. Esta prueba se realiza únicamente en ropas o prendas.

Prueba de Harrison, se practica con el fin de conocer si un individuo realizó un disparo con un arma de fuego. Es recomendable realizar la prueba dentro de las primeras horas de la investigación.

Prueba de Espectrofotómetro de absorción atómica. Determina cuantitativamente la existencia de los elementos: plomo, bario y antimonio. productos residuales de la deflagración del fulminante, en las manos de una persona que se presume realizó disparos con arma de fuego.

Prueba de Lunge, da a conocer si una arma fue disparada con anterioridad.

- Hematología Forense: Nos auxilia indicándonos si una mancha es de sangre. Nos permite conocer si la sangre encontrada es de origen humano o animal.
- Genética Forense: Auxilia para obtener la huella genética de un individuo basada en el análisis de saliva, sangre, bulbo piloso, células espermáticas entre otras.
- En toxicología Forense: Realiza estudios de sangre, orina, contenidos gástricos y otras sustancias con el fin de encontrar restos de anfetaminas, metanfetaminas, barbitúricos, benzodiacepinas, cocaína, cannabinoides, metadona, opiáceos, alcohol, venenos o cualquier otra sustancia.
- Incendios y Explosivos: Distingue la composición de un explosivo, la existencia de solventes en el lugar de los hechos y el contenido en los depósitos.

MEDICINA FORENSE : De acuerdo con la legislación en vigor, el servicio médico forense tiene como competencia llevar a cabo las necropsias en Los casos que la ley establezca.

Dictamen en examen psicofísico. Es cuando el médico certifica el estado neurológico y físico, en que se encuentra, la persona, siendo este estudio el que se les realiza a denunciados o presuntos responsables antes de declarar y después de ella (por lo cual se anota estado de conciencia, signos neurológicos. marcha, lenguaje, aliento) ya que el Ministerio Público, se basa en éste tipo de dictámenes para saber si la persona esta capacitada para poder iniciar una declaración y/o se encuentra en condiciones físicas o mentales para un interrogatorio. Este estudio también se les realiza, a los involucrados en un accidente de tránsito (conductores).

- Acta médica Es la revisión de un cadáver, la cual se lleva a cabo en un anfiteatro o delegación, donde se plasman los signos cadavéricos como son: livideces, rigidez, temperatura, los cuales nos ayudan a establecer el cronotanto-diagnóstico o sea la hora de la muerte, así como la descripción minuciosa de las lesiones con las cuáles podemos establecer una causa probable de muerte .
- Realizar o participar en el levantamiento del cadáver. Ocasionalmente se solicita la participación del médico de servicios periciales para conocer la situación, orientación, posición y lesiones que presenta el cadáver. Registrará las circunstancias que rodean al mismo. Dará a conocer los fenómenos cadavéricos tardíos y el estado que guardan las ropas que portaba.

PATOLOGIA FORENSE : La mayor parte de los estudios de patología forense se realizan con la ayuda de un microscopio. Este importante instrumento de observación ha logrado un gran desarrollo como por ejemplo: La microscopía, enteroscópica, la óptica comparativa, la microscopía de luz polarizada, la microscopía de campo oscuro, la microscopía de contraste de fases, la electrónica de barrido y la de difracción de rayos X.

Todas las modalidades de la microscopía permiten al patólogo forense aplicar diversas técnicas y procedimientos para conocer una verdad, auxilia en las siguientes situaciones:

- Comisión de delitos sexuales.
- Abortos : Analiza embriones para determinar su edad de gestación, sexo, probables alteraciones.
- Se puede observar la presencia de vellosidades coriales de la placenta y su edad.
- Necropsias : Es un valioso elemento de apoyo para conocer el estado que guardan las células de los tejidos u órganos.
- Pelos y fibras: Desde el punto de vista forense en ésta. rama científica es donde se ha cobrado mayor importancia, los resultados obtenidos del análisis pueden ser trascendentales para la vida de una persona o la conducción de una investigación,
- Resultados : El estudio de elementos pilosos permite conocer si se trata de pelos biológicos o artificiales. También se puede estar en condiciones de determinar cuando se trata de una fibra vegetal o sintética.

El pelo biológico puede ser diferenciado en pelo humano o de animal.

En caso de un pelo humano, se puede saber si es de hombre o de mujer. Se distingue cuando presenta un traumatismo, está teñido o quemado. Hasta es posible discernir a que región anatómica pertenece.^{“(40)}.

CRIMINOLOGIA: El perito criminólogo auxilia al órgano del Ministerio Público cuando se requiere de estudios a la víctima y criminológico de los hechos. Sirve para buscar las causas que llevaron al individuo a delinquir.

⁽⁴⁰⁾ - Manual de Métodos y Técnicas empleadas en Servicios Periciales, P.G.J.D.F. op. cit. pág. 15 a 60.

PSIQUIATRIA FORENSE : Se aplica principalmente con enfermos mentales, para definir el estado de imputabilidad e inimputabilidad de un individuo.

MEDICINA VETERINARIA FORENSE : Se aplican en el diagnóstico de enfermedades, su valor, el tratamiento y costo de las lesiones causadas a los animales, se realizaran necropsias a animales cuando resultan muertos por causas ajenas y no deseadas por sus propietarios y desde luego que se presume la participación nociva del propio ser humano.

INCENDIOS Y EXPLOSIVOS : El perito realiza investigaciones de campo para conocer las causas que originaron algún siniestro y señalar las medidas de seguridad que deben observarse, a futuro para el manejo de materiales flamables o que puedan originar incendios o explosiones.

TRANSITO TERRESTRE, SU FUNCION ES : "Auxiliar al Ministerio Público, Policía Judicial, autoridades jurisdiccionales y otras autoridades o instituciones competentes en la determinación de la presunta responsabilidad de los manejadores, en hechos de transito terrestre, señalando las causas que dieron lugar a los mismos".⁽⁴¹⁾

Variadas son las intervenciones de los Peritos en la especialidad de transito terrestre, en consideración de la época moderna en que el flujo vehicular va en aumento dentro de las grandes ciudades como lo es el Distrito Federal esto aunado al índice de hechos de transito por lo que tenemos:

- Colisión de vehículos contra un objeto fijo.
- Colisión de dos o más vehículos.
- Colisión de un vehículo contra un peatón (o varios peatones)

⁽⁴¹⁾ Procuraduría General de Justicia del D.F. "Reforma de varandilla" Vol. V. op. cit. pág. 5.

- Volcadura.
- Caída de una persona desde un vehículo en movimiento.
- Colisión de un vehículo contra un semoviente.
- Incendio de un vehículo a causa de colisión o volcadura.
- Daños o lesiones causadas por un vehículo.
- Homicidios causados por atropellamiento o choque.

Compete al perito en tránsito terrestre dictaminar cuales fueron las causas reales que ocasionaron el siniestro y con esto indicar quién de los conductores causo el mismo, o si fue el peatón.

VALUACION : Su aplicación se orienta de forma exclusiva a la valuación de: joyas, pieles, abrigos, artículos eléctricos, maquinarias, vehículos automotores y todo lo que sea susceptible de adquirir un valor comercial.

Cada objeto a valuarse deberá ser minuciosamente examinado por el perito de la especialidad ya que deberá de puntualizar el estado que guardan los objetos. conocer la marca, modelo, tipo, funcionamiento entre otras, de esto depende en gran parte el dictamen de que se trate.

MECANICA : Intervienen en casos específicos como dentro del ámbito industrial para verificar la funcionalidad y conservación de maquinaria industrial, cuando éstos requieren de reparación de sus mecanismos cuando se les causa algún daño ya sea doloso o culposo, también evalúa el monto por reparación de los daños.

Interviene en la identificación de automóviles, cuando se trate por ejemplo de vehículos robados que han sido recuperados y deben identificarse en relación al número de motor y serie para saber si son los originales y no fueron alterados por quien cometió el robo, también valuará el costo del vehículo en el estado en que se encuentre en el momento de su participación.

INGENIERIA CIVIL : Interviene el Ingeniero Civil en los casos de controversias originadas por los defectos en la construcción, estructuras, instalaciones hidráulicas y geotécnicas.

Dictamina sobre daños naturales en las construcciones o bien producto de la negligencia humana y que requieran de investigación ministerial.

INGENIERIA TOPOGRAFICA : Interviene el Perito Topógrafo, en los casos de controversia de limitaciones territoriales (caso específico el delito de despojo).

Para la dictaminación en ésta materia el interesado (particular) hará llegar al Ministerio Público los documentos básicos con que se acredite la propiedad y existencia física del predio o inmueble de que se trate, aportando así al perito de la materia elementos para encontrarse en aptitud de dictaminar.

ARQUITECTURA : El Perito Arquitecto es quien participa cuando existen daños en inmuebles y otras construcciones estima también los costos o requerimientos para la reparación, en múltiples ocasiones éste interviene conjuntamente con ingenieros civiles.

CONTABILIDAD : Los Peritos contables auxilian al Ministerio Público cuando este lo solicita, su actividad está restringido a proporcionar resultados de contenido técnico, para que emita un juicio se hará llegar al perito los documentos suficientes para que éste los analice y estudie (es necesario que el particular aporte tales documentales en su original), para hacer más expedito el dictamen conducente.

GRAFOSCOPIA : Interviene el Perito en grafoscopia en los casos en que existan escritos cuyo contenido sea dudoso en cuanto a quién lo haya escrito o bien si los originales han sufrido alteraciones en perjuicio del agraviado por un delito siendo alguno de los casos: Falsificación de documentos cobrables, duplicación de documentos como: Actas de registro civil, de matrimonio y escrituras de propiedades inmuebles; Podemos señalar que también la documentoscopia participa en el análisis de la forma de los escritos verificando la credibilidad de los mismos en cuanto al uso de : Tintas en su color, tonalidad; Papel viendo de éste su tamaño, textura, color así como grosor; Contenido del texto para verificar si existen adiciones, alteraciones y sobreposición o supresión.

PLOMERIA: Actúa en auxilio del Ministerio Público cuando existen denuncias por daños causados en instalaciones hidráulicas y sanitarias que están mal hechas y ocasionen problemas a los moradores de algún domicilio o a sus vecinos más cercanos, también interviene en los casos de intoxicaciones severas y hasta muertes por fugas en instalaciones de gas doméstico, para que el Perito de ésta especialidad este en aptitud de dictaminar debe tener acceso al lugar de los hechos ya sea que lo haga individualmente o en compañía de otras especialidades, o del propio Agente del Ministerio Público,

CERRAJERIA : El Perito cerrajero actúa cuando es requerido por el órgano investigador para los casos en que se considere la violación de cerraduras, chapas, candados o todo lo que se relacione con la protección de acceso a las viviendas particulares, negocios, edificios públicos y particulares, oficinas en donde se cometa algún delito; Su actividad también consiste en auxiliar al Ministerio Público cuando éste requiera de tener acceso al interior de alguno de los lugares ya referidos para la práctica de diligencias (los casos de algún homicidio, algún secuestro u otros), en que se tenga que abrir cerraduras.

Especialidades que contempla el Manual de Métodos y Técnicas Empleadas en Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

De lo anterior se entiende que el Agente del Ministerio Público del Fuero Común en el Distrito Federal, se auxiliará de los órganos antes descritos, en la etapa de AVERIGUACION PREVIA, la cual se tratara posteriormente.

CAPITULO III

LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y LA INTERVENCIÓN DE LOS AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

1. CONCEPTO DE AVERIGUACIÓN PREVIA
2. NOTICIA DEL DELITO
 - 2.I. DENUNCIA
 - 2.II. QUERELLA
 - 2.III. EXCITATIVA
 - 2.IV. AUTORIZACIÓN
3. ACTAS DEL MINISTERIO PÚBLICO
 - 3.I. INSPECCION MINISTERIAL
 - 3.II. INTEGRACIÓN Y COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO
4. DETERMINACIONES QUE SE DAN A LA AVERIGUACIÓN PREVIA
 - 4.I. EJERCICIO DE LA ACCION PENAL
 - 4.II. NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL TEMPORAL
 - 4.III ARCHIVO O SOBRESEIMIENTO
 - 4.IV. DESGLOSES
 - 4.V. INCOMPETENCIAS

CAPITULO III

LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y LA INTERVENCIÓN DE LOS AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO

1. CONCEPTO DE AVERIGUACIÓN PREVIA

El maestro José Franco Villa da un concepto general de Averiguación Previa: " Es la Primera etapa del Procedimiento Penal desarrollada por el Ministerio Público, durante la cual practica las diligencias legalmente necesarias para comprobar la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan, a fin de proceder al ejercicio de la acción penal correspondiente ante los tribunales competentes ".⁽⁴²⁾

Colín Sánchez Concibe a la Averiguación Previa como : " La preparación del ejercicio de la acción penal, etapa procedimental en la que el Estado por conducto del Procurador y de los Agentes del Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de policía Judicial practica las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar, en su caso la acción penal, para cuyos fines, deban estar acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad ".⁽⁴³⁾

Para Osorio y Nieto la Averiguación Previa es: " La etapa Procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, los elementos del cuerpo del

⁽⁴²⁾ Franco Villa José, op. cit. pág. 150.

⁽⁴³⁾ Colín Sánchez, Guillermo, op. cit. pág. 311.

delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal".⁽⁴⁴⁾.

Así podríamos mencionar más autores, los cuales coinciden en que la averiguación Previa antecede al Ejercicio de la Acción Penal, inclusive le han implantado diferentes nombres los cuales son meramente técnicos:

- García Ramírez la define como : Instrucción Administrativa;
- Rivera Silva dice : Que es la preparación de la acción .
- González Bustamante la llama : Preproceso;
- Briseño Sierra la denomina: Fase Indagatoria;
- Alcalá y Zamora dice que : Es Procedimiento Preparatorio y Gubernativo, y
- Florian la define como : Indagación Preliminar.

Siendo que la única actualmente es la de Averiguación Previa.

El Ministerio Público y la Averiguación Previa son factores que coexisten uno del otro, ya que la segunda tiene su base en las disposiciones que emanan del primero; Es la etapa Investigatoria durante la cual se reunirán los elementos necesarios para la integración del Cuerpo del delito, la titularidad de la Averiguación Previa es una función exclusiva del Ministerio Público.

El objeto de la averiguación previa es la actividad de tratar de confirmar la existencia de algún delito y la probable responsabilidad de su autor.

⁽⁴⁴⁾ - Osorio y Nieto César Augusto. op. cit. pág. 4.

" El Período de preparación de la acción penal como ya lo hemos manifestado, principia en el momento en que la autoridad investigadora tiene conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso, o que aparentemente reviste tal característica y termina con la consignación.

Al tratar las generalidades de la función persecutoria, dijimos que la iniciación de esta no quedaba al arbitrio del órgano investigador, sino que era menester, para iniciar la investigación, el cumplimiento de ciertos requisitos legales o de iniciación".⁽⁴⁵⁾

Al tomar conocimiento de hechos delictivos, el titular de la averiguación previa deberá verificar cada etapa desde su inicio hasta concluir la indagatoria como también le nombran algunos estudiosos del Derecho Penal:

A.- ENCABEZADO: Debe contener datos tan esenciales como : Número de Agencia del Ministerio Público, Número de Averiguación Previa (éste abarca: Número de Agencia, Número progresivo, Año y Mes); delito, Turno en que se inicia, Delegación de la Procuraduría General de Justicia, número de Pagina con que se inicia y si se trata de un Acta Directa. o relacionada o de otro tipo.

B.- APERTURA: Es el Escrito que contendrá: Día. Hora. Fecha de inicio, Turno y lugar en que se da origen a la misma.

C.- EXORDIO : Es una breve síntesis de hechos, es decir lugar de los mismos, el Delito Motivo del inicio, la Hora en que acontecen los hechos. el Lugar y Quien pone en conocimiento de la autoridad, trátase del propio particular afectado en sus intereses o que conozca de un hecho delictuoso o bien la policia de cualquier corporación o rango que toma conocimiento sobre la comisión de los hechos, los cuales se indicarán someramente en éste apartado.

⁽⁴⁵⁾ - Rivera Silva Manuel. El Procedimiento Penal, 25 a Edición Actualizada por Peredo Rivera Almicar , Editorial Porua México 1997. pag. 97.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Inmediatamente del exordio se toman los datos de quien acude a denunciar, tratándose que estos sean precisos y completos.

D.- HECHOS: Esta diligencia consiste en una narración breve de los hechos que motiven el levantamiento del acta.

Tal diligencia comúnmente conocida como "exordio" puede ser de utilidad para dar una idea general de los hechos que originan el inicio de la averiguación previa".⁽⁴⁶⁾.

En éste apartado se efectúa una descripción, precisa de la forma en que tuvieron lugar los hechos, debe considerarse quien pone de manifiesto alguna situación delictuosa; es decir si lo hace la policía preventiva, la policía judicial o cualquier otra corporación auxiliar del Agente del Ministerio Público investigador, dichas corporaciones tienen la obligación de presentar ante el representante social al probable responsable y/o probables, los objetos y cosas que se relacionen directamente con los hechos de lo que se dará fe ministerial quedando a disposición de la autoridad hasta en tanto; no se deslinde la presunta responsabilidad (en tratándose de sujetos) y se determina el destino de los objetos y cosas.

E.- DIVERSAS DILIGENCIAS: Estas se efectúan de acuerdo al delito de que se trate y podrán ser: Intervención a la policía judicial; Solicitud de peritos de acuerdo a la rama que se tenga que aplicar; Inspección ocular (también llamada ministerial); Fedatar objetos, documentos, lesiones en personas (en éste caso se auxilia por peritos médicos legistas o forenses); Fedatar daños materiales en vehículos, edificaciones (en la primera se auxilia por peritos en transito terrestre y la segunda por peritos, arquitectos y valuadores).

Así sucesivamente podríamos enumerar mayores diligencias en apego a cada delito ya que cada uno nace de forma diferente y por tanto para su

⁽⁴⁶⁾ Osorio y Nieto César Augusto, op. cit, pag. 8.

investigación requiere del cumplimiento de diligencias diversas así como participación de especialidades periciales también distintas.

F.- ACUERDO RESULTORIO: Es la etapa de la averiguación previa, en que se decidirá estrictamente y conforme a Derecho, la situación de las personas, objetos o lo que esté relacionado con la misma. Resolviendo con ésta cual será el destino de todos los objetos materiales y las personas relacionados con los hechos concentrados al tenor del expediente.

Ampliando el sentido de la averiguación previa, Leopoldo de la Cruz Agüero, en su obra *El Procedimiento Penal Mexicano*, refiere: "La Averiguación Previa viene a ser la piedra angular de ese edificio tan aparentemente bien construido denominado procedimiento penal, puesto que con ella el Ministerio Público debe plasmar las bases sobre las que se fincará la jurisdicción del juez. cuyos elementos fundamentales son la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del acusado, bajo pena de nulidad del procedimiento y libertad del inculpado si falta uno de ellos".⁽⁴⁷⁾

Siguiendo la obra que nos ocupa Marco Antonio Díaz de León afirma que: "Averiguación Previa Penal debe entenderse un conjunto de actividades que desempeña el Ministerio Público para reunir los presupuestos y requisitos de procedibilidad necesarios para ejercitar la acción penal y que se estima como una etapa procedimental (proceso), antecede a la consignación a los tribunales. llamada también fase preprocesal, que tiene por objeto investigar al cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado, para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal".⁽⁴⁸⁾

⁽⁴⁷⁾ De la Cruz Agüero Leopoldo, 2a. Edición, Editorial Porrúa, México 1996, pag. 95.

⁽⁴⁸⁾ Ibidem. pag. 96.

De éstas definiciones se concluye que la averiguación previa es la primera fase procedimental, iniciada con la noticia criminosa terminada cuando la autoridad investigadora y persecutora (Ministerio Público), se encuentra en aptitud de decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal, realizando la consignación al órgano jurisdiccional esto último cuando se tengan reunidos los elementos que integran el cuerpo del delito y la comprobación de la probable responsabilidad.

2. NOTICIA DEL DELITO

Se ha comentado que el órgano investigador, puede tomar conocimiento de un hecho delictivo en forma directa e inmediata, porque un particular lo ponga en conocimiento o bien la policía en cualquiera de sus rangos en ejercicio de sus funciones siendo denominado dicho conocimiento como la "Notitia Criminis", lo que es la noticia sobre el delito.

Entre otros el tratadista Jorge Alberto Silva Silva. Considera que dicha figura es uno más de los requisitos de procedibilidad para dar inicio a la averiguación previa ya que señala: "Notitia Criminis, esto es, el aviso de que en el mundo fáctico, se ha realizado un hecho o conducta, que según el informador, se encuentre considerado como delito por la ley.

Como se advierte, importa en gran medida el dato fáctico, que más adelante puede plantearse al juzgador como causa petendi.

La narración del hecho sea oral o escrito, debe apegarse al principio de moralidad procesal: Esto es, que el informador debe conducirse con veracidad. las leyes establecen el deber de veracidad, incluso llegan a reprimir su incumplimiento con sanción penal ".⁽⁴⁹⁾

Actualmente la noticia del delito no se reduce al mero aviso de que, ha acontecido un delito sino más bien la noticia debe referirse a datos concretos u específicos ya que es una de las fuentes donde el Ministerio Público, dentro de la averiguación Previa ordenará, el inicio de la misma y girará instrucciones a sus auxiliares, para las investigaciones conducentes.

⁽⁴⁹⁾ Silva Silva Jorge Alberto. op. cit. pag. 245.

En los casos en que sea un particular quien proporcione la noticia del delito, se le solicitará narre la forma en que conoció del hecho delictivo, aportando detalladamente lo más que se pueda todo lo relacionado con los hechos y manifieste si existen más testigos que pudieran aportar mayores datos.

2.1. DENUNCIA

La noticia del delito es una de las etapas procedimentales que tiene el mismo interés que la denuncia podemos decir que es coexistente una de la otra, pero con definición y características propias.

La denuncia coincide con otras condiciones de procedibilidad, ya que consiste en dar a conocer o informar sobre un hecho considerado supuestamente delictuoso o de quien es su autor, se caracteriza en que el denunciante no puede ser anónimo ni secreto ya que de forma general la denuncia esta investida de oficiocidad. Esta puede tener un sentido amplio y otro específico; el primero es el acto en virtud del cual una persona hace del conocimiento da un órgano de autoridad la comisión y verificación de determinados hechos considerados como delictivos.

En sentido específico se considera el acto por medio del cual se pone en conocimiento del órgano de la acusación, la comisión u omisión de hechos constitutivos de delito.

No se establecen calidades para quien pueda hacer una denuncia, porque inclusive se establece que quien conociendo de un delito no lo ponga de inmediato en conocimiento de la autoridad estará encubriendo y se convierte en cómplice o partícipe, incurriendo así en responsabilidad penal.

Para Rivera Silva "La denuncia es la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos" ⁽⁵⁰⁾.

⁽⁵⁰⁾ Rivera Silva Manuel. op. cit. pag. 98.

La denuncia en resumen es:

- A) La relación de actos estimados como delictuosos
- B) Debe ser hecha ante el órgano investigador o sus auxiliares, y
- C) Hecha por cualquier persona.

El significado gramatical del verbo denuncia es: Dar aviso, poner en conocimiento de la autoridad competente, en forma verbal o por escrito todo lo relacionado sobre la comisión de un delito.

Es también un medio informativo, emitido por la propia víctima o por un tercero enterado del quebranto de la ley pues el denunciar corresponde a todos y en un momento dado la ley que se infringe es de observancia general. por lo tanto se debe hacer cumplir ante el infractor.

Obligatoriedad de efectuar denuncia:

- 1.- Cuando se tiene conocimiento de delitos que se van a cometer.
- 2.- Cuando se tiene conocimiento de delitos que están cometiendo, y
- 3.- Cuando se es requerido por la propia autoridad.

Por lo que se estima a la presentación de la denuncia como un deber para los integrantes de la sociedad, en virtud de ser de interés general el abatimiento del delito y de quienes lo cometen.

2.II. QUERELLA

El Código adjetivo vigente para el Distrito Federal señala: La Querella podrá ser presentada ante el órgano investigador por la parte ofendida o por su apoderado. Al respecto el artículo 264 del citado ordenamiento en su parte final del primer párrafo precisa lo que se debe entender por parte ofendida, estableciendo: "Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querella necesaria, a la víctima o titular del bien Jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado, y tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de estos, a los hermanos o a los que representen a aquellos legalmente cuando la víctima por cualquier motivo no se pueda expresar el legitimado para presentar la querella serán las personas previstas por el artículo 30 bis, del código penal.

Las querellas presentadas por las personas morales podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas, ni poder especial para el caso concreto.

Las querellas presentadas por personas físicas, será suficiente un poder semejante, salvo en los casos de estupro o adulterio, en los que sólo se tendrá por formulada directamente por alguna de las personas a que se refiere la parte final del párrafo primero de este artículo.

La querella para Manuel Rivera Silva en su obra "El Procedimiento Penal" Es: "La relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito." ⁽⁵¹⁾

⁽⁵¹⁾- Rivera Silva Manuel. op. cit. pag.112.

En ésta obra se estima que la Querrelia o acusación debe ser:

- 1 - Una relación de hechos;
- 2 - Que ésta relación sea hecha por la parte ofendida, y
- 3 - Que se manifieste en la queja el deseo de que se persiga al autor del delito.

Lo más viable es que la querrelia o acusación sea hecha por la parte ofendida, en delitos perseguibles por querrelia necesaria, se ha estimado que entra en juego un interés particular, no obstante (solo como ya se indicó, a nombre de la persona ofendida podrá comparecer alguna otra, bastando para tenerlo legalmente formulada la querrelia, que no haya oposición de la persona ofendida.

Por lo que hace a menores de edad e incapaces para formular querrelia lo podrán hacer por la vía de su padre o tutor o bien de quien este legitimado para hacerlo,

Colín Sánchez nos da una definición más detallada de Querrelia y nos dice: "La Querrelia es el derecho o facultad que tiene una persona a la que se designa querellante, víctima de un hecho ilícito penal, para hacerlo del conocimiento del Procurador de Justicia o del Agente del Ministerio Público, y con ella dar su anuencia para que se investigue la conducta o hecho. ⁽⁵²⁾

Se considera que en todo delito se requiere la anuencia del ofendido, iniciándose así la investigación, participando no sólo el agraviado sino también su representante o abogado.

Así como la Querrelia puede evolucionar hasta el ejercicio de la acción penal, también puede extinguirse en cuanto a que es un acto voluntario del

⁽⁵²⁾ - Colín Sánchez Guillermo. op. cit. pag. 321.

querellante, quien esta facultado también para la renuncia o revocación del acto de querrela denominándose también en la doctrina jurídica; Desistimiento, Perdón y Remisión de la misma.

La extinción de la querrela procede con:

- La renuncia, simplifica el no aceptar el ofrecimiento legal de seguimiento y pueda ser tácita o expresa.
- Revocación o desistimiento, puede presentarse en cualquier etapa de la averiguación previa, en el caso de revocación ésta sólo puede ser expresa
- Muerte del Agraviado, es otra forma de extinción de la querrela.
- El Perdón; puede ser otorgado por el ofendido, favoreciendo así al ofensor, tal como se establece en el artículo 93 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, operando antes de pronunciarse sentencia siempre y cuando no haya oposición para el mismo.
- La Caducidad, mal llamada prescripción extingue el derecho de querrela por el mero transcurso del tiempo establecido por la ley.

2.III. EXCITATIVA

La Excitativa es un requisito más de procedibilidad, siendo la solicitud que hace el representante de un país extranjero, para que se persiga a quien ha proferido ofensas en contra de la nación que representa, o en contra de sus agentes diplomáticos, en el fondo la excitativa es una forma de "Querrela".

El artículo 360 del Código Penal para el Distrito Federal en su párrafo II, nos da la pauta para la aplicación de la excitativa ya que señala: "Cuando la ofensa sea contra la nación Mexicana o contra una nación o gobierno extranjeros o contra sus agentes diplomáticos en este país. En el primer caso, corresponderá hacer la acusación al Ministerio Público pero será necesaria excitativa en los de más casos".

La excitativa define el maestro Jorge Alberto Silva Silva, como una figura del derecho Italiano, "De lo que Florian nos dice que es una petición (demanda) de que se inicie una causa, un procedimiento. Hay ciertos delitos que afectan a la autoridad y tienen un carácter especial con respecto a los cuales es necesario el requerimiento de determinada autoridad para que se pueda ejercitar la acción penal ." ⁽⁵³⁾.

Más aún Guillermo Colín Sánchez nos dice: "La Excitativa es la petición que hace un estado extranjero, por conducto de su representante, acreditado ante los Estados Unidos Mexicanos para que se proceda penalmente, en su caso, en contra de la persona que haya proferido injurias al Estado extranjero peticionario, o a su agentes diplomáticos o consulares." ⁽⁵⁴⁾

Los Agentes diplomáticos atendiendo a la personalidad internacional del Estado son quienes manifiestan su voluntad para que; se persiga al probable

⁽⁵³⁾ - Silva Silva Jorge Alberto. op. cit. pag. 237.

⁽⁵⁴⁾ - Colín Sánchez Guillermo. op. cit. pag. 336.

autor del delito esta misma facultad corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores, pudiendo formular excitativa ante el órgano de la Procuraduría General de la República aplicándose así las medidas adecuadas establecidas por el Derecho Internacional y serán generalmente solicitadas por sus Agentes Diplomáticos.

2.IV. AUTORIZACIÓN

La autorización también llamada declaratoria de procedencia o declaración para proceder, a decir de Jorge Alberto Silva Silva es un procedimiento de tipo político "Que según nuestra Ley significa que el funcionario contra quien se emite esta resolución, no sólo queda separado de su cargo sino que además se da una "Autorización" a los tribunales penales para seguir el proceso penal". ⁽⁵⁵⁾

Rivera Silva dice: "La Autorización es el permiso concedido por una autoridad determinada en la ley, para que se pueda proceder contra algún funcionario que la ley señala, por la comisión de un delito de orden común." ⁽⁵⁶⁾

De lo anterior se desprende que el juicio de procedencia se particulariza contra funcionarios o servidores que infrinjan las normas de aplicabilidad común.

Para Colín Sánchez la Autorización, "Es la anuencia otorgada por los representantes de organismos o autoridades competentes. en los casos expresamente previstos en la Ley, para la prosecución de la acción penal". ⁽⁵⁷⁾

El Artículo 109 Constitucional en su fracción II señala: la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

⁽⁵⁵⁾ Silva Silva Jorge Alberto, op. cit., pág. 277.

⁽⁵⁶⁾ Rivera Silva Manuel, op. cit. pag. 120.

⁽⁵⁷⁾ Colín Sánchez Guillermo, op. cit., pág. 336

Existe controversia entre los juristas: Mientras unos dicen que la autorización constituye un requisito de procedibilidad otros la conciben como un obstáculo procesal.

Desde otro punto de vista la autorización presenta una especial situación, por lo general se aplica en los casos de delitos cometidos por servidores públicos, Jorge Alberto Silva Silva sostiene: "Este que llamamos juicio de procedencia, o más correctamente juicio político, corresponde a un proceso que se sigue ante un órgano político, al que se atribuye eventualmente la función de juzgar, en contra de un funcionario público con responsabilidad en la toma de decisiones políticas, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales".⁽⁵⁸⁾

En el caso extremo que el órgano político autorizado para dar la declaratoria de procedencia, niegue ésta. La negatividad implica la pérdida del derecho material, ya que perdura la posibilidad de que se habrá y continúe un proceso penal, la inmunidad no impide la promoción de la acción penal. una vez terminada dicha inmunidad se da seguimiento al proceso penal que corresponda.

A decir del autor que nos ocupa señala "La falta de autorización no impide ni el procedimiento del Ministerio Público en averiguación previa. ni el ejercicio de la acción penal. Tampoco impide toda actividad del órgano jurisdiccional".⁽⁵⁹⁾

⁽⁵⁸⁾ - Silva Silva Jorge Alberto, op. cit., pág. 277

⁽⁵⁹⁾ - Ibidem, pág. 278

3. ACTAS DEL MINISTERIO PUBLICO

El Código Procedimental Penal para el Distrito Federal en su artículo 274 alude: "Cuando la Policía Judicial tenga conocimiento de la comisión de un delito que se persiga de oficio, sólo cuando por las circunstancias del caso, la denuncia no pueda ser formulada directamente ante el Ministerio Público, levantará una acta de la cual informarán inmediatamente al Ministerio público, en la que se consignará:

- I.- El parte de policía, o, en su caso, la denuncia que ante ella se haga, asentando minuciosamente los datos proporcionados por uno u otra:
- II.- Las pruebas que suministran las personas que rinden el parte o hagan la denuncia, así como las que recojan en el lugar de los hechos, ya sea que se refieran a la existencia de los elementos del tipo, o a la probable responsabilidad de sus autores, cómplices o encubridores, y
- III.- Las medidas que dictaren para completar la investigación.

La Investigación oficiosa, para poder iniciarse requiere de que la motive y justifique: Tal causa puede ser, el parte de policía o una denuncia, por lo que a partir de éstas dos situaciones, el Ministerio Público o la Policía Judicial entran en actividad procediendo a la práctica de las diligencias que la ley ordena para la comprobación de los elementos del tipo, (Aspecto que se tratará por separado).

Estas diligencias sirven también para acreditar la presunta responsabilidad, a criterio del representante social se podrá solicitar el auxilio de los medios periciales así como el examen de testigos.

Existen delitos que sin la participación de testigos de lo hechos sería imposible su integración, por lo que testigo es la persona que conociendo de un hecho, lo comunica a la autoridad la cual estimará tal información para tener la certeza del grado de participación del ente delictivo y así poder llegar a su esclarecimiento.

César Augusto Osorio y Nieto, considera: "Testigo es toda persona física que manifiesta ante el órgano de la investigación, lo que le consta en relación a la conducta o hechos que se investigan."⁽⁶⁰⁾

Para ser testigo se requieren características como:

- a) Ser hábil (capaz conforme a derecho):
- b) Que tenga criterio necesario para poder emitir una testificación, que su edad sea considerable;
- c) Que sea imparcial y con probidad. del hecho sobre el que esté testificando y de preferencia sea conocido por el testigo de forma directa y no por conducto de otro u otros.
- d) Que se conduzca con claridad, peculiaridad y precisión sobre el derecho substancial. que manifieste el hecho a la autoridad sin coacción física o moral; Que no se le impulse mediante la imposición de: miedo, engaño, error o sujeción a soborno, ya que se incurría en la comisión de

⁽⁶⁰⁾ - Osorio y Nieto César Augusto, op. cit. pag.15.

un ilícito autónomo con características propias y penalidad independiente al delito que en el momento se esté integrando.

Los testigos pueden ser :

1. -**Directos:** Cuando por si mismos han tenido conocimiento de los hechos o desobediencia del ordenamiento legal;
2. - **Indirectos:** Esto es si el conocimiento del hecho, proviene de información de terceros u otros medios;
3. - **De cargo:** Mismo que conoce de hechos de los cuales se testifica en contra del inculpado;
4. - **De descargo:** Testificación con la que en su momento procedimental conducente se favorezca la situación del acusado.

Es necesario que las actas de policía judicial vayan siendo ordenadas desde su inicio y durante el curso de su avance tratando de formar un "expediente", conteniendo todos aquellos datos que sirvan para el seguimiento de las investigaciones, los que darán origen a las actas del Ministerio Público y como consecuencia propiamente a la averiguación previa.

El motivo de cuestionar al testigo es porque en reiteradas ocasiones son los primeros de estar en el escenario del crimen además de la víctima y victimario. Por lo tanto toda diligencia se hará constar por escrito, en razón de que el acta debe contener las actividades desempeñadas por el órgano investigador y son las siguientes :

CONTENIDO: Se hará constar; El lugar y la hora donde se inicie la investigación; el nombre y los datos generales del portador de la noticia del delito y si los hechos le constan o no; ubicación lo mejor posible el lugar del acontecimiento, conservando cualquier indicio relacionado con los hechos.

Indicios; "Para Francisco Carrara, de la Escuela Clásica: Se llaman indicios aquellas circunstancias que, aunque en si no constituyan delitos y materialmente sean distintos a la acción criminosa, sin embargo, la revelan. por medio de alguna relación determinada que puede existir entre esas circunstancias y el hecho criminoso que se investiga." ⁽⁶¹⁾.

Guillermo Colín Sánchez establece que "Indicio, es todo hecho, elemento, circunstancia, accidente o particularidad que guarde un nexo de los elementos del delito, del tipo, y con él o los probables autores de la conducta o hecho.

El indicio, necesariamente surge de la conducta humana, habida cuenta que el hombre es el destinatario de la ley penal; por ende, el único capaz de realizar delitos " ⁽⁶²⁾.

Se dará fe, de instrumentos que se hayan utilizada como medio comisivo del delito; de las lesiones en las personas; huellas de violencia también en personas y objetos, en el caso de existir documentos se dará fé de los mimos y se recogerán para ser sometidos a exámenes de acuerdo al caso de que se trate.

⁽⁶¹⁾ Colín Sánchez Guillermo. op. cit. pag.537 a 537.

⁽⁶²⁾ Ibidem. Pag. 589.

Los documentos son instrumentos que contienen antecedentes históricos, anteriores y recientes, en que se plasma la voluntad de los suscribientes de un hacer o no hacer, existen documentos públicos y privados. pero no obstante esta distinción el Ministerio Público ordenará su análisis por Peritos Especializados para saber si son: auténticos, originales, falsos y copias simples o certificadas.

DETERMINACIÓN: Las Actas de Ministerio Público deben tener una determinación, la cual es el acto procedimental, con que el Ministerio Público valora lo actuado para concluir si esta en aptitud o no de ejercitar acción penal, tal como se establece en el artículo 16 constitucional, o también resolver otro tipo de determinación.

3.1. INSPECCIÓN MINISTERIAL

Así como otros tantos términos en Derecho la Inspección Ministerial es considerada, desde varios puntos de vista de los cuales únicamente trataremos los de mayor interés, es así como Osorio y Nieto dice que: "La Inspección Ministerial es la actividad realizada por el Ministerio Público, que tiene por objeto la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos, cadáveres y efectos, de los hechos, para obtener un conocimiento directo de la realidad de una conducta o hecho, con el fin de integrar la averiguación." ⁽⁶³⁾

Por su parte Colín Sánchez conceptualiza a la Inspección como: Un acto procedimental coincidiendo con Osorio y Nieto y señala que su antecedente radica en el Derecho Español donde se le llamo: "Vista de ojos" o "Evidencia" y actualmente se utiliza llanamente el calificativo "Inspección Ocular", ya que trata de las percepciones que se obtengan a través de la vista, el oído, olfato, tacto y gusto" ⁽⁶⁴⁾.

La naturaleza jurídica de la inspección la generaliza como un medio de prueba real, directo y personal no obstante que muchos procesalistas no aceptan ese criterio pues niegan sea un medio de prueba, se da el calificativo de Inspección extrajudicial y judicial; la primera es propiamente la que está a cargo del Agente del Ministerio Público en la averiguación previa, la segunda se realiza por el órgano jurisdiccional (juez).

⁽⁶³⁾ Osorio y Nieto César Augusto. op. cit. pag. 16.

⁽⁶⁴⁾ Colín Sánchez Guillermo. Op. cit., pág. 511

De la Cruz Agüero Leopoldo señala a: Marco Antonio Díaz de León quien puntualiza:" La palabra Inspección se deriva del latín inspectio-iones, que significa acción y efecto de inspeccionar y ésta a su vez equivale a examinar, reconocer una cosa con detenimiento, que procesalmente la inspección es un medio de prueba real y directo, por medio del cual el juzgador observa o comprueba personalmente sobre la cosa, no sólo su existencia o realidad, sino alguna de sus características, condiciones y efectos de interés para la solución del asunto sometido a su decisión. " ⁽⁶⁵⁾.

Por lo anterior la Inspección ocular es un elemento valioso para la etapa de averiguación previa y el procedimiento, ya que tiene cualidades de conservación de las mínimas características de hechos punibles.

En materia de criminalística es fundamental la observación y fijación del lugar de los hechos ya que la inspección ocular es un medio de prueba reconocido, de esta depende la conservación del lugar en que se perpetró algún delito.

Rafael Moreno González considera a la inspección como: "La observación criminalística del lugar de los hechos consistente en el escrutinio mental activo, minucioso, completo y metódico que del propio lugar realiza el investigador, con el fin de descubrir todos los elementos de evidencia física (material sensible significativo o indicios), y establecer la relación que guardan entre si y con el hecho que se investiga. ⁽⁶⁶⁾.

Dos son los fines de la observación:

A) Comprobar la realidad del presunto hecho delictuoso, y

⁽⁶⁵⁾ - De la Cruz, Agüero Leopoldo, op. cit, pag. 275.

⁽⁶⁶⁾ - Moreno González Rafael, Manual de Introducción a la Criminalística séptima Edición, Editorial Porrúa, México 1993, pag.45.

B) Encontrar suficiente evidencia física que permita, por una parte, identificar al autor o autores, y por otra, conocer las circunstancias de su participación.

Como ya se refirió la Inspección ocular recae sobre:

1.- PERSONAS: Tratándose por ejemplo de lesiones, homicidio y violación entre otros, se designarán peritos especializados para fedatar las lesiones, cadáveres y constatar que existió violación a la víctima de un delito sexual.

2.- LUGARES Y OBJETOS: Estas se llevan a efecto, durante la etapa de averiguación previa, también durante el proceso, distinguiendo las circunstancias que cada una presente,

3.- EL CATEO: Como modalidad de la inspección refiere Arilla Bas: "Es el reconocimiento de un lugar cerrado, generalmente el domicilio de una persona física o moral, con el propósito de aprehender alguna persona o personas, o buscar alguna cosa o cosas." ⁽⁶⁷⁾.

El cateo está regulado por el artículo 16 Constitucional, ya que para que este se efectúe debe existir mandato de la autoridad judicial en que se autoriza el acceso al domicilio, aún con la oposición de sus propietarios o moradores.

4.-EFECTOS: Por último, la Inspección tiene por objeto precisar las consecuencias producidas por la conducta, recayendo sobre objetos o personas. el resultado de la acción u omisión de los hechos por ejemplo: Efectos de la pérdida del habla, oído o de cualquier otra función orgánica; y la secuela de una cicatriz perpetua y visible.

⁽⁶⁷⁾ Arilla Bas Fernando, El Procedimiento Penal en México, 17a. edición. Editorial Porrúa. México 1997, pag. 165.

Dentro de la dinámica de la inspección ministerial el Agente del Ministerio Público, puede auxiliarse de elementos técnicos como el servicio de peritos en las diferentes materias, peritos médicos forenses, y agentes de policía judicial entre otros; ya que en ésta etapa es como se conoce: Física y Materialmente el escenario del crimen y claro resulta que con el auxilio antes referido se dará mayor credibilidad y valor probatorio pleno a la inspección, coadyuvando así a la integración del tipo penal hasta lograr el ejercicio de la acción penal.

3.II. INTEGRACIÓN Y COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO

Para que la institución del Ministerio público llegue a la consignación, uno de los actos primordiales para finalizar la etapa de averiguación previa, es precisamente la integración del cuerpo del delito y se estime la probable responsabilidad del sujeto activo del delito.

Por lo tanto es importante tener un claro concepto de la integración y comprobación del cuerpo del delito.

La primera es la actividad que en un principio realiza el Ministerio Público, a partir del conocimiento de la noticia criminosa, valiéndose de todos los datos arrojados por la investigación.

La segunda; Es la actividad realizada por el órgano jurisdiccional, durante el periodo de preparación del proceso; tendiente a acreditar el cuerpo del delito.

"CUERPO DEL DELITO. Por cuerpo del delito debe entenderse al conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal". (Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte. Primera Sala, pág. 186).

Volviendo al criterio Jurisprudencial señalaremos: **"CUERPO DEL DELITO, COMPROBACIÓN NECESARIA, DEL PARA FINCAR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD"**.- No estando acreditados los Elementos del delito por el que, fue dictado el auto de Formal Prisión, debe necesariamente concluirse que tampoco lo está la Presunta Responsabilidad del inculpado en la comisión de tal ilícito y al no haberlo estimado así la Autoridad Responsable, incurre en la violación al Artículo 19 de la Constitución Federal que previene que los datos arrojados en la Averiguación Previa deben ser bastantes para comprobar el Cuerpo del Delito y hacer probable la Responsabilidad del Indiciado". (Semanario

Judicial de la Federación Séptima Época, Volumen II, Sexta parte. Febrero de 1969, Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Pág. 71).

Por lo que hace a la integración y comprobación del Cuerpo del Delito, de acuerdo a la obra "Manual de Derecho Procesal Penal". del maestro Oronoz Santana, debe realizarse por los siguientes medios:

- I. Por la comprobación de los elementos materiales del delito.
- II. Por la confesión del indiciado, aun cuando se ignore quién es el dueño de la cosa materia del delito.
- III. Por la prueba de que el acusado ha tenido en su poder alguna cosa que, por sus circunstancias personales, no hubiere podido adquirir legítimamente, si no justifica su procedencia.
- IV. Por las pruebas de la preexistencia, propiedad o falta posterior de la cosa materia del delito; y
- V. Por la prueba de que la persona ofendida se hallaba en situación de poseer la cosa materia del delito, que disfruta de buena opinión y que hizo alguna gestión judicial o extra judicial para recobrar la cosa robada.⁽⁶⁸⁾

Por lo tanto es menester considerar el contenido del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal el cual dice: "El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito que se trate y la probable responsabilidad del indiciado. Como base del ejercicio de la acción penal y la autoridad judicial a su vez examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

⁽⁶⁸⁾ - Oronoz Santana Carlos M., Manual de Derecho Procesal Penal, cuarta reimpresión, Editorial Limusa, México 1996, Pág. 98.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito.

En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito.

La probable responsabilidad del indiciado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios se deduzca su obrar doloso o culposo en el delito que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito.

- I. La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;
- II. La forma de intervención de los sujetos activos; y
- III. La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Así mismo se acreditarán si el cuerpo del delito lo requiere: a) las calidades del sujeto activo y del pasivo; b) el resultado y su atribución a la acción u omisión; c) el objeto material; d) los medios utilizados; e) las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; f) los elementos normativos; g) los elementos subjetivos específicos y h) las demás circunstancias que la ley prevea.

Los elementos del cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que señale la ley.

Además de las reglas generales, existen otras especiales para comprobar los elementos del cuerpo del delito, debiendo seguir un proceso de adecuación, típica, realizada al comprobar la conducta delictiva con la descripción.

Entiéndase por: Probable responsabilidad, la situación de que una persona determinada cometa un delito y se compruebe que efectivamente intervino en la forma de autoría; concepción, preparación o ejecución, inducir o compeler a otro a ejecutarlo, para La existencia de la probable responsabilidad, se requieren indicios de la misma pues la prueba plena es materia de la sentencia.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal indica quienes son responsables del delito, por lo tanto el artículo que concentra tal situación es el 13, señalando :

"Son responsables del delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización;
- II. Los que lo realicen por si;
- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- VI Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo
- VI. Los que dolosamente presenten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y
- VIII. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su culpabilidad.

De este artículo se desprende quienes son responsables directos e indirectos del cuerpo del delito correspondiente que en su momento se produzca con la infracción de la norma establecida y nazca a la vida jurídica con características y penalidad propias.

Corresponde al órgano investigador la integración del cuerpo del delito, ya que; debe conjuntar todos los presupuestos para llegar a tal fin, considerándose a este como el conjunto de características de todo delito y en sentido amplio es donde se integran los elementos materiales que dan como resultado la conducta material, comisiva u omisiva típica y antijurídica.

El catedrático Carlos Barragan Salvatierra considera en su obra "Derecho Procesal Penal", que: "El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito.

En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito.

La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando de los medios preparatorios existentes se deduzca su participación dolosa o culposa en el delito que se le imputa y no exista acreditada en favor de aquél alguna causa de licitud o alguna excluyente de responsabilidad".⁽⁶⁹⁾

⁽⁶⁹⁾ Barragan Salvatierra Carlos. Op. cit. Pág. 331 a 332

4.- DETERMINACIONES QUE SE DAN A LA AVERIGUACIÓN PREVIA

4.1. EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

Se estima que el Agente de Ministerio Público, investigador, está en aptitud de proponer el ejercicio de la acción penal una vez que hubo realizado todas las diligencias para integrar los elementos del cuerpo del delito resultando de este la probable responsabilidad; Una vez cumplida la investigación y reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 16 Constitucional, se procede a resolver con la elaboración de ponencia del ejercicio de la acción penal, ésta podrá determinarse a nivel de agencia investigadora o la unidad investigadora sin detenido.

Dentro de la primera hipótesis el Ministerio Público, ejercitará acción penal contra de quien o quienes resulten responsables, dentro del termino establecido por la ley.

En la segunda hipótesis, el Ministerio Público adscrito a la unidad investigadora sigue conociendo del hecho delictivo, hasta lograr la integración de la averiguación previa proponiendo así el ejercicio de la acción penal al órgano jurisdiccional.

Es tarea estrictamente encomendada al órgano investigador en su carácter de persecutor del delito y sus autores integrar la averiguación previa hasta lograr el ejercicio de la acción penal, actividad que encuentra su fundamento legal en el artículo 21 Constitucional (mismo que fue comentado al tenor del capítulo primero).

Citando el concepto que señala la obra "Derecho Procesal Penal" del Maestro Carlos Barragan Salvatierra, que a la letra dice: "Es importante desde este momento señalar que si bien es cierto que el Ministerio Público tiene limitaciones respecto al ejercicio de la acción penal también es cierto que en el sistema jurídico mexicano el único que puede ejercitarla es este funcionario. una vez que ha eliminado las limitantes, como sería que la víctima de un delito de los que se persiguen a petición de parte, formulará su querrela en tiempo y forma"⁽⁷⁰⁾

⁽⁷⁰⁾ - Barragan Salvatierra Carlos, Op. Cit. Pág. 47

4.II. NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL TEMPORAL

Es el acto mediante el cual, el Agente del Ministerio Público, procede a proponer el no ejercicio de la acción penal temporal de forma suspensiva al tramite de la averiguación previa, ante la unidad investigadora y surge cuando existe imposibilidad, para el seguimiento de la averiguación previa y no se logra integrar los elementos del cuerpo del delito.

Esta figura tiene su fundamento en el acuerdo A/003/1999, instruido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, de fecha de publicación 21 de Julio de 1999, en el Diario oficial de la Federación.

El no ejercicio de la acción penal temporal tal como su nombre lo indica tiene efectos de temporalidad y no es considerado como definitivo, siendo lo que tradicionalmente fue la reserva, por lo que su aplicación es similar a ésta y de acuerdo con Jorge Alberto Silva Silva es una suspensión administrativa, e indica los supuestos siguientes:

"a) Que los hechos objeto de la averiguación, aun cuando resulten delictuosos, exista imposibilidad transitoria para el seguimiento de la investigación.

b) Que aun cuando se demuestre el hecho delictuosos, se ignore quién o quiénes son sus autores, caso en que se desconoce la identidad de los potenciales demandados.

c) Que se descubra que se ha omitido alguna condición de procedibilidad".⁽⁷¹⁾

Por lo tanto el citado acuerdo refiere los casos en que se formulara no ejercicio de la acción penal temporal. Entre otros:

⁽⁷¹⁾ - Silva Silva Jorge Alberto, op. cit. pág. 257.

- 1.- Cuando el presunto responsable o indiciado no este identificado.
- 2.- Resulte imposible desahogar algún medio de prueba y las ya existentes no sean suficientes para determinar el ejercicio o no de la acción penal.
- 3.- En los demás casos que señalen las leyes.

Para que proceda la consulta de no ejercicio de la acción penal temporal en los casos señalados el Ministerio Público debe actuar de la forma siguiente:

- Cuando se solicite la intervención de la Policía Investigadora, mediante oficio en el cual se puntualizará lo solicitado, y si informa negativamente o no exista certidumbre sobre su informe se procederá al no ejercicio de la acción penal temporal por lo que es muy importante someter a análisis los datos aportados en el informe y que éstos se ratifiquen con las firmas de quienes lo emiten (Policía Investigadora), para que tengan plena validez oficial.

- Cuando la parte agraviada no aporte más datos, o no se presente a ratificar su denuncia y/o querrela respectiva, sin llevar las pruebas conducentes o los testigos que para el caso concreto se requieran.

- El Ministerio Público propone la ponencia de no ejercicio de la acción penal temporal mediante acuerdo en el cual manifiesta expresamente el motivo de la misma, enviando la averiguación previa al responsable de Agencia, o en su caso a la Coordinación de agentes auxiliares, dicho envío depende de las reglas aplicables al caso concreto.

En caso de devolución del expediente el Agente del Ministerio Público, cumplirá fielmente las instrucciones indicadas para cumplir las diligencias; si después de aprobarse el no ejercicio de la acción penal temporal se reciben promociones por parte del agraviado, se solicita el expediente a la unidad central de archivo de la dependencia y una vez recabada se le dará apertura, iniciándose el desahogo a las diligencias solicitadas por el promovente.

4.III. ARCHIVO O SOBRESEIMIENTO

- Archivo en su acción más simple es el acto de archivar documentos en un local determinado.

- Sobreseimiento acto en virtud del cual una autoridad da por terminado un proceso o un expediente, en el proceso penal el auto de sobreseimiento produce los mismos efectos que la sentencia absolutoria.

El archivo o sobreseimiento se origina cuando no se reúnen los requisitos establecidos por el artículo 16 Constitucional, decretándose por el agente del Ministerio Público el no ejercicio de la acción penal.

Osorio y Nieto lo define: "Se consulta en el caso, de que agotadas las diligencias de la averiguación previa se determina que no existen elementos del tipo penal de ninguna figura típica y por su puesto no hay probable responsable; o bien que ha operado alguna de las causas extintivas de la acción penal." (72).

En el Código Penal Vigente para el Distrito Federal se establecen los motivos "De la extinción de la responsabilidad penal estos desde luego inhiben legalmente al Ministerio Público para que ejercite la acción penal, por lo que en el título quinto del libro primero del citado ordenamiento, dice que las causas extintivas de la acción penal son:

- 1.- Muerte del delincuente;
- 2.-Amnistía.
- 3.- Perdón del ofendido legitimado para otorgarlo;
- 4.- Prescripción; y
- 5.- Vigencia y aplicación de una nueva ley más favorable.

(72) - Osorio y Nieto Cesar Augusto, op. cit. pag. 23,

De lo anterior el más usual dentro de la indagatoria es el perdón del ofendido; es una manifestación de voluntad emitida por persona facultada para hacerlo; el perdón puede manifestarse verbalmente o por escrito, en el primer caso se hará constar por escrito debiendo firmar el emitente ya que con esto manifiesta voluntariamente el acto de querer perdonar; El perdón procede en ilícitos penales perseguibles por querrela y sus características son:

- Es irrevocable, una vez otorgado no puede revocarse
- Es divisible por que procede de forma individual en tratándose de asuntos en que participan varios querellantes, siendo cada uno quien podrá desistirse de la acción manifestando su perdón; y
- De Representación: Es cuando se delegan facultades de persona física o moral a un tercero, para actos de representatividad ante la autoridad facultándolo mediante instrumento público (poder notarial), con el cual acredita su personalidad y podrá desistir de la acción otorgando perdón de su representada favoreciendo así al infractor de la norma.

Jorge Alberto Silva Silva en su obra "Derecho Procesal Penal", concibe el sobreseimiento administrativo como la resolución de archivo desglosando a ambas de la forma siguiente:

- a) Que del resultado de una Investigación se pueda afirmar que los hechos o conductas descubiertas no pueden ser calificados como delictuosos.
- b) Que del resultado de la investigación aunque los datos encontrados si puedan ser calificados como delictuosos, la prueba (confirmación) de éstos resulta totalmente imposible.

c) Qué aun cuando esté confirmada la responsabilidad penal del potencial demandado, resulte que la responsabilidad se ha extinguido, como en los casos de prescripción de la " acción o derecho, y revocación de la querrela."⁽⁷³⁾.

Archivo definitivo o no ejercicio de la Acción Penal se sustenta por lo dispuesto en el acuerdo; A/003/ 99. Emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en el se establece que el Ministerio Público se abstendrá del ejercicio de la acción penal, en los supuestos donde no se satisfagan los requisitos señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y disposiciones legales aplicables.

Este acuerdo establece como obligación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador la de hacer saber a las partes mediante cédula de notificación, enviándose por correo certificado, del termino con que cuentan para interponer sus inconformidades, en cuanto a la propuesta de archivo definitivo de la averiguación previa tal término es de quince días naturales que corren a partir de la fecha de emisión de la cédula, hasta el cumplimiento del termino, surtiendo su efecto con carácter de irrevocable.

Cuando exista incertidumbre sobre los datos del domicilio de quien se debe notificar, la cédula se publicará dentro de la misma Procuraduría en los estrados o lugares destinados para tal motivo, asegurándose que la cédula quede a la vista del público en general.

El archivo definitivo; se formula mediante la motivación: Que es un resumen de los hechos contenidos en el expediente desde su inicio hasta el final y la fundamentación: que es descargar el fundamento legal por el cual se propone y basifica conforme a derecho tal ponencia.

⁽⁷³⁾ - Silva Silva Jorge Alberto, op. cit, pag, 256.

Se envía la averiguación previa a la coordinación general de Agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador donde se somete a estudio y se aprueba, el no ejercicio de la acción penal; en los casos que a criterio de los integrantes de la coordinación no sea procedente la ponencia, el expediente se devolverá al Ministerio Público de origen mediante el llamado "pliego de objeción", el cual debe contener la motivación y fundamentación legal de la devolución, así como las diligencias que no se practicaron en su momento o las tendientes a practicarse.

Basándonos en lo dispuesto por el ya citado acuerdo A/003/99. Que en materia del no ejercicio de la acción penal temporal como definitivo establece para ambos que si el término medio aritmético es menos de cinco años para la prescripción, la ponencia se remite al responsable de agencia en la fiscalía respectiva una vez que resuelva sobre la procedencia lo hará saber a los involucrados mediante cédula de notificación personal para que estos manifiesten su conformidad o inconformidad al respecto.

Lo mismo sucede para los no ejercicios de la acción penal cuyo término medio aritmético de prescripción y de punibilidad sea de cinco años y exceda de los mismo, con la variable que aquí corresponde a los auxiliares del procurador aprobar la citada ponencia haciendo la notificación personal a los involucrados en los mismos términos del precitado acuerdo A/003/99. En este mismo se exime de notificar cuando el no ejercicio de la acción penal resulte de otorgamiento de perdón.

A manera de comentario resalto que la creación del A/003/99 no afecta la vigencia y aplicación de la ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su reglamento.

4. IV. DESGLOSES

Desglosar es el acto de separar, apartar una cuestión de otra para considerarlas por separado, por ejemplo: Quitar la glosa a un escrito o separarlo de otros.

El Agente del Ministerio Público al momento de resolver el destino de la averiguación previa, si estima la existencia de otros delitos u otros participantes en la comisión del mismo ordenará se desglose copia de lo actuado a la Unidad Investigadora sin detenido, en esta se dará continuidad a las investigaciones toda vez que a nivel de agencia investigadora del Ministerio Público se haya determinado parcialmente la averiguación habiéndose consignado únicamente a uno de los partícipes en el delito y queden pendientes otros para ser localizados; se desglosa también cuando existe concurso de delitos y únicamente se haya ejercitado acción penal por uno de éstos quedando pendiente otro u otros, por ejemplo: robo y lesiones, y se haya consignado por el primero o el segundo, quedando pendiente la integración de uno u otro.

El desglose que se envía a la unidad investigadora sin detenido debe llevar un seguimiento de continuidad ininterrumpida hasta llegar al conocimiento de la verdad, también dentro de la misma unidad investigadora se generan desgloses los que son de iguales características y se les dará el mismo trato que a los procedentes de turno tomando en cuenta la similitud de funciones ya que inclusive en la mesa se reciben; denuncias, querellas así como la practica de diligencias encaminados a la integración del tipo penal, a criterio del órgano investigador se solicita la participación de sus auxiliares, dependiendo del caso concreto a investigarse e integrarse.

4. V. INCOMPETENCIAS

Actualmente en las Agencias del Ministerio Público del Distrito Federal, se reciben denuncias de posibles hechos delictivos, sin importar que sean del orden Federal, hayan ocurrido en alguna entidad Federativa distinta o se relacionen menores infractores sin embargo esto no da margen al Ministerio Público del orden común, para que no tome conocimiento del delito ya que una vez integrado éste se da el trámite a la indagatoria por incompetencia enviándose de inmediato a las unidades administrativas correspondientes:

A) Procuraduría General de la República, uno de los principios de la actividad ministerial es el de ser representante de la sociedad, comunidad orgánica indivisible sin distinguir el ámbito de competencia y de respuesta plural de sus funcionarios, lo que se deduce en que el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, agotará las diligencias necesarias en auxilio del representante Social Federal, enviándolas una vez integradas para que se les de seguimiento en el Ámbito Federal.

B) Dirección General de Consignaciones (Oficina de Control de Procesos en cada Delegación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal): Cuando el Agente del Ministerio Público del Orden Común conoce de una denuncia o querrela sin detenido, en relación a hechos ocurridos en entidades federativas, o que por alguna razón competan a éstas se determina la averiguación previa a la oficina de control de procesos o a la dirección General de Consignaciones, siendo por ese conducto que se turnaran las diligencias a la Entidad Federativa de que se trate, mediante oficio dirigido a su similar (Procurador General de Justicia del Estado correspondiente).

C) Tratándose de menores infractores, se dará inicio a la averiguación previa y se turnara inmediatamente a las Agencias especializadas en asuntos de menores e incapaces; previa consulta vía telefónica con el Agente del Ministerio Público titular o a falta de éste con el oficial secretario (es quien supe la ausencia del titular haciendo funciones de éste por ministerio de ley), para que se indique sobre la situación jurídica del menor infractor.

En congruencia se comprobará si efectivamente el menor de edad lo es o no, por lo que se exigira a sus padres o tutor acrediten la minoría mediante el acta de nacimiento y a falta de ésta se solicita la intervención del perito médico forense, quien certificará por escrito mediante certificado médico la edad clínica probable del menor tratése de infractor o víctima.

Integrada la indagatoria el Ministerio Público podrá determinar la situación jurídica de los menores infractores pudiendo entregarlos a sus padres o tutor, o bien enviarlos a la unidad encargada de la prevención y tratamiento de menores ; y

D) Finalmente entre otras determinaciones por incompetencia tenemos, cuando los hechos materiales que originan una averiguación, sucedieron en el perímetro de otro departamento perteneciente a otra agencia del Ministerio Público, las actuaciones podrán enviarse a esta o bien darle seguimiento en la agencia de origen, con base al principio de unidad del Ministerio Público ya que éste actúa sin dividirse.

Cuando suceda que dentro de la averiguación previa se involucre a servidores públicos, ésta se enviará de inmediato a las unidades administrativas del edificio central de la propia institución, de procuración de justicia.

CAPITULO IV

PARTICIPACION DE LOS ORGANOS AUXILIARES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

1. CONCEPTO DE ACCIÓN PENAL
2. CONSIGNACIÓN
 - 2.I. CON DETENIDO
 - 2.I.A. FLAGRANCIA
 - 2.I.B. NOTORIA URGENCIA
 - 2.II. SIN DETENIDO: PETICION DE ORDEN DE APREHENSIÓN
3. LA INTERVENCIÓN DE LOS AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL
4. PREPROCESO O PREINSTRUCCIÓN
 - 4.I. AUTO DE RADICACIÓN
5. LEGALIDAD DE LA ORDEN DE DETENCIÓN DEL INculpADO
6. INSTRUCCIÓN
7. AUTO DE TERMINO
 - 7.I. FORMAL PRISIÓN
 - 7.II. SUJECION A PROCESO
8. LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR

CAPITULO IV

PARTICIPACIÓN DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

1. CONCEPTO DE ACCIÓN PENAL

"La palabra Delito deriva del verbo latino Delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la Ley".⁽⁷⁴⁾

Sí el delito es la violación de la norma impuesta por el Estado resultado de la acción humana antijurídica, típica culpable y punible.

Por lo consiguiente la acción penal tiene su origen en el delito mismo.

José Franco Villa define: "La acción Penal es el Derecho de persecución del Estado que nace cuando se ha cometido un delito. Si hemos expresado que el Estado como representante de la sociedad organizada, vela por la armonía social, lógico resulta conceder al Estado autoridad para reprimir todo lo que intente o conculque la buena vida gregaria. Al amparo de ésta autoridad, es indiscutible que cuando se comete el hecho delictuoso, surge el derecho - obligación del Estado de perseguirlo".⁽⁷⁵⁾

La acción Penal corresponde al Estado, generalmente la ejercita utilizando métodos especiales inmediatos o mediatos; Los primeros están relacionados con el Estado por ser funcionario del mismo y los segundos son los

⁽⁷⁴⁾ - Castellanos Fernando, op. cit. pág. 125.

⁽⁷⁵⁾ - Franco Villa José. op.cit. pág. 87 y 88.

particulares legalmente facultados para intervenir en la acción penal. en interés y nombre del Estado.

Sergio García Ramírez dice: "Al través de la acción penal se hace valer, sostiene la doctrina, la pretensión punitiva, ésto es, el derecho concreto al castigo de un delincuente, no solamente el abstracto jus puniendi. Manzini se refiere a la relación punitiva como un derecho subjetivo del Estado de castigar. ésto es, " La potestad de exigir la sumisión a la pena de un sujeto. del cual se haya comprobado el carácter de reo, en los modos y en los límites establecidos por la ley".⁽⁷⁶⁾

Debe entenderse por Acción Penal el derecho que corresponde a las personas la impartición de justicia, derecho tutelado por el Estado, delegado a un órgano comúnmente denominado Ministerio Público mismo que como ya se dijo tiene la obligación constitucional de investigar los delitos, para una vez integrados ejercitar el derecho de acción ante el órgano jurisdiccional.

La Acción Penal reviste caracteres propios:

1.- Es Pública ya que constituye el medio para realizar una función del Estado (atiende a la satisfacción de un interés público o colectivo. ya que representa y protege a la sociedad);

2.- Es única porque se circunscribe a la comisión de los delitos que únicamente haya cometido el delincuente.

3.- Es Indivisible, dado que únicamente se concreta a los individuos participantes en la comisión de determinado ilícito (este carácter expresa o representa el derecho de la sociedad para pedir el castigo de aquellos que con el delito rompen la paz y seguridad pública);

⁽⁷⁶⁾ García Ramírez Sergio, Derecho Procesal Penal, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1980, pág. 184.

4.- Es intrascendente, ya que contrae exclusivamente a la persona autora de un hecho considerado como criminal;

5.- Es discrecional, corresponde al Ministerio Público, decidir si ejercita o no la acción penal; y

6.- Es irrevocable, una vez que el Ministerio Público ha ejercitado acción penal, no está facultado para desistirse de ella.

Las acciones nacen del delito, siendo dos las más importantes: La pública que pertenece a la sociedad la cual está facultada para pedir al órgano jurisdiccional la imposición de la o de las penas establecidas por la ley; y la Privada que pertenece al ofendido otorgándole derecho para demandar del o de los responsables la reparación del daño que se le causó con el delito.

La acción penal se deduce de los siguientes presupuestos enmarcados en el artículo 16 Constitucional:

- La existencia de un delito, cometido por la comisión u omisión, cuya figura típica debe estar contemplada en la ley penal;
- Que el hecho se atribuya a una persona física o moral (en éste segundo caso en los términos que para tal efecto prevé la ley;
- Que la comisión u omisión del hecho delictuoso se haga del conocimiento de la autoridad Investigadora mediante: " Denuncia, Querrela o Acusación, y
- Que el delito de que se trate merezca pena corporal o alternativa.

El monopolio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, de acuerdo a lo previsto por el artículo 21 Constitucional; por tal virtud dicho órgano investigador es el único autorizado para concurrir ante el órgano jurisdiccional ejercitando acción penal, pidiendo el castigo al infractor y solicitando la reparación del daño en favor del afectado.

2. CONSIGNACIÓN

Osorio y Nieto la define abarcando el ejercicio de la acción penal y la acción penal, pues en su tratado " La averiguación previa " Dice: " La acción penal tiene su principio mediante el acto de la consignación, éste es el arranque. el punto en el cual el Ministerio Público ocurre ante el órgano jurisdiccional y provoca la función correspondiente; la consignación es el primer acto del ejercicio de la acción penal."⁽⁷⁷⁾.

El mismo autor conceptualiza a la consignación diciendo: " Es el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la averiguación y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal poniendo a disposición del juez todo lo actuado en la mencionada averiguación, así como las personas y cosas relacionadas con la averiguación previa, en su caso. " ⁽⁷⁸⁾.

Jorge Alberto Silva Silva alude: La consignación se concretiza cuando el gobernado queda "Bajo la potestad real del tribunal, convirtiéndose en concreta personación. En cierto sentido, significa dejar bajo custodia. esto es. "bajo el cuidado de", "a disposición". ⁽⁷⁹⁾.

No obstante ésto, no es requisito indispensable que al momento de consignarse se cuente con la presencia física del indiciado ya que existen consignaciones sin detenido, pues la detención sólo es una medida cautelar restrictiva de la libertad.

Así como otras tantas figuras jurídicas ya cuestionadas. la consignación propiamente dicha tiene sus bases legales en los artículos 16 y 21 Constitucionales así como la ley adjetiva concretamente en su artículo segundo

⁽⁷⁷⁾ - Osorio y Nieto César Augusto, op. cit. pág. 24.

⁽⁷⁸⁾ - Ibidem, p.p. 26 - 27.

⁽⁷⁹⁾ - Silva Silva Jorge Alberto, op. cit. pág. 299.

que señala: Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

- I. Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;
- II. Pedir la libertad de los procesados, en la forma y término que previene la ley; y
- III. Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal

Así mismo se consideran los artículos del Código Penal vigente para el Distrito Federal y los correspondientes de la ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Para que proceda la consignación se deben cumplir los requisitos esenciales del "Cuerpo del Delito" y la probable responsabilidad, es entonces cuando el Ministerio Público adscrito al turno o en la unidad investigadora ejercita acción penal a la autoridad judicial, poniendo en sus manos los instrumentos que originan. La apertura del procedimiento; así como la averiguación previa lleva un ordenamiento en cada etapa, la consignación al momento de elaborarse el Ministerio Público debe observar y estar al pendiente del ordenamiento progresivo de la misma, atendiendo a los siguientes requisitos de forma:

- ⇒ Expresión de ser con o sin detenido;
- ⇒ Número progresivo de consignación;
- ⇒ Número de averiguación previa;
- ⇒ Delito o delitos por los que se consigna;
- ⇒ Agencia o Mesa Investigadora que formula la consignación;
- ⇒ Número de fojas, éstas deben de enumerarse desde la primera hasta la última, entresellarse mediante el sello oficial que se utilice en la oficina en que se elabore la consignación;

- ⇒ Juez al cual se dirige;
- ⇒ Mención de que se procede al ejercicio de la acción penal;
- ⇒ Nombre del o de los probables responsables;
- ⇒ Previsión, (es la aplicación de los artículos concretos al tipo penal por el que se esta consignando y que prevén);
- ⇒ Sanción, (es la aplicación de los artículos para sancionar la conducta delictiva);
- ⇒ Síntesis de los hechos materia de la consignación:
- ⇒ Si la consignación se efectúa con detenido debe precisarse donde queda a disposición del juez, (señalando si queda en el área cerrada de la propia Delegación o en la guardia de agentes, en ambos casos ya a disposición del órgano jurisdiccional);
- ⇒ Si la consignación se efectúa sin detenido el Ministerio Público solicitará al Juez librar la orden de aprehensión o de comparecencia en base al delito por el cual se propone la consignación; y
- ⇒ Por último al final de la actuación de consignación, ésta debe sustentarse mediante los nombres y firmas de quienes la elaboran.

Los requisitos de fondo son los que dan forma a la consignación, ya acreditados los elementos del "Cuerpo del delito", tales como: Conducta Humana, el bien jurídico protegido lesionado por dicha conducta, la culpabilidad, el resultado, el nexo causal, por ultimo las calidades de los sujetos, el objeto material, medios empleados, circunstancias del lugar, tiempo, modo y ocasión, aunado a los elementos de pruebas, así como resultados de criterios periciales y de más elementos aportados por auxiliares del Ministerio Público.

Así pues la consignación es el acto mediante el cual el representante social ejercita acción penal ante el órgano jurisdiccional, ya que estima haber cumplido con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley.

2.I.- CON DETENIDO

Si el ofensor es presentado ante el Agente del Ministerio Público, este ordenará se le tome su declaración acompañado de abogado o persona de confianza, con base a lo establecido en el artículo 134 bis. del Código Adjetivo. haciéndole valer también sus beneficios por lo dispuesto en el artículo 269 del mismo ordenamiento para no vulnerar sus garantías individuales, se someterá a un examen médico para conocer su estado psico-físico y así saber si esta en aptitud o no de emitir su declaración, para resolver su situación Jurídica enviándolo al juez correspondiente.

Además para llegar a la integración del cuerpo del delito y establecerse la probable responsabilidad, el Ministerio Público practicará las diligencias necesarias, por lo que se ejemplifica con el delito de robo simple cometido a casa habitación donde las diligencias a practicarse son:

- 1.- Recabar la denuncia del particular afectado;
- 2.- Practicar la inspección ocular del lugar de los hechos. (En ésta diligencia el órgano investigador se auxiliara de peritos en fotografía criminalística de campo y otros que juzgue necesarios);
- 3.- Participación de perito médico forense, como ya se dijo determinará el estado físico del inculcado así como si presenta lesiones externas. (en la superficie corporal);
- 4.- Fedatar los objetos relacionados con el robo y para su valoración deberá de auxiliarse de peritos valuadores;
- 5.- Declaración del presentado, ubicándolo lo más posible en tiempo, lugar y espacio de trayectoria de los hechos;
- 6.- Dar intervención a Agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal, para que efectúen una exhaustiva investigación y se determine si el inculcado declaró de acuerdo como sucedieron los hechos; y
- 7.- Conjuntar los nexos de causalidad entre la forma del hecho y la declaración del presentado.

Es así como el órgano investigador enviará ya integrado el expediente de averiguación previa y al detenido, mediante el acuerdo y pliego consignatorios al órgano jurisdiccional en ambos se debe mencionar que al imputado se le envía en calidad de detenido.

2.1.A.- FLAGRANCIA

Como señala el maestro Jorge Alberto Silva Silva, la Flagrancia es un supuesto más para lograr la detención preventiva; el término proviene de "Fragantia", "Flagrantiae", cuyo significado es arder, brillar, estar flamante. Incandescente, es decir delito resplandeciente, o actualidad del delito, derivando en una íntima relación entre el hecho delictuoso y su autor.

" El arresto de flagrancia es el acto con el que una persona es sorprendida mientras esta cometiendo un delito o en un estado declarado equivalente por la ley, la priva provisionalmente de su libertad personal un sujeto autorizado, para ponerla a disposición de esa misma autoridad."⁽⁸⁰⁾

Se considera flagrante delito cuando su autor es descubierto y detenido justo en el momento de su ejecución o bien cuando interviene el factor sorpresa, nuestro ordenamiento supremo establece por regla general que sólo por orden de aprehensión proveniente de autoridad judicial se aplicará la medida cautelar restrictiva de la libertad, pero no obstante el mismo texto constitucional señala como excepción, que en caso de delito flagrante; cualquier persona podrá prender al delincuente y sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta con prontitud al Ministerio Público.

La detención en caso de la flagrancia puede ser efectuada por cualquiera, es decir no se requieren calidades especiales para hacerlo. además de operar no sólo en el preciso momento del acto, sino también cuando después de ejecutado, el delincuente es materialmente perseguido y detenido en el curso de la persecución ininterrumpida, lo que se establece en el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que a la letra dice .

⁽⁸⁰⁾ - Silva Silva Jorge Alberto, op. cit. pág. 502 - 503.

“Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.

Se equipará la existencia de delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito.

En estos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad o bien, ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de libertad, o bien, alternativa.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable a quien decrete la indebida retención, y el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad."

Dentro de la doctrina penal se ha considerado la flagrancia de acuerdo al grado de alejamiento de la comisión de la conducta delictiva siendo:

A) Flagrancia Estricta, cuando el sujeto detenido es sorprendido en el momento mismo de estar ejecutando o consumando la conducta delictiva:

B) Cuasi-Flagrancia: una persona podrá ser detenida aún después de que ejecutó o consumó la conducta delictiva, pero siempre y cuando no se le "Haya perdido de vista " y aún haya sido perseguido desde la realización del hecho delictuoso;

C) Flagrancia Equiparada: esta forma es poco usual en la Doctrina Jurídica, pues como su nombre lo indica es parecida a la flagrancia estricta. Es cuando el autor de un delito no es prendido al ejecutarlo y no ha sido perseguido después de cometerlo, pero se cuenta con datos que hacen factible sospechar sobre el probable autor de la comisión de un delito. Por ejemplo en el caso de robo, encontrar en poder del autor del delito el objeto robado, un homicidio o lesiones que se le encuentre el arma y que incluso ésta ensangrentada o las ropas del delincuente.

Es decir aunque no nos percatamos del momento de consumación pero si de la existencia de los medios comisivos del delito.

Existe delito Flagrante equiparado cuando:

- La persona es señalada como responsable por la víctima.
- Exista algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito.

- Se encuentre en su poder (del probable), el objeto, instrumento o producto del delito. (ejemplo: robo consumado, lesiones con arma que se encuentre en poder del autor del delito).
- Aparezcan huellas o indicios con que presuma fundadamente su participación en el delito.

Cabe señalar que en la flagrancia, es importante la participación de los auxiliares del Ministerio Público, como ejemplo tenemos la criminalística muy necesaria, ya que el delincuente siempre deja a su paso indicios de su presencia y generalmente es sorprendido con evidencias del lugar y de la víctima.

Estimo que durante la etapa de la flagrancia, no obstante después de consumada la conducta delictiva, intervendrá el experto criminalista pues es quien selecciona todas las evidencias materiales para sus estudios identificativos, cuantitativos, cualitativos y comparativos. Esto lo tiene que realizar, desde el lugar mismo de los hechos (Criminalística de Campo), hasta los análisis científicos (Criminalística de Laboratorio), lo que dará como resultado la relación directa e inmediata entre el delincuente y las evidencias analizadas.

2.1.B.- NOTORIA URGENCIA

Esta figura jurídica también está contemplada en el artículo 16 Constitucional, estableciendo los casos de urgencia en que se podrá retener al probable autor de un delito y son los siguientes :

- El Ministerio Público ordenará por escrito fundada y motivada la detención de una persona cuando considere que se trata de caso urgente expresando los motivos que acreditan esa orden;
- Que el imputado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves por la Ley;
- Que se tenga la certidumbre de que el imputado se pueda sustraer a la acción de la justicia; y
- Que en razón de la hora, lugar o alguna otra circunstancia el Ministerio Público no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

La ley adjetiva sustenta en su artículo 268 lo anterior, señala en su fracción II el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, considerando las circunstancias personales del mismo, tales como: sus antecedentes penales, la posibilidad de ocultarse al tratar de abandonar el ámbito territorial de la autoridad que estuviere conociendo el hecho, atendiendo en general cualquier indicio que haga presumir que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia.

En los casos en que el Ministerio Público o funcionario que decreta indebidamente la detención de algún sujeto en los casos de notoria urgencia y no acate las disposiciones que regulan dicha figura, se hará responsable penalmente ya que como lo señala el artículo 268 Bis. del Código en comento.... En los casos de delito flagrante y en casos urgentes ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas.

Jesús Zamora Pierce sostiene: "El constituyente permanentemente emplea dos verbos a los que atribuye un sentido técnico preciso. El verbo detener, con el que se refiere al acto, de realización instantánea, mediante el cual se priva de su libertad a una persona, sin que ésta privación sea el resultado de una orden judicial; y el verbo retener, mediante el cual se refiere a la prolongación en el tiempo de esa privación de la libertad, durante la averiguación previa. Detenida una persona, bien sea en caso de flagrancia o en caso de urgencia, el Ministerio Público podrá retenerla (y continuar su averiguación previa) hasta un máximo de 48 horas. Dentro de ese plazo, el Ministerio Público esta obligado a ejercer la acción penal, poniendo al detenido a disposición de la autoridad judicial, o bien a poner en libertad al detenido, lo cual no le impide continuar la averiguación previa."⁽⁸¹⁾.

⁽⁸¹⁾ - Zamora Pierce Jesús, op. cit. pág. 24.

2.II.- SIN DETENIDO: PETICIÓN DE ORDEN DE APREHENSIÓN

Como se ha manifestado existe la llamada unidad investigadora sin detenidos, la cual no es otra cosa más que la continuidad del trabajo que se desempeña en los turnos de cada agencia investigadora de la Procuraduría General da Justicia del Distrito Federal.

Por lo que el Agente del Ministerio Público adscrito al turno maneje averiguaciones previas donde únicamente se cuente con datos aproximados del o los autores del delito, determinará mediante acuerdo el envío de la indagatoria a las diferentes mesas de trámite, también llamadas investigadoras, localizadas en el sector central y en las fiscalías ministeriales, por lo tanto al ser recepcionadas por el personal adscrito a mesa investigadora de inmediato se acuerda la "Radicación" , consistente en la fecha de ingreso para su seguimiento. dando cauce a las investigaciones del delito y tratar de conocer quien o quienes son sus autores; determinado lo anterior se ordenará a la Policía Investigadora del Distrito Federal (en su carácter de auxiliar) se aboque a la investigación, localización y presentación de los probables responsables mediante la llamada " puesta a disposición", haciendo valer sus derechos a los presentados y una vez practicadas las diligencias necesarias se resolverá sobre la situación Jurídica del probable responsable, resultando de forma general su libertad en virtud de la no flagrancia y que no exista notoria urgencia y así mismo por no haberse cumplido hasta el momento de la libertad los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley.

A ésta etapa de la averiguación previa se le denomina " trabajar sin detenido", como consecuencia se consignará el expediente al órgano jurisdiccional también sin detenido, solicitando dentro del pliego consignatorio al juez de la causa se sirva librar orden de aprehensión o de comparecencia según el delito por el cual se consigna.

Colín Sánchez conceptualiza a la orden de aprehensión, de acuerdo con Pompeo Pezzatini: " La orden de aprehensión, desde el punto de vista dogmático, es " Una situación jurídica, un estado, un modo de lograr la presencia del imputado en el proceso"⁽⁸²⁾.

Esto significa que dentro del ámbito penal la orden de aprehensión es un mandato judicial mediante el cual el juez ordena a la policía judicial la ejecución de dicha orden a pedimento del Ministerio Público que propuso el ejercicio de la acción penal, antes de la orden de aprehensión existen otros actos del proceso por ejemplo; el juez valora el contenido del expediente, para que con base a lo dispuesto por la ley resuelva si es procedente dictar la orden o en su defecto negarla.

Etimológicamente la palabra aprehensión proviene del Latín "Prenhensia ", es la acción que consiste en coger, prender o asegurar". De acuerdo a Juan José González Bustamante.⁽⁸³⁾

Aprehensión es el acto material ejecutado por la policía judicial del Distrito Federal, en auxilio del órgano jurisdiccional, cumpliendo así los mandamientos ordenados por éste, facultando a dichos auxiliares para asegurar a una persona privandola procesalmente de su libertad, con el objeto de que ésta quede sujeta cautelarmente a un proceso como presunta responsable de un delito.

Aprehensión y Captura se encuentran estrechamente ligados, en razón que ambas se encaminan al hecho materia de apoderamiento de una persona (indiciado), ese aseguramiento desemboca en: la formal prisión o en la libertad por falta de méritos.

⁽⁸²⁾ - Colín Sánchez Guillermo, op.cit. pág.362.

⁽⁸³⁾ - González Bustamante Juan José, op. cit. pág. 113.

Existe también el termino detención el cual no tiene que ver en nada con la aprehensión, pues la primera puede ser ordenada por el Ministerio Público y autoridades administrativas, aún por los particulares, es decir no se requiere orden judicial como en la segunda.

El tratadista mexicano Piña y Palacios refiere los requisitos que debe comprender una orden de aprehensión son:

- I.- Que exista una denuncia o querrela;
- II.- Que la denuncia o querrela se refiera, a un delito sancionado con pena corporal;
- III.- Que la denuncia o querrela esté apoyada por declaración bajo protesta digna de fe, o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado;
- IV.- Que la pida el Ministerio Público.”⁽⁸⁴⁾

En el citado artículo 16 Constitucional se indica: ... No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial sin que proceda denuncia, acusación o querrela de hecho determinado y castigado por la ley con pena corporal...

Además el artículo 132 del código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, sustenta los requisitos para que proceda la orden de aprehensión.

⁽⁸⁴⁾ - Piña y Palacios Javier, Derecho Procesal Penal, Segunda Edición, Editorial Porrúa. México 1948, pág. 250.

Cuando el Ministerio Público consigna una averiguación previa sin detenido está ante un delito no flagrante que se integra en la mesa de trámite.

Para Jorge Alberto Silva Silva, la orden de aprehensión es la providencia cautelar, dispuesta por el tribunal, para que por conducto de un ejecutor (agentes de la policía judicial), sea presentada físicamente una persona, y señala los requisitos de tal providencia o medida cautelar como los siguientes:

" A) Que el delito que se califique con los hechos en que se basa el ejercicio de la acción se encuentre sancionado abstractamente en la ley penal, con pena privativa de la libertad (pena corporal);

B) Que sólo el tribunal la pueda ordenar, no pudiendo por tanto dictar tal resolución, algún otro tipo de autoridad, pues formal y materialmente, sólo la autoridad judicial es la competente."⁽⁸⁵⁾

Ejecución de la orden de aprehensión. Procede cuando el órgano jurisdiccional confirma la satisfacción de todos los requisitos exigidos por la ley, esta en condiciones de obsequiar la orden solicitada por el Ministerio Público.

Sergio García Ramírez, en su obra *El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano* establece: "La orden de aprehensión, expedida por la autoridad judicial penal, es el título jurídico general u ordinario para la captura de un sujeto (inculpado) a fin de asegurar su comparecencia en el procedimiento, sin perjuicio de la conversión de la medida en libertad provisional, si procede. Supone, pues, que el Ministerio Público ha ejercido la acción penal y el juzgador ha radicado la causa y estimado atendible la promoción del Ministerio Público en dos sentidos: suficiente para iniciar el proceso y bastante para resolver la grave medida cautelar de la aprehensión."⁽⁸⁶⁾

⁽⁸⁵⁾ - Silva Silva Jorge Alberto, *op.cit.*, pág. 499.

⁽⁸⁶⁾ - García Ramírez Sergio, *El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1995, pág. 8.

Otra resolución similar a la aprehensión, es la orden de reaprehensión. Esta también es librada por un juez penal y se presenta cuando un reo o interno, evade la prisión, es decir se fuga, gozando de libertad ilegal.

3. INTERVENCIÓN DE LOS AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL

Toda la actividad humana requiere de cumplir con etapas necesarias para lograr un fin. Luego entonces el órgano jurisdiccional se integra por actos procesales los cuales por su índole técnica o científica requieren del auxilio de peritos, policías investigadores y la medicina forense entre otras.

Antes de entrar de lleno a lo señalado en el párrafo anterior daremos algunas definiciones para entender la actividad jurisdiccional así: Jesús Quintana Valtierra y Cabrera Morales aluden a lo siguiente "El Estado delega la función jurisdiccional en el juez. Este es un sujeto de primordial importancia en la relación procesal, ya que es el encargado de ejercer la función soberana de jurisdicción en un proceso penal determinado"⁽⁸⁷⁾

Ornoz Santana define "El derecho procesal penal es un conjunto de normas, directa e indirectamente sancionadas en que se funda la institución del órgano jurisdiccional y regula la actividad dirigida a la determinación de las condiciones que hacen aplicable en concreto el Derecho Penal Sustantivo".⁽⁸⁸⁾

Martínez Gamelo Jesús en su obra "La Investigación Ministerial Previa", establece: "La actividad procesal. Se refiere a que el Ministerio Público dentro del proceso deberá probar la pretensión punitiva frente a la defensa que rechazará los hechos que se le imputan y al órgano jurisdiccional corresponderá cumplir con el objeto del proceso penal determinado en concreto si existió la conducta delictuosa y en que grado es responsable el imputado"⁽⁸⁹⁾

⁽⁸⁷⁾ Quintana Valtierra Jesús y Cabrera Morales Alfonso. op. cit. pag. 43.

⁽⁸⁸⁾ Ornoz Santana Carlos M. op. cit. pag. 25.

⁽⁸⁹⁾ Martínez Gamelo Jesús, La Investigación Ministerial Previa, Tercera Edición, Editorial Porrúa. México 1998, pag. 256.

De lo anterior se estima que la Pericia y la Intervención de otros auxiliares durante el proceso se encaminan al convencimiento en el ánimo del juez, inspirándole cierta confianza en sus decisiones. De acuerdo a las circunstancias del caso concreto los tribunales podrán aceptar o rechazar las intervenciones de los auxiliares.

La administración de justicia en la mayoría de asuntos recibe la ilustración de auxiliares, principalmente de peritos permitiéndole fundar sus decisiones en el curso del proceso.

El Dr. Quiroz Cuarón refiere en su obra de Medicina Forense lo siguiente: "El juez está facultado para hacer a los peritos todas las preguntas que crea oportunas. Está facultado también para darles todos los datos que tenga, ya sea por escrito o de palabra; pero debe tener cuidado, al hacerlo, de no sugerirles cosa alguna. Todos esos hechos se harán constar en un acta que de la diligencia debe levantarse.

Además, el juez o el Ministerio Público, cuando lo juzguen conveniente están facultados para asistir al reconocimiento que los peritos hagan ya sea de las personas o de los objetos; así como también pueden, cuando lo crean conveniente ordenar que los peritos asistan a las diligencias en que deban intervenir, así como para que se enteren de todo el proceso o de parte de él".⁽⁹⁰⁾

Considero que durante el desarrollo de las actividades procesales practicadas por el juez se requiere del concurso pericial, ya que el juez se hará llegar conocimientos técnicos y científicos, un ejemplo bien claro es la reconstrucción de hechos pues en la mayoría de las veces deben intervenir diferentes especialidades emitiendo un criterio que será valorado por el juez quien aceptará o rechazará tales aportaciones periciales.

Agrego que tan importante es la opinión de peritos en el proceso como la participación de testigos y agentes investigadores (mal llamados policía

⁽⁹⁰⁾ Quiroz Cuarón Alfonso. op. cit. pag. 256.

judicial), quienes en un momento dado son requeridos por la jurisdicción. para preservar el lugar de los hechos hasta en tanto no se concluya la práctica de reconstrucción de los mismos, otra actividad relevante de la policía investigadora es cumplimentar las ordenes de aprehensión que literalmente serán dictadas por el juez, pero siempre solicitadas por la autoridad ministerial.

Todas las ramas del conocimiento humano son útiles en la administración de justicia, esto debido a la diversidad de hechos delictuosos que llegan a manos del juzgador, ejemplificando entre otras la pericia médico forense que tanto ayuda a conocer el estado de salud de los procesados; la psicología forense para conocer su estado mental y estar en aptitud de proporcionarles atención adecuada y aplicar las medidas de seguridad y los tratamientos a los que se sujetará quien cometa un delito.

4. PREPROCESO O PREINSTRUCCIÓN

Jesús Martínez Gamelo alude "El Ministerio Público tiene que ser objetivo, científico, para recabar o llevar a cabo todas las actividades públicas con el evidente propósito de conformar una averiguación que tienda a recabar datos y elementos probatorios que acrediten la estructura del tipo y por consecuencia y en esa misma formalidad la probable responsabilidad, ello tiende a demostrarnos las circunstancias que van a evidenciar los hechos delictuosos, la aplicación y reglamentación jurídica sobre el delito cometido, sin que estas diligencias sean contrarias, arbitrarias o injustas, a partir de que el ministerio Público intervenga en el cumplimiento por un lado de su actividad investigadora y por otro lado de persecución del delincuente".⁽⁹¹⁾

De lo anterior deducimos que dichas actividades consisten en la reunión de elementos de prueba que se hacen llegar al juzgado, quien con el auto de inicio o radicación y otras funciones procesales completará la averiguación previa.

El mismo autor define "Las actividades preprocesales. Se refieren a los autos de radicación en los que el juez tiene por recibidas las actividades del Ministerio Público y sus procedimientos y finaliza con el auto de formal prisión, sujeción a proceso o libertad por falta de elementos para procesar que debiera decretar la autoridad judicial antes de que concluya el término de tres días que señala el 19 Constitucional".⁽⁹²⁾

Dicho término debe contarse momento a momento a partir de que el inculpado queda a disposición jurisdiccional.

⁽⁹¹⁾ Martínez Gamelo Jesús. op. cit. pag. 254.

⁽⁹²⁾ Ibidem, pag. 255.

Jorge Alberto Silva Silva define a la PREINSTRUCCION como: La primera fase de la instrucción judicial. "Durante ésta fase, el tribunal será instruido básicamente en torno a dos temas fundamentales: La existencia o inexistencia de los datos que lo califican un tipo delictivo y la responsabilidad o irresponsabilidad del sujeto pasivo del proceso. A través de esta fase se trata de demostrar al tribunal que con los datos, pruebas o medios de confirmación aportados, resulta posible la prosecución del proceso o, en su caso, que (hasta ese momento) no existen los elementos fácticos suficientes para proseguir un proceso".⁽⁹³⁾

⁽⁹³⁾ Silva Silva Jorge Alberto. op. cit. pag. 293.

4.1. AUTO DE RADICACIÓN

Después que el Ministerio Público ha consignado un expediente con o sin detenido al juez correspondiente, inmediatamente procede el auto de radicación, para José Franco Villa es: "La primera resolución que dicta el órgano de la jurisdicción con ésta se manifiesta en forma efectiva la relación procesal, pues es indudable que, tanto el Ministerio Público como el indiciado, quedan sujetos a partir de ese momento, a la jurisdicción de un tribunal determinado."⁹⁴

La primera fase de la Instrucción se inicia con el Auto de Radicación primer acto de imperio del Juez.

Al recibir el Juzgador un expediente con detenido, dicta de inmediato el auto de Radicación y el inculpado quedará a su disposición, para todos los efectos Constitucionales y legales; cuando es Sin detenido se Radica y el juez ordenará o negará la aprehensión en virtud del delito de que se trate.

A todo lo anterior cabe considerar el criterio del maestro Oronoz Santana quien se apega al principio de inmediatez considerado dentro del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal ya que en su obra Manual de Derecho Procesal Penal indica: "Una vez que el juzgador toma conocimiento de la consignación, éste dicta su primera resolución, misma que se conoce como auto de inicio, de incoacción o de radicación, y que en esencia contiene el señalamiento de que el juzgado ha recibido el expediente, indicándose en dicha determinación, el día y la hora en que se recibió".⁹⁵

La figura que nos ocupa, abre el periodo de preparación del proceso y señala la iniciación del término máximo de setenta y dos horas, con lo que se

⁽⁹⁴⁾ Franco Villa José, op.cit. pág. 256.

⁽⁹⁵⁾ Oronoz Santana Carlos M. op. cit. pág. 78.

establece la base segura de apertura de un proceso, acreditando con certeza la existencia de un delito y la posible responsabilidad de un sujeto en la comisión del mismo.

El auto de radicación no tiene señalado en la ley ningún requisito formal pues depende únicamente de su propia esencia, es el primer acto del tribunal iniciando así la actividad judicial, obligando al órgano jurisdiccional a resolver sobre la petición efectuada por el Ministerio Público, el auto de radicación se sustenta en lo dispuesto por el artículo 286 Bis. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en que se indica la consignación con y sin detenido, señalando que:... El Juzgado ante el cual se ejercite la acción penal, radicará de inmediato el asunto. Sin más trámite le abrirá expediente en el que se resolverá lo que legalmente corresponda y practicará, sin demora alguna, todas las diligencias que resulten procedentes.

... En el quinto párrafo éste menciona: El juez ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión o comparecencia solicitada por el Ministerio Público dentro de los cinco días contados a partir de la fecha en que se haya acordado la radicación....

Resumiendo la primera etapa de la Instrucción se inicia en el momento en que cuando ejercitada la acción penal se dicta el auto de radicación, sujetando a las partes a la jurisdicción de determinado tribunal, argumenta González Bustamante "Que desde que el auto de radicación se dicta, las partes que figuran en la instrucción y los sujetos procesales (testigos, peritos etc.), están sujetos a los poderes jurisdiccionales. Dicha resolución es, por lo tanto, productora de consecuencias jurídicas de orden formal. De este modo, el acto de consignación y la radicación de la causa en el tribunal, hace que las partes queden sujetas a la resulta del proceso y a la potestad del tribunal".⁽⁹⁶⁾

⁽⁹⁶⁾ - González Bustamante Juan José, op. cit. 204.

5. LEGALIDAD DE LA ORDEN DE DETENCIÓN DEL INculpADO

El Estado como primera persona moral, establece los mecanismos y las medidas necesarias para mantener el buen funcionamiento de la colectividad que integra a la sociedad, por lo tanto habiendo la existencia de la comisión de un delito y detrás de éste un probable responsable, el cual al estar a disposición del órgano jurisdiccional, en todo momento se le respetaran sus garantías limitándose a la aplicación del derecho sin exederse por ningún motivo de tales limitantes.

Juan José González Bustamante dice que la palabra " privar. quiere decir: despojar, quitar a una persona alguna cosa o derecho que poseía: es un estado de aseguramiento de la persona para que sufra el arresto impuesto o para cumplir con determinadas finalidades procesales. ^{“(97)}.

La privación de la libertad de una persona procede, cuando se presume es responsable de un delito, ordenada por autoridad judicial competente debiendo fundar y motivar por escrito la misma, nuestra Constitución Política prevé que ninguna orden de detención procederá sin bases legales ya que así lo establece el artículo diecinueve, indicando el término de 72 horas para resolver ante autoridad judicial, la situación jurídica del detenido, refiriendo que en caso de prolongarse la detención en perjuicio del inculpado se sancionará penalmente. durante ese lapso (72 horas) se decidirá la libertad o prisión la que se hará saber al presunto, a su defensor y al encargado del local en el cual quedará bajo custodia.

En el artículo 19 se establecen: "Diferentes prohibiciones, obligaciones y requisitos en relación con la detención preventiva del inculpado, todos los cuales representan otras tantas garantías del acusado en materia procesal penal.

⁽⁹⁷⁾ - González Bustamante Juan José, op.cit. pág. 112

Tales prohibiciones, obligaciones y requisitos están destinados a normar la conducta tanto de las autoridades judiciales encargadas de ordenar la detención preventiva del inculpado, como de aquellas que tienen a su cargo la ejecución de ésta medida cautelar. "

Por su parte en el artículo 20 del mismo ordenamiento en sus diez fracciones plasma la actividad jurisdiccional para efectos de la detención y de las modalidades para obtener la libertad, protegiendo en todo momento las garantías del detenido, deduciendo con ésto que la legalidad de la detención del inculpado es un acto jurisdiccional procedente cuando el delito imputado merece sanción corporal, ordenando el juez la detención preventiva como medida provisional, antes de emitir una resolución de prisión definitiva. Se trata con ésto de hacer cumplir las garantías individuales de toda persona sometida a detención, vinculada íntimamente con la comisión del delito.

Por lo tanto el artículo 20 establece un conjunto de garantías para los inculpados, impidiendo el empleo de amenazas o torturas en contra del indiciado, la fracción primera establece la garantía de poder obtener la libertad bajo caución inmediatamente que sea solicitada por el acusado o por su representante.

Juan José González Bustamante señala como requisitos de legalidad de la detención a los siguientes: "Se requiere mandamiento judicial fundado y escrito. Que los requisitos que el juez debe tener en cuenta para acordar de conformidad la petición de captura que haga el Ministerio Público, son: a) que exista la querrela o la denuncia; b) De un hecho determinado en la ley como delito; c) Que este hecho esté castigado con pena corporal conforme a la ley, y d) Que la querrela o la denuncia, estén apoyadas por declaración bajo protesta de persona digna de fé o, en su defecto, que existan otros datos que hagan presumir, racionalmente, a responsabilidad del inculpado".⁽⁹⁸⁾.

⁽⁹⁸⁾ - González Bustamante Juan José, op. cit. pág. 116

La legalidad de la detención se considera como una gran necesidad social, para reprimir las conductas delictivas dando como resultado la prevención de actos delictivos mediante la ejemplaridad imperante por la privación de la libertad del sujeto que se ve involucrado en algún delito.

6. INSTRUCCIÓN

Guillermo Colín Sánchez conceptualiza la Instrucción como: " La etapa procedimental en donde el juez instructor lleva a cabo una sucesión de actos procesales sobre la prueba para que conozca la verdad histórica y la personalidad del procesado y estar en aptitud de resolver en su oportunidad la situación jurídica planteada." ⁽⁹⁹⁾

La instrucción gramaticalmente, significa impartir conocimientos jurídicamente se alude a que dichos conocimientos sean dirigidos al juzgador, enterando a éste el hecho concreto, con iniciativa de investigar y concluir con autentica convicción, ya que es cuando se reúnen y coordinan las pruebas con sujeción a las normas procesales, se perfecciona la investigación y se prepara el material indispensable para la apertura del juicio

Durante ésta etapa se aportan al juez las pruebas que le servirán para pronunciar su fallo, la instrucción nos lleva al descubrimiento de la verdad para castigar al culpable y no a un inocente. Para González Bustamante la instrucción constituye un todo iniciada con el auto de radicación, a partir del órgano de acusación demandando al juez se aboque al conocimiento de un asunto determinado, la apertura de la instrucción así señalada es una consecuencia del ejercicio de la acción penal.

Leopoldo de la Cruz Agüero siguiendo a Rafael Pérez Palma, refiere en su obra el procedimiento penal mexicano que: " La Instrucción tiene por objeto: confirmar, perfeccionar, corregir, enmendar, anular, ampliar diligencias de la averiguación previa y en especial purgar los vicios o defectos que le son propios, como los de la unilateralidad, falta de defensa, o el del secreto de sus

⁽⁹⁹⁾ Colín Sánchez Guillermo, op.cit. pág. 359.

actuaciones, mediante los sistemas opuestos, como son la publicidad de las actuaciones o la postura del Ministerio Público.⁽¹⁰⁰⁾

Rafael Pérez Palma señala a la instrucción, como el medio para confirmar y perfeccionar las diligencias de averiguación previa. Particularizando sobre la anulación de vicios o defectos que le son propios; como la unilateralidad, nombrar defensor a los indiciados y hacer públicas las actuaciones. en éste periodo se tomará la declaración preparatoria al inculpado apegándose a lo dispuesto por el artículo 287 del Código procedimental para el Distrito Federal, del cual se deriva que la declaración preparatoria es la primera diligencia solemne que practica el órgano jurisdiccional, correlacionada con lo establecido por el artículo Veinte Constitucional, en su fracción III, que indica como garantía individual, que a todo acusado se la hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas de su consignación a la justicia:

- El nombre de su acusador;
- La naturaleza y causa de la acusación, para que conozca el hecho delictivo que se le atribuye, y así pueda contestar el cargo asistido por su defensor.

En resumen la instrucción es el momento procesal indicado para que las partes aporten al proceso todas las pruebas que estimen conducentes. para dar contestación a las interrogantes que surgen del conflicto de intereses que buscan solución en la sentencia; se ofrecen pruebas, se admiten pruebas y se desahogan las mismas, aprovechando el Ministerio Público instructor su capacidad de experiencia apoyado en el auxilio de cuerpos de peritos, laboratorios de archivos y de diversas pruebas comparativas para que el juez cuente con elementos apropiados encaminados a resolver la situación jurídica del detenido.

⁽¹⁰⁰⁾ De la Cruz Agüero Leopoldo, op. cit. pág. 151.

Yo agregaría que la finalidad de la Instrucción es resolver jurídicamente la situación del detenido o el inculcado, a través del minucioso examen de las diligencias de averiguación previa principalmente en las pruebas dictámenes y testimoniales, para establecer si han quedado o no comprobados los elementos del cuerpo del delito exigidos por la legislación penal al mismo tiempo que se comprobará la probable responsabilidad del inculcado.

Camelutti señala a la instrucción "Como aquella actividad procesal que provee al juez de las pruebas y las razones necesarias para resolver las cuestiones que le son propuestas o que como quiera que sea, él se deba proponer, para formar el juicio y convertirlo en la decisión". ¹⁰¹

⁽¹⁰¹⁾ - Camelutti Francesco, Traducción y Compilación: Figueroa Alfonso Enrique. Derecho Procesal Civil Y Penal, Editorial Pedagógica Iberoamericana, México 1995, pag. 357.

7. AUTO DE TERMINO

Es la resolución judicial emitida en el curso del proceso, no determina el fondo del asunto, más bien sirve para preparar la decisión y es competencia del juez.

También suele llamársele: " Auto de término Constitucional ". al decir del maestro Carlos M. Oronoz Santana en su obra Manual de Derecho Procesal Penal, " Auto de Término Constitucional, como su nombre lo indica, tiene su fundamento en el artículo 19 Constitucional, mismo que establece que toda detención no podrá exceder del término de setenta y dos horas sin que se justifique con un auto de formal prisión, lo que significa que también puede resolverse en sentido contrario a la privación de la libertad, existen tres posibles resoluciones dentro del mencionado auto, a saber:

- a) Sujeción a proceso sin restricción de libertad personal.
- b) Libertad por falta de méritos, con las reservas de ley.
- c) Formal Prisión." ⁽¹⁰²⁾

- La primera resolución se fundamenta en el artículo décimo del Código Adjetivo vigente para el Distrito Federal, que establece los casos cuando la pena sea de un máximo de dos años y en delitos que tengan como sanción apercibimiento, caución de no ofender, multa, de éstos delitos conocen los jueces de paz en materia penal.

- La Segunda se presenta cuando del estudio del expediente relativo y posterior a serle tomada su declaración preparatoria al indiciado, el juzgador no considera que se hayan cubierto los requisitos del artículo 19 Constitucional . es decir que para el juez no quedo comprobado el cuerpo del delito ni acreditada la

⁽¹⁰²⁾ - Oronoz Santana Carlos M., Manual de Derecho Procesal Penal, Cuarta Reimpresión. Editorial Limusa, México 1996, pág.83.

probable responsabilidad, dejando en libertad al indiciado, hasta en tanto no se reúnan nuevos elementos de prueba pudiendo entonces revocar dicha libertad.

- La Tercera resolución (formal prisión), es la que determina que se de paso al proceso, ya que es todo lo contrario de la anterior, pues se estima en este último caso por comprobado el cuerpo del delito y acreditada la responsabilidad penal.

Retomando la obra de Oronoz Santana, quien considera: "Auto de término Constitucional, obligación ineludible de la autoridad judicial de dictar .- El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. impone a los jueces la obligación de resolver acerca de la situación jurídica del acusado dentro del término de las setenta y dos horas, contando a partir del momento en que fue hecha su consignación; sin que constituya impedimento, para dictar dicha resolución, la supuesta competencia del juez del conocimiento. No es: exacto que de resultar cierta tal incompetencia, se le violen garantías individuales al indiciado, toda vez que la ley procesal declara válidas las primeras diligencias practicadas por un juez, aún cuando resulte Incompetente". ⁽¹⁰³⁾.

A partir de las reformas del texto Constitucional en 1993, quedó establecido el término de setenta y dos horas sustituyendo el de tres días. por lo que en éste lapso el juez determina, si dicta auto de formal prisión u otorga libertad, aún con esto el juez tiene la obligación de dictar el auto de formal prisión aunque no se cumpla con la detención establecida en el comentado artículo 19 Constitucional.

⁽¹⁰³⁾ Oronoz Santana Carlos M. op. cit., pág. 84.

Este mismo precepto enmarca el término máximo de ~~se~~venta y dos horas justificadas con auto de formal prisión, por lo que Hernández Pliego esgrime su contenido señalando que "...La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la ley penal; ello significa que si puede prolongarse en beneficio del inculpado".⁽¹⁰⁴⁾

El Código Adjetivo vigente en el Distrito Federal indica en su artículo 297.- Todo auto de formal prisión deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Se dictará dentro del plazo de ~~se~~venta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial... El tema que tratamos tiene su base en ésta fracción y dentro del mismo código se señala que la ampliación del plazo se duplicará cuando lo solicite el inculpado por sí, o por su defensor. el jurista Hernández Pliego puntualiza los casos en que se autoriza la duplicidad del término Constitucional, en:

"a) Que lo solicite el inculpado o su defensor;

b) Que la petición se formule en la declaración preparatoria o dentro de las tres horas siguientes; y,

c) Que la ampliación del término tenga como finalidad aportar o desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica".⁽¹⁰⁵⁾

El artículo 20 del Ordenamiento Supremo concentra un conjunto de garantías para la defensa del imputado, pues señala que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento de haber sido puesto a disposición del órgano jurisdiccional, se le hará saber quien es su demandante y el motivo de la acusación la cual se le comunicará en público de acuerdo al principio de publicidad del proceso, evitando así actos indebidos e inquisitoriales practicados en el pasado, está en posibilidad de nombrar defensor o persona de confianza como lo consagra la fracción IX, del citado artículo en caso de no contar con uno

⁽¹⁰⁴⁾ - Hernández Pliego Julio Antonio, op. cit. pág. 156.

⁽¹⁰⁵⁾ - Ibidem, pág. 157.

u otro, se le nombrará un defensor de oficio para cumplir con la garantía de audiencia, también se considera como viable recibir los testimonios y demás pruebas de quienes quieran declarar en favor del acusado, evitando que la privación de la libertad se prolongue más allá de lo establecido.

Durante la etapa de la audiencia de declaración preparatoria, el acusado expone de viva voz su contestación a la imputación formulada en su contra, sin dejar escapar los datos por mínimos que sean para evitar ampliarse tal declaración preparatoria a menos que el defensor advierta irregularidades posteriores.

" La llamada resolución de término Constitucional, que puede ser cualquiera de éstas: El auto de formal prisión, el de sujeción a proceso o bien el auto de libertad por falta de elementos para procesar.⁽¹⁰⁶⁾

Etapas que se tratarán en su momento, pero que están concentradas en el auto de término.

⁽¹⁰⁶⁾ - Hernández Pliego Julio Antonio, op. cit. pág. 140.

7.1. FORMAL PRISIÓN

Quintana Valtierra Jesús y Cabrera Morales Alfonso consideran:

" El auto de formal prisión es la resolución pronunciada por el órgano jurisdiccional competente para resolver la situación jurídica del inculpado al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, por estar comprobados los elementos integrantes del tipo penal que merezcan pena corporal y los datos suficientes que hagan probable su responsabilidad, para así determinar el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso." ⁽¹⁰⁷⁾.

Juan José González Bustamante, sustenta las siguientes definiciones sobre el significado de: Formal Prisión " y/o " Auto de Formal Prisión ", basándose en lo que dicen autores tales como: Escriche, quien define a el auto como el decreto judicial dado en una causa civil o criminal; Eugenio Florian define los autos como; "Las resoluciones judiciales que afectan no solamente a la cuestión procesal, sino también a los aspectos de fondo que aparecen durante el proceso y que es: indispensable resolver antes de llegar a la sentencia.

El mismo autor diferencia el Auto de Formal Prisión y la prisión misma ya que alude al primero como el mandamiento pronunciado por el juez que motiva y justifica la causa de la prisión preventiva, en tanto que la segunda es la privación de la libertad que se impone al presunto responsable de forma transitoria, durante el tiempo que dure la tramitación del proceso.

⁽¹⁰⁷⁾ Quintana Valtierra Jesús y Cabrera Morales Alfonso, op. cit.: pág. 55.

El auto de formal prisión está sustentado por las disposiciones contenidas en los artículos 18 y 19 Constitucionales y las leyes procesales aplicables, se puede clasificar el auto de formal prisión en los siguientes pasos:

-Que la privación de la libertad ante el órgano jurisdiccional se justifique con el auto de formal prisión.

- Que se tengan los datos suficientes para acreditar los elementos del cuerpo del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste.

- La detención que se prolongue en perjuicio de inculpado será sancionada por la ley penal. (la privación de la libertad que no se justifique conforme a derecho hará incurrir al órgano jurisdiccional en responsabilidad penal).

- Se hará llegar copia autorizada del auto de formal prisión a los custodios, para que conozcan sobre las causas por las cuales se instruye tal resolución y sobre quien recae físicamente (estamos hablando de los datos personales del imputado). En caso que no se cumpla lo anterior el juez incurrirá en responsabilidad, pudiendo el inculpado obtener su libertad.

Son requisitos esenciales del auto de formal prisión:

- Comprobación del "Cuerpo del delito" el cual deberá encontrarse definido dentro de la ley, desprendiéndose de la existencia de:

- a) Bienes jurídicamente tutelados;
- b) El quebrantamiento de la norma establecida con la comisión de una conducta delictiva; y
- c) La existencia de una sanción imputable y la ausencia de circunstancias que exoneren la pena o justifican el proceder.

Requisitos formales del auto de formal prisión, éstos se sustentan en el artículo 297 del código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y son:

I. Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial;

II. Que se le haya tomado declaración preparatoria al inculpado en los términos de la ley, o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla;

III. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del cuerpo del delito por el cual deba seguirse el proceso;

IV. Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad;

V. Que no esté acreditada alguna causa de licitud;

VI. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado; y

VII. Los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice. ⁽¹⁰⁸⁾.

El plazo a que se refiere la fracción I, está sujeto a poderse duplicar cuando se ha solicitado por el propio inculpado o su defensor, durante la declaración preparatoria.

Considero que esta ampliación deberá basarse en la aportación y desahogo de pruebas para que el juez pueda resolver la situación Jurídica del imputado, la ampliación del plazo debe notificarse inmediatamente al director del Reclusorio Preventivo, en que se encuentre internado el detenido.

Efectos del auto de formal prisión:

- Sirve de base al proceso al comprobarse el tipo penal y la probable responsabilidad (el juzgado debe actuar cuando se presenten los elementos condicionales de las circunstancias fijadas en la ley);

⁽¹⁰⁸⁾ - Arilla Bas Fernando, op. cit, pág.107.

- Fija tema al proceso, con base a la expresión del delito por el que debe seguir el proceso, permitiendo la participación amplia posterior de la defensa, acusación y decisión, para que estas se desarrollen de manera ordenada.

Ilustrando el tema del Proceso consideramos el delito de homicidio "Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro."

Al hacer mención de cualquier delito por el que se ejercite acción penal se concluye que: "El Auto de Formal Prisión tiene por objeto definir la situación jurídica del inculpado y fijar el delito o delitos por los que debe seguirse el proceso."⁽¹⁰⁹⁾

- La prisión preventiva queda justificada mediante el auto de formal prisión, afirmando así la necesidad del proceso.

- Se justifica la actividad o cumplimiento del órgano jurisdiccional para resolver sobre la situación jurídica del indiciado dentro de las setenta y dos horas.

De lo anterior se desprende que al dictar el juez penal el auto de formal prisión, se basa en los siguientes puntos resolutivos:

" 1. La orden que decreta la formal prisión, especificándose contra quien y por cual delito o delitos.

2. Orden de que se identifique al procesado por los medios legales.

3. Solicitud de informes de ingresos anteriores.

4. Orden de que se expidan las boletas y copias autorizadas del auto de formal prisión para comunicarlo al jefe del establecimiento donde se encuentra el detenido. Este auto, el de sujeción a proceso y el de libertad por falta de elementos para procesar, se comunica en la misma forma al Jefe jerárquico del procesado, cuando éste sea un servidor público.

⁽¹⁰⁹⁾ - González Bustamante Juan José, op. cit. pág. 181.

5. Orden de que se notifique la resolución al procesado, haciéndole saber el derecho que tiene para apelar. ⁽¹¹⁰⁾

En el auto de formal prisión se deben invocar las disposiciones legales aplicables, previendo que la persona en contra de quien se dicte quede formalmente preso sin perjudicar sus derechos.

En resumen tomamos la definición que da Colín Sánchez: " El auto de formal prisión es la resolución judicial, que determina la situación jurídica del procesado al vencerse el término de setenta y dos horas, o en su caso el de 144 horas, por estar comprobados los elementos del cuerpo del delito y los datos suficientes para presumir la responsabilidad, y así señalar la conducta o hecho por lo que ha de continuarse el proceso. " ⁽¹¹¹⁾

El auto de formal prisión puede ser impugnado en el efecto devolutivo, es decir " interponiendo el recurso dentro de los tres días siguientes al de la notificación, o reclamado en juicio de amparo. " ⁽¹¹²⁾

En nuestro sistema procedimental, el derecho de impugnación puede manifestarse en las diversas etapas de la secuela procesal, es decir, desde la notificación de las resoluciones judiciales dictadas en la primera fase de la instrucción hasta aquellas que pongan fin a la instancia.

El derecho de impugnar queda sujeto al tiempo, ya que si se deja transcurrir el plazo señalado por la ley para manifestar la inconformidad, no surtirá efecto por estar fuera de dicho plazo.

⁽¹¹⁰⁾ - Quintana Valtierra Jesús y Cabrera Morales Alfonso, op. cit. pág. 64 a 65.

⁽¹¹¹⁾ - Colín Sánchez Guillermo, op. cit. pág. 389.

⁽¹¹²⁾ - Arilla Bas Fernando, op. cit. pág. 110.

De acuerdo al Manual de Procedimientos Penales de Quintana. Valtierra y Cabrera Morales tienen derecho a apelar:

1. El Ministerio Público.
2. El Acusado y su defensor.
3. El Ofendido y sus Legítimos Representantes, cuando estos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta.

Ahora bien, si el recurso de apelación, fue interpuesto debidamente y en tiempo, el juez procederá a admitirlo y, en contra del auto que lo admite, no procede recurso alguno. Por el contrario, si la apelación no es admitida procede el recurso de denegada apelación. " (113).

El motivo por el cual debe notificarse al inculpado dentro del término constitucional es para que éste mediante su defensor pueda aportar elementos a su favor, haciendo uso de todas las ramas y disciplinas del derecho penal y auxiliares de éste, algunas de ellas son: Medicina Legal o Forense, Criminalística, así como otras ciencias y técnicas Periciales que podrán, surgir dentro del proceso para el esclarecimiento de la verdad, modalidades que se sustentan generalmente a petición del defensor del inculpado.

Considero que dentro del proceso se deben admitir todo tipo de pruebas excepto de las que vayan en contra de la legalidad, siendo el propio juez de la causa quien desechará las pruebas que no se estimen necesarias para el esclarecimiento de la *verdad*.

(113) Quintana Valtierra Jesús y Cabrera Morales Alfonso, op. cit. pág. 65.

Citando a Quiroz Cuarón en su obra Medicina Forense agregamos que: "El Juez esta facultado para hacer a los peritos todas las preguntas que crea oportunas. Está facultado también para darles todos los datos que tenga, ya sea por escrito o de palabra; pero debe tener cuidado, al hacerlo, de no sugerirles cosa alguna. Todos esos hechos se harán constar en un acta que de la diligencia debe levantarse.

Además, el juez o el Ministerio Público, cuando lo juzguen conveniente, están facultados para asistir al reconocimiento que los peritos hagan, ya sea de las personas o de los objetos; así como también pueden, cuando lo crean conveniente, ordenar que los peritos asistan a las diligencias en que deban intervenir, así como para que se enteren de todo el proceso o de parte de él."⁽¹¹⁴⁾

Es decir que en la etapa procedimental de auto de formal prisión o de sujeción a proceso o cualquiera otra, el juez puede ordenar la concurrencia del perito o los peritos a las diligencias que se practiquen, para ratificar el peritaje y el juez pueda valorar los dictámenes respectivos, un ejemplo usual es la "reconstrucción de hechos", la que sirve para confirmar el criterio pericial.

Rafael Moreno González indica: "Durante la secuela procedimental, las limitaciones del engranaje judicial, en el campo del conocimiento, hacen indispensable el concurso de la técnica especializada en algún orden científico, ya sea para dilucidar o precisar las muy variadas situaciones relacionadas con la conducta o hecho, y con ello estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal."⁽¹¹⁵⁾

⁽¹¹⁴⁾ - Quiroz Cuarón Alfonso, Medicina Forense, Octava Edición, Editorial Porrúa, México 1996, pág. 256.

⁽¹¹⁵⁾ - Moreno González Rafael, El Ministerio Público en el Distrito Federal, P.G.J.D.F., Op. cit. pág. 195.

Así como durante la etapa investigadora intervienen auxiliares tales como: Servicios Periciales, Agentes investigadores de la policía, entre otros y aunque trabajan de forma autónoma unos de otros pero con la misma finalidad. así auxilian también al órgano jurisdiccional para dilucidar con su actividad la valoración que el juez haga de los casos concretos.

7.II. SUJECIÓN A PROCESO

Esta figura es denominada por los procesalistas como: " Auto de sujeción a proceso ", Julio A. Hernández Pliego dice que: " Es otra de las resoluciones con las que puede concluir la pre-instrucción y para su dictado. deben satisfacerse los mismos requisitos que para el dictado de un auto de formal prisión, solamente que el delito por el que se decreta, debe tener señalada en la ley pena alternativa o distinta a de prisión." ⁽¹¹⁶⁾.

Otra definición doctrinal es la del maestro Colín Sánchez quien alude: " Es la resolución dictada por el juez, para los delitos que se sancionan con pena no corporal o alternativa en el que se determina el o los hechos por los que habrá de seguirse el proceso previa comprobación del tipo penal y de la presunta responsabilidad." ⁽¹¹⁷⁾.

" El auto de sujeción a proceso es una resolución que se dicta cuando se estima que hay base para iniciar un proceso." ⁽¹¹⁸⁾.

El artículo 301 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal fundamenta el auto de sujeción a proceso, el cual se desglosa de la siguiente forma:

- De acuerdo a la naturaleza del delito o de la pena aplicable se considera que el imputado no debe ser internado en prisión preventiva.

- Cuando se estime la inexistencia de elementos que hagan suponer que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia.

⁽¹¹⁶⁾ - Hernández Pliego Julio Antonio, op. cit, pag, 163.

⁽¹¹⁷⁾ - Colín Sánchez Guillermo, op. cit, pág. 393

⁽¹¹⁸⁾ - Franco Villa José, op, cit, pag, 280

- El Ministerio Público podrá solicitar al juez fundada y motivadamente el arraigo del imputado sin que se exceda del término en que se resolverá el proceso.

Los requisitos esenciales del auto de sujeción a proceso, suelen ser similares a los del auto de formal prisión, exceptuando la prisión preventiva, enmarcado así dentro de la Constitución Política, únicamente se dicta cuando el delito no se sancione con pena privativa de la libertad y si con pena alternativa, al respecto el artículo 18 del ordenamiento referido alude en su parte inicial: Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva.

Retomando el principio de dar base al proceso, es cuando el Ministerio Público ejercita acción penal sin detenido y cuando lo hace con detenido se analiza dentro del término de las 72 horas si el indiciado merece o no pena corporal, dictándose de inmediato el auto de sujeción a proceso ordenando el juez la libertad del inculcado, así mismo se cuenta con las instancias para aportar pruebas de descargo a su favor, solicitando su defensor se efectúe de nueva cuenta peritajes en las especialidades conducentes, y aportar otro tipo de pruebas como testimoniales y documentales; Franco Sodi aduce que el medio de prueba " Es lo que se debe probar en el proceso".

Manuel Rivera Silva puntualiza: " El medio de prueba es la prueba misma; es el modo o acto por el cual se llega al conocimiento de un objeto. " ⁽¹¹⁹⁾

La aportación de pruebas al juzgador sirve para sustentar sus resoluciones, es importante que se auxilie de órganos periciales que coadyuven a conocer entre otras la personalidad del imputado, verificar si los elementos de prueba corresponden a la participación del procesado, ayudando así al juzgador durante el proceso a formular un juicio apegado a la realidad, se estima que el avance de las ciencias, tecnología y las artes van unidas al proceso.

⁽¹¹⁹⁾ Quintana Valtierra Jesús y Cabrera Morales Alfonso. op. cit. pág. 73.

convirtiéndose el perito en un consultor del juzgador dependiendo de esto la aplicación y ejecución de las sanciones.

Tenemos que dentro de la sujeción a proceso se valoran las pruebas; ya que se afirma que: " El valor de la prueba es la cantidad que de verdad posee en si mismo el medio probatorio, lo que se puede concebir como la idoneidad que tiene la prueba para llevar ante el órgano jurisdiccional el objeto de prueba." ⁽¹²⁰⁾.

" El objeto de prueba es lo que se debe averiguar en el proceso. es decir, saber la verdad que se pretende encontrar o demostrar mediante el medio de prueba que se haya aportado, entendiendo que se debe estar en relación directa con la verdad buscada en el proceso. "⁽¹²¹⁾.

Finalmente, en el auto de formal prisión como en el de sujeción. El perito tiene una vital importancia al intervenir en la etapa procesal ya que facilita al juzgador el conocimiento de personas hechos u objetos mediante un examen y la emisión de resultado, se aportan al órgano jurisdiccional elementos que sirven para la mejor resolución del caso concreto.

⁽¹²⁰⁾ · Oronoz Santana Carlos M. op.cit. pág.123.

⁽¹²¹⁾ · Ibidem. pág. 124.

8. LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR

"La libertad es uno de los bienes de mayor jerarquía axiológica. Sólo la vida lo supera y, dado que la legislación Mexicana no impone ya la pena de muerte, podemos afirmar que la libertad es el bien más valioso y el eje mismo sobre el cual gira la totalidad del drama penal. Ello explica que la garantía de la libertad sea, entre todas las garantías, una de las que encuentra antecedentes más lejanos, en el derecho romano, en el derecho inglés y en el derecho hispano." ⁽¹²²⁾.

Actualmente se puede prescindir del antecedente histórico de la libertad, pues nos abocamos a lo que es en sí en nuestra época dentro del Procedimiento Penal en el Distrito Federal, en seguida tenemos que Rafael de Pina Vara, establece en su diccionario de Derecho que "libertad es la facultad que debe reconocerse al hombre dada su conducta racional, para determinar su conducta sin más limitaciones que las señaladas por la moral y por el Derecho.

El ser humano nace libre y, por lo tanto, su derecho de vivir libre no es el regalo de alguna autoridad, sino una consecuencia lógica de su propia naturaleza,

La libertad tiene diferentes manifestaciones: la política, la de enseñanza, la de prensa, etc. " ⁽¹²³⁾.

Después de atender los puntos de vista antes referidos entramos directo al estudio de la libertad dentro del proceso, es decir que los tratadistas actuales la consideran como un incidente que surge de la terminación: Manuel

⁽¹²²⁾ - Zamora Pierce Jesús, Op. cit. pág. 3.

⁽¹²³⁾ - De Pina García Juan Pablo, cit. pág. 547.

Rivera Silva puntualiza, que la definición del incidente, es quizá uno de los temas más difíciles del Derecho Procesal Penal. Señala que aún con la existencia de muchísimas definiciones pero carentes de precisión sobre lo que es en sí el incidente, para Julio Antonio Hernández Pliego el incidente: "Deriva del latín *incido*, *incidens*, que se refiere a lo que es accesorio respecto de lo principal. En términos muy generales, la doctrina se muestra conforme en que un incidente es una cuestión accesorio que ingresa al juicio y que teniendo íntima relación con el asunto principal, reclama, no obstante, una resolución destacada.

Efectivamente, todo incidente alude a una cuestión vinculada con el objeto principal del proceso, pero que no se confunde con él. En ocasiones, la cuestión incidental para ser resuelta, no precisa de una especial tramitación y el juez, puede resolverla de plano, sin substanciación alguna. ⁽¹²⁴⁾

Más ampliamente el incidente significa: acontecer, interrumpir y suspender, cada uno de éstos casos sobreviene en el curso de cualquier asunto, pero exclusivamente el que ahora tratamos es el incidente de libertad. Juan José González Bustamante sostiene que el auto de libertad también llamado por los tratadistas "Auto de Soltura", es comúnmente el auto de libertad por falta de méritos, cuando faltan elementos para procesar.

" Esta resolución procederá a dictarla cuando no se hubiesen satisfecho los requisitos de fondo que son indispensables para el auto de formal prisión y sus efectos son restituir al inculcado el goce de la libertad de que disfrutaba antes de su captura" ⁽¹²⁵⁾.

⁽¹²⁴⁾ - Hernández Pliego Julio Antonio, op. cit. pag 295 a 296.

⁽¹²⁵⁾ - González Bustamante Juan José, op. cit. pág. 194.

Desde luego que no se trata de una libertad absoluta en virtud de que el inculpado sigue sujeto a las contingencias del proceso surgidas de las investigaciones posteriores con que se motive una nueva detención. Se requiere para que proceda la libertad por falta de méritos que:

- No se compruebe el Cuerpo del delito;

- La falta de elementos de prueba en que se funde la presunta responsabilidad, pudiendo estos dos considerarse elementos de fondo, mientras los de forma son:

- Que se exprese en la resolución de libertad la fecha y hora exacta en que se dicte;

- Se nombre el delito imputado, así como las firmas del juzgador y del secretario adscritos al juzgado que decrete tal resolución.

Arilla Bass asume que libertad por falta de méritos y por falta de elementos para procesar se da "si dentro del término de setenta y dos horas no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, según los casos, se dictará la libertad del inculpado".⁽¹²⁶⁾

Colín Sánchez explica que la falta de los requisitos de fondo provoca la determinación de libertad, pero posteriormente el Ministerio Público adscrito al juzgado, aportará nuevos elementos de prueba para que el juez dicte la orden de reaprehensión del autor del delito.

Agregando, si la figura en estudio es la resolución dictada por el juez al vencerse el término Constitucional de setenta y dos horas, ordenándose la restitución de libertad al indicado, por no integrarse el cuerpo del delito ni la

⁽¹²⁶⁾ - Arilla Bass Fernando. Op. cit. pág. 100.

presunta responsabilidad, ampliamente se considera "La falta de elementos para procesar".

El sentido de la expresión anterior nos lleva a reflexionar, que para la integración del cuerpo del delito es necesario conjuntar todos los elementos de prueba aportados al juzgador por los auxiliares, ya sean técnicos, científicos, o simplemente conocedores de las artes y oficios, de alguna ciencia o de investigación policial que brinden el apoyo durante el procedimiento, ya que se considera ante los tribunales, que cualquier aportación de tipo pericial transmite al proceso conocimientos facilitando así el criterio jurisdiccional.

El Maestro Martínez Gamelo hace notar en su obra: "La Investigación Ministerial Previa," que, " En el proceso penal la propia ley y la jurisprudencia, consideran al perito y sus dictámenes como un medio peculiar de prueba, puesto que adquirió por sí sola un sitio propio como medio especial y como consecuencia, y como una etapa valorativa tanto en la averiguación como en la instrucción".⁽¹²⁷⁾

El mismo autor indica que es en el proceso donde debe descubrirse la verdad sobre el hecho, quién es el autor y quién la víctima, manejándolo la mecánica de los medios de prueba autorizados por la ley. "En cuanto a la cuestión técnica de la policía judicial debe pues enmarcarse que ésta, para que tenga veracidad y valor legal deberá ajustarse a los ordenamientos legales, por consecuencia sujetarse a estudios de capacitación y de preparación para que sus actividades estén respaldadas a través de una formación técnica especialmente en las inspecciones oculares, la identificación de delincuentes, careos, toma de huellas, detención de sospechosos, levantamiento de planos fotográficos, identificación de las cosas, de los cadáveres, de las personas, etcétera."⁽¹²⁸⁾

⁽¹²⁷⁾ - Martínez Gamelo Jesús, op. cit. pag. 179.

⁽¹²⁸⁾ - Ibidem, pag. 179 a 180.

Por desvanecimiento de datos, el tratadista Julio A. Hernández Pliego sostiene que: "Para el caso de que surgieran elementos probatorios necesariamente en la instrucción, que desvanecieran plenamente las pruebas tomadas en cuenta en el término Constitucional, para comprobar los elementos integrantes del tipo penal o la probable responsabilidad del inculpado, nuestros Códigos procesales penales con el carácter de incidente, reglamenten la libertad por desvanecimiento de datos. " (129).

" Se promueve éste incidente, durante cualquier etapa del proceso, cuando se considera que los elementos que sirvieron para fundamentar el auto de Término Constitucional se han desvanecido, mismos que sirvieron para tener por comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad penal. " (130)

De la Cruz Agüero en su libro: "procedimiento Penal Mexicano" menciona entre otras las definiciones de tratadistas tan destacados en el ámbito procesal penal como: Colín Sánchez y Marco Antonio Díaz de León. el primero dice que la libertad por Desvanecimiento de Datos " Es una resolución judicial, a través del cual el juez instructor ordena la libertad, cuando basado en la prueba indubitable, considera que se han desvirtuado los elementos fundamentales en que se sustentó el auto de formal prisión.

Por lo que hace al segundo asevera que "Es la que se concede al procesado cuando el juez penal es persuadido, por prueba indubitable, de que se han desvirtuado los elementos probables que hubieran servido de base para dictar el auto de formal prisión. Dicha prueba indubitable debe destruir los elementos de juicio que tomará en cuenta el juzgador para tener por demostrado el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad del acusado. " (131).

(129) - Hernández Pliego Julio Antonio. op. cit. pág. 307.

(130) - Oronoz Santana Carlos M. op. cit. pág. 175.

(131) - De la Cruz Agüero Leopoldo. op. cit. pág. 608.

Siguiendo la misma obra, Ignacio Duran Gómez expone: " Es una institución del procedimiento penal que tiene su fundamento de operancia en la aparición y aportación al proceso por cualquiera de las partes (M. P., procesado o defensor) de otros medios de prueba que vienen a destruir a aquellos que fundamentaron la formal prisión en aspectos concernientes al corpus criminis o la responsabilidad probable del inculpado. " ⁽¹³²⁾.

Tanto el inculpado como el defensor, tienen la capacidad de aportar nuevas pruebas al proceso y estimar si estas sirven para desvirtuar las anteriores o nulificarlas y llegar a la obtención del desvanecimiento de datos tal como lo establece el artículo 547 del Código adjetivo vigente para el Distrito Federal que en sus dos fracciones expresa la procedencia del incidente de libertad por desvanecimiento de datos:

I. Cuando en el curso del proceso se hayan desvanecido por prueba plena, las que sirvieron para comprobar los elementos del cuerpo del delito: y

II. Cuando, sin que aparezcan datos posteriores de responsabilidad se hayan desvanecido, por prueba plena, los señalados en el auto de formal prisión o sujeción a proceso, para tener al procesado como probable responsable

Una observación importante es cuando en los casos en que el Ministerio Público considere que se han desvanecido los elementos que sirvieron para dictar la formal prisión, no podrá manifestar su opinión si no es con la autoridad del Procurador, quien deberá resolver emitiendo su dictamen dentro del plazo de cinco días y, en caso de que no lo haga en éste término, se permite que el Agente del Ministerio Público exprese libremente su resolución.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha aclarado el contenido del incidente en comento al señalar que:

⁽¹³²⁾ - Ibidem. op. cit. pág. 608.

"Por desvanecimiento de datos no debe entenderse que se recaben pruebas que favorezcan más o menos al inculpado, sin que aquellas que sirvieron de base para decretar la formal prisión, aún cuando favorezcan al inculpado, deben ser materia de estudio en sentencia definitiva y no pueden servir para considerar desvanecidos los fundamentos de hechos de la prisión motivada." ⁽¹³³⁾

⁽¹³³⁾ Oronoz Santana Carlos M. op. cit. pág. 176.

SINOPSIS

Después de haber efectuado un breve estudio sobre los Auxiliares del Ministerio Público del Distrito Federal en la investigación de los delitos, hago referencia a los Órganos fundamentales y más usuales desde el inicio de la investigación previa en sus diferentes etapas, hasta llegar a su aplicación en el procedimiento penal.

Así tenemos que el delincuente a su paso por el lugar de los hechos generalmente deja indicios de su presencia en la comisión del hecho delictivo, así también suele llevarse evidencias del lugar y de la víctima.

Esta referencia nos lleva de inmediato a la reflexión de que el auxilio pericial como de otros órganos como los diferentes cuerpos de policía destacando la investigadora o ministerial (mal llamada Judicial), los cuales son fundamentales en el asesoramiento y orientación técnico - científicas de investigación de expertos en las diversas ramas del conocimiento humano durante la averiguación previa, para lograr el esclarecimiento de los hechos considerados delictivos llegando a la verdad y confirmación de la participación del probable responsable logrando la integración del cuerpo del delito para una vez que está en posibilidades de ejercitar acción penal, se dé a la jurisdicción los elementos de prueba suficientes para acreditar la presunta responsabilidad del indiciado.

El juzgador dentro del procedimiento penal, tiene la facultad imperativa de volver a solicitar el auxilio pericial y de policía investigadora. en el primero de los casos podrá requerir el apoyo de la pericia en cualquiera de sus ramas, requiriéndoles sobre la ampliación de dictámenes, en este aspecto se puede convocar a junta de peritos quienes dictaminarán sobre una materia en

particular o en ocasiones de ser necesario el agente del Ministerio Público o el juez ordenarán el concurso pericial con el objeto de resolver sobre el caso concreto; otra facultad jurisdiccional es ordenar la práctica de: inspecciones judiciales, reconstrucción de hechos, nombrar peritos terceros en discordia con el objeto de integrar la etapa probatoria.

En el segundo de los casos la policía investigadora funge como auxiliar básico de la jurisdicción al complementar las ordenes de aprehensión así como otras actividades encomendadas por el juez.

Una vez que el juzgador tiene en su poder los resultados periciales que se hacen desde el inicio de la averiguación previa hasta el acto procesal donde se dará el valor probatorio conducente al contenido del dictamen, pudiendo durante la instrucción ampliarse, discutirse y hasta objetarse, así mismo el juez o las partes preguntarán a los peritos lo que estimen deficiente en la pericia. Se considera que el juez de la instrucción solicitará una nueva intervención pericial cuando exista incertidumbre o duda sobre el criterio de los peritos; con el objeto de emitir una sentencia justa.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1. Como toda Institución, la del Ministerio Público en el Orden Común dentro del Distrito Federal ha evolucionado, de acuerdo a las necesidades imperantes en cada época, hasta nuestros días basándose en experiencias y acontecimientos de la realidad histórica que originaron cambios en la procuración de justicia, ya que en la actualidad se buscan los medios jurídicos más adecuados para fortalecer la institución y estar en aptitud de no sólo perseguir el delito, también de prevenirlo en su origen y causa.
2. El Ministerio Público en el Distrito Federal debe ser un Órgano de Procuración de Justicia cien por ciento representante de la sociedad, encaminado a un bien común para cumplir con la justicia y la seguridad, requeridos a la función armónica de los integrantes de la población, actividad fundamental del Estado que da como resultado la aplicación de justicia equitativamente.
3. El Ministerio Público del fuero común del Distrito Federal, tiene su fundamento constitucional en el artículo 21, donde en su fracción segunda define sus atribuciones, e indica que: " La persecución de los delitos es propia y exclusiva del Ministerio Público, auxiliado por la policía que está bajo su autoridad y mando inmediato".
4. El Órgano ministerial se regula también por leyes secundarias que son: El Código de Procedimientos Penales, el Código Penal ambos vigentes en el Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su Reglamento Interno, en ésta última se indica que el Ministerio Público del Distrito Federal está a cargo de un Procurador de Justicia quien es nombrado y removido directamente por el ejecutivo federal.

5. Requiere el Ministerio Público del Distrito Federal, para el desempeño de su actividad, de Auxiliares como: la Policía Judicial, la Policía Preventiva y Peritos que actúan conjuntamente o de manera individual pero aportan elementos básicos para las investigaciones ordenadas por la autoridad ministerial. por ejemplo los peritos en las diferentes materias dictaminan con base a sus conocimientos técnico-científicos, sobre un hecho concreto dando pauta al esclarecimiento del mismo.
6. La Policía Judicial del Distrito Federal es el cuerpo auxiliar del Ministerio Público, que investiga y persigue los delitos, al consumarse estos entra en actividad inmediata bajo el mando estricto del Agente del Ministerio Público. efectuando la búsqueda de pruebas, localización de testigos y ofendidos y la principal la de localizar al autor o autores de un hecho delictivo. esta orden puede ser emitida por el propio órgano investigador o por el jurisdiccional ya que también cumple ordenes de presentación, aprehensión y reaprehensión emanadas de la autoridad Judicial.
7. Corresponde a la Policía Preventiva del Distrito Federal, como su nombre lo indica, prevenir la comisión de hechos delictivos, adopta medidas para evitar las infracciones legales y se encamina a preservar el orden y la convivencia de la población pues: vigila la vía pública, comercios, casa habitación, unidades habitacionales, zona de esparcimiento y recreación familiar, espectáculos, zonas escolares y todo centro de reunión espontánea o establecido que requiera de vigilancia; actuando de inmediato cuando se cometa algún delito, poniendo de inmediato en conocimiento al Ministerio Público, para que éste tome las providencias necesarias aplicando las normas jurídicas procedentes
8. Una figura de auxilio al Ministerio Público es la de los interpretes los cuales tanto la ley como la doctrina no consideran que sean peritos en virtud que el

interprete se limita a actividades de traducción de lenguaje, mímicas (señales), efectuadas por gentes relacionadas con hechos constitutivos del delito, que no hablen la lengua española y que tengan alguna incapacidad de comunicación oral, o tengan problemas de recepción (por causa de sordera), en éste caso el papel de interprete es sólo el de traducir la declaración a la autoridad investigadora y en ningún momento aporta criterio técnico o científico para resolver el caso concreto.

9. El Agente del Ministerio Público cuenta en la actualidad con el auxilio de un cuerpo de Peritos que actúan bajo el mando de éste, pero con autonomía propia al emitir el criterio y opinar sobre el caso concreto y de acuerdo a la especialidad pericial requerida, cada materia es sumamente delicada ya que su objeto es aportar al Ministerio Público, elementos fundamentales en la resolución jurídica de la situación de quienes guardan alguna relación con la investigación; por tanto todo buen perito debe decidir su dictamen basado en técnicas de investigación que abarquen hasta lo más insignificante del escenario del hecho o bien de los elementos aportados por la víctima del delito.
10. Durante la etapa de investigación el Ministerio Público se apoya en los servicios Periciales y solicita su auxilio mediante: oficio de petición. llamado y con expediente, cada una de éstas formas es autónoma una de la otra pero con el mismo objetivo, en virtud que el Perito debe vertir su criterio sobre cualquier evento que se le presente y sea resultado de un delito, por lo tanto debe adentrarse al conocimiento de los hechos analizándolos y así sustentar firmemente su opinión.
11. El proceso como toda actividad jurídica tiene un punto de partida, en éste caso la etapa de averiguación previa, es el origen mismo del proceso, ya que integrada la misma se propone el ejercicio de la acción penal ante el órgano jurisdiccional.

12. Propiamente el origen de la averiguación previa emana de: la noticia del delito la denuncia, la querrela, la excitativa y la autorización, cada una con sus características propias pero con el fin de la persecución del delito.
13. Las actas del Ministerio Público; cuando la Policía Judicial del Distrito Federal tome conocimiento de hechos considerados delitos y únicamente con la ausencia del órgano ministerial, se levantará el acta correspondiente conteniendo desde su inicio hasta su fin la actividad de la Policía Judicial. para en su momento darlo a conocer al Ministerio Público para que se habra la investigación hasta lograr la integración de tales actas, también llamadas de Policía Judicial.
14. Una de las actividades fundamentales durante el periodo de averiguación previa es la inspección ocular también llamada ministerial, mediante la práctica de ésta se logra, recoger y conservar todo indicio relacionado con el delito en el escenario donde se comete.
15. Entre otras las determinaciones que surgen en la averiguación previa tenemos: al Ejercicio de la Acción Penal, éste procede cuando se integran los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional; la Reserva (ahora archivo temporal) procedente cuando exista la imposibilidad transitoria de reunir tales requisitos. Archivo o Sobreseimiento es la resolución contraria al ejercicio de la acción penal puesto que al no integrarse los elementos del cuerpo de delito ni acreditarse la probable responsabilidad se procede a proponer el archivo definitivo el cual se equipara al sobreseimiento también conocido como no ejercicio de la acción penal.
16. La Acción Penal es la actividad que corresponde al Estado, aplicada por via de la institución del Ministerio Público y de sus auxiliares, con base al artículo 21

Constitucional el monopolio de la Acción Penal corresponde al Ministerio Público quien concurre ante el órgano jurisdiccional, solicitándole el castigo del infractor y exigiendo la reparación del daño en favor del afectado.

17. La consignación es meramente el principio de la Acción Penal ante el órgano jurisdiccional, pudiendo ser con detenido, es decir cuando ocurre el delito con flagrancia y el infractor es inmediatamente detenido lográndose la integración del cuerpo del delito establecido por la ley; sin detenido, es cuando con posterioridad a la comisión del delito se integran los elementos de éste enviando al juzgador consignado el expediente señalando en el mismo expresamente la solicitud del libramiento de orden de aprehensión y/o comparecencia de acuerdo al caso concreto.

PROPUESTAS

PROPUESTAS

1.- Se propone actualizar las actividades del personal sustantivo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de acuerdo a las necesidades de la Sociedad, dicha actualización consistente en Cursos de Derecho vigente, de Técnicas de Investigación Pericial y de Policía que desemboquen en una alta moralización de servicio dejando atrás los vicios que van en contra de las necesidades que la sociedad reclama.

2.- Que el órgano investigador y persecutor de los delitos. vigile el desempeño de la actividad de la policía investigadora (auxiliar directo de este). Ya que en la práctica se observa desacato e irregularidades por parte de los integrantes de dicha corporación, vigilancia que debe apegarse a lo ordenado estrictamente por el Artículo 21 Constitucional y demás Leyes Secundarias. al omitir las ordenes dictadas por el Ministerio Público incurren en violaciones de la ley y vulneran la integridad de los gobernados, cayendo así en ilícitos que son desde leves hasta graves.

3.- Es conveniente someter a los cuerpos auxiliares del Ministerio Público del Distrito Federal, a superarse en su vocación de servicio, aplicándoles cursos teórico-prácticos y estimularlos gradualmente con base a la aprobación y cumplimiento de los objetivos de estos cursos, estos se deben apegar a los requerimientos inmediatos de la sociedad.

4.- Se propone mejorar los sistemas y métodos utilizados por los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, pues de su criterio depende que el Agente del Ministerio Público obtenga elementos de prueba fundamentales tendientes a resolver con legalidad la situación de quienes se encuentren involucrados en el ámbito de la averiguación previa.

5.- La averiguación previa es la primera etapa del proceso penal, que comienza cuando el agente del Ministerio Público y sus auxiliares tienen noticia de un hecho presumiblemente delictivo, terminando con el ejercicio de la acción penal; por lo que propongo que el órgano investigador debe dirigir y coordinar a sus auxiliares, durante todo el desarrollo de la investigación, con el fin de que estos realicen sus actividades apegadas a Derecho y a la realidad social del momento, tendientes a la comprobación de los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

6.- Se propone que la función investigadora comience razonablemente, estando como rector el Agente del Ministerio Público y como coadyuvantes sus auxiliares; por lo tanto el órgano rector de la investigación debe tener como atribución prioritaria exigir a la policía investigadora y a los servicios periciales el desempeño de sus funciones, observando que estas se encaminen a un mismo fin.

7.- Al momento que el Ministerio Público del Distrito Federal, reciba dictámenes periciales o informes de policía debe examinarlos minuciosamente para saber si no se incurre en actos de corrupción, que desemboquen en la impunidad de los delincuentes, en caso de detectar alguna irregularidad éste deberá tomar las medidas pertinentes, propongo que para prevenir que los integrantes de la Institución de Procuración de Justicia caigan en irregularidades. se seleccionen mediante cursos de conocimientos de sus áreas, de capacidad en su desempeño, de salud física y mental y demás conducentes para el mejor ejercicio de la tan delicada función de investigación y persecución del delito y de sus autores.

8.- El Órgano Procurador de Justicia en el Distrito Federal, aún contando con el Instituto de Formación Profesional se ha concretado a impartir cursos intensivos al personal, los que en mi opinión deben ser más amplios en su contenido e impartidos por profesores altamente capacitados, no improvisados como sucede en el Instituto, dando como resultado conocimientos de bajo nivel. repercutiendo negativamente al aplicarse en el campo de trabajo ejemplificando: Peritos en las diversas ramas constantemente emiten dictámenes erróneos. hipótesis confusas en su contenido, o se limitan a formular un informe causando retraso en las investigaciones.

9.- Que los Agentes de la Policía Investigadora no tengan acceso al expediente ya que se concretan a sustraer los datos del mismo convirtiéndose en verdaderos investigadores de "escritorio", con esto quieren acreditar su trabajo el cual es totalmente incompleto pues no salen al campo de trabajo a investigar verdaderamente, considero también que el Agente del Ministerio Público vigile la actividad de los Policías Investigadores llevando una bitácora de su intervención en cada asunto que se les asigne.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

BIBLIOGRAFÍA

1. - ARILLA BAS FERNANDO . EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO, 17a. EDICION. EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1997.
2. - BARRAGAN SALVATIERRA CARLOS DERECHO PROCESAL PENAL. 1ª EDICION, EDITORIAL MC GRAW-HILL/INTERAMERICANA EDITORES S.A. DE C.V., MEXICO 1999.
3. - CARNELUTTI FRANCESCO TRADUCCION Y COMPILACION: FIGUEROA ALFONSO ENRIQUE. DERECHO PROCESAL CIVIL Y PENAL, EDITORIAL PEDAGOGICA IBEROAMERICANA, MEXICO 1995.
4. - CASTELLANOS FERNANDO LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, DECIMO PRIMERA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1997.
5. - CASTRO V. JUVENTINO EL MISNISTERIO PÚBLICO EN MEXICO, FUNCIONES Y DISFUNCIONES, 6a. EDICION. EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1996.
6. - CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL 50a. EDICION ACTUALIZADA. EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1996.
7. - CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL FUERO COMUN, EDICION SEPTIEMBRE DE 1995, EDITORIAL SISTA.
8. - COLIN SANCHEZ GUILLERMO DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMEINTOS PENALES, 16a. EDICION, EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1997.

- | | | |
|------|--|---|
| 9. - | CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANA ACTUALIZADA | TRIGESIMA NOVENA EDICION. EDICIONES DELMA, MEXICO 1997. |
| 10.- | CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA | COLECCION POPULAR CIUDAD DE MEXICO, SERIE TEXTOS JURIDICOS, MEXICO 1992. |
| 11.- | DE LA CRUZ AGUERO LEOPOLDO | PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO, 2a. EDICION. EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1996. |
| 12.- | DE PINA GARCIA PABLO | DICCIONARIO DE DERECHO. 18a. EDICION, EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1992. |
| 13.- | DR. MARTINEZ MURILLO SALVADOR | MEDICINA LEGAL, 13a. EDICION. EDITORIAL MENDEZ OTEO, MEXICO 1982. |
| 14.- | FRANCO VILLA JOSE | EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, PRIMERA EDICION. EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1985. |
| 15.- | FUENTES DIAZ FERNANDO | MODELOS Y EL PROCEDIMIENTO PENAL, 1ª EDICION, EDITORIAL SISTA. MEXICO 1998. |
| 16.- | GARCIA RAMIREZ SERGIO | DERECHO PROCESAL PENAL. 3a. EDICION, EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1980. |
| 17.- | GARCIA RAMIREZ SERGIO | EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL, PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL D.F., UNAM. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, MEXICO 1997. |

- 18.- HERNANDEZ PLIEGO JULIO ANTONIO PROGRAMA DE DERECHO PROCESAL PENAL. 2a EDICION. EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1997.
- 19.- MARTINEZ GARNELO JESUS LA INVESTIGACION MINISTERIAL PREVIA, 3ª EDICION, EDITORIAL PORRUA, 1998.
- 20.- MORENO GONZALEZ RAFAEL MANUAL DE INTRODUCCION A LA CRIMILISTICA, 7a. EDICION. EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1993.
- 21.- O. RABASA EMILIO Y CABALLERO GLORIA MEXICANO ESTA ES TU CONSTITUCION, TEXTO COMENTADO, EDITORIAL PORRUA VIGENTE 1997.
- 22.- ORONOZ SANTANA CARLOS M. LAS PRUEBAS EN MATERIA PENAL, 1a. EDICION EDITORIAL PAC. MEXICO 1993.
- 23.- ORONOZ SANTANA CARLOS M. MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL 4a. REIMPRESION. EDITORIAL LIMUSA, MEXICO 1996.
- 24.- OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO LA AVERIGUACION PREVIA 8A EDICION, EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1997.
- 25.- PEREZ PALMA RAFAEL GUIA DE DERECHO PROCESAL PENAL, 4a. EDICION, CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, MEXICO 1997.
- 26.- PIÑA Y PALACIOS JAVIER DERECHO PROCESAL PENAL. 2a. EDICION, EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1948.

- 27.- PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL, PGJ D.F. UNAM, 1A. EDICION, MEXICO 1997.
- 28.- PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL MARCO JURIDICO DE LA ESTRUCTURA ORGANICA, DE LA PGJ D.F. 1a. SECCION MEXICO. MEXICO 1996.
- 29.- PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL MANUAL DE METODOS Y TECNICAS EMPLEADAS EN SERVICIOS PERICIALES. PGJ D.G., SUBPROCURADURIA DE AVERIGUACIONES PREVIAS. 1a. EDICION, MIGUEL ANGEL PORRUA (GRUPO EDITORIAL), MEXICO 1996.
- 30.- PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL REFORMA DE VARANDILLA, CUADERNOS DE SERVICIOS PERICIALES, VOL. V, MEXICO 1994.
- 31.- QUINTANA VALTIERRA JESUS Y CABRERA MORALES ALFONSO MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES 1a. EDICION, EDITORIAL TRILLAS, MEXICO 1995.
- 32.- QUIROZ CUARON ALFONSO MEDICINA FORENSE, 8a. EDICION. EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1996.
- 33.- RIVERA SILVA MANUEL EL PROCEDIMIENTO PENAL. 25a. EDICION ACTUALIZADA POR PEREDO RIVERA ALMICAR, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1997.
- 34.- SILVA SILVA JORGE ALBERTO DERECHO PROCESAL PENAL, 2a. EDICION, EDITORIAL HARLA, MEXICO 1997.

- 35.- ZAFFARONI RAUL EUGENIO MANUAL DE DERECHO PENAL.
PARTE GENERAL, 2a.
REIMPRESIÓN. CARDENAS
EDITOR Y DISTRIBUIDOR. MEXICO
1994.
- 36.- ZAMORA PIERCE JESUS GARANTIAS Y PROCESO PENAL.
8a. EDICION. EDITORIAL PORRUA.
MEXICO 1996.
1. - DE JESUS SANDOVAL FRANCISCO REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA.
PROCURADURIA GENERAL DE
JUSTICIA NO. 8, VOL. 2. SEP.-
OCT.1980.
2. - PROCURADURIA GENERAL DE RESEÑA HISTORICA DEL
JUSTICIA DEL D.F. MINISTERIO PUBLICO. REVISTA
INTERNA PROCURA, ORGANO DE
COMUNICACION DEL PERSONAL
DE LA P.G.J., MEXICO 1997.
1. - CARDENAS AGUSTIN DICCIONARIO ORTOGRAFICO
PORRUA, 1a. EDICION, EDITORIAL
PORRUA, MEXICO 1997.
2. - LAROUSSE DICCIONARIO DE LA LENGUA
ESPAÑOLA, 17a. REIMPRESION.
LAROUSSE PLANETA. MEXICO
1994.
3. - LAROUSSE SINONIMOS Y ANTONIMOS, 14a.
REIMPRESION, EDICIONES
LAROUSSE, MEXICO 1995.
4. - NANDO LEFORT VICTOR MANUEL DICCIONARIO TERMINOLOGICO
Y GUTIERREZ CHAVEZ ANGEL DE CIENCISA FORENSES, 1ª
EDICION, EDITORIAL TRILLAS.
MEXICO.
5. - OCEANO UNO COLOR DICCIONARIO ENCICLOPEDICO.
OCEANO GRUPO EDITORIAL.
EDICION 1995.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- FRANCO VILLA JOSE EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, PRIMERA EDICION. EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1985.
- 2.- SILVA SILVA JORGE ALBERTO DERECHO PROCESAL PENAL. 2a. EDICION, EDITORIAL HARLA. MEXICO 1997.
- 3.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMEINTOS PENALES, 16a. EDICION, EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1997.
- 4.- CASTRO V. JUVENTINO EL MISNISTERIO PÚBLICO EN MEXICO, FUNCIONES Y DISFUNCIONES, 6a. EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1996.
- 5.- HERNANDEZ PLIEGO JULIO ANTONIO PROGRAMA DE DERECHO PROCESAL PENAL, 2a. EDICION. EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1997.
- 6.- PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL D.F. RESEÑA HISTORICA DEL MINISTERIO PUBLICO, REVISTA INTERNA PROCURA, ORGANO DE COMUNICACION DEL PERSONAL DE LA P.G.J., MEXICO 1997.
- 7.- DE JESUS SANDOVAL FRANCISCO REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA. PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA NO. 8, VOL. 2. SEP.-OCT.1980.
- 8.- GARCIA RAMIREZ SERGIO EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL, PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL D.F., UNAM, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, MEXICO 1997.

- | | | |
|------|--|---|
| 9.- | CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA | COLECCION POPULAR CIUDAD DE MEXICO, SERIE TEXTOS JURIDICOS, MEXICO 1992. |
| 10.- | CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANA ACTUALIZADA | TRIGESIMA NOVENA EDICION. EDICIONES DELMA, MEXICO 1997. |
| 11.- | PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL | EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL, PGJ D.F. UNAM, 1A. EDICION, MEXICO 1997. |
| 12.- | DE PINA GARCIA PABLO | DICCIONARIO DE DERECHO, 18a. EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1992. |
| 13.- | PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL | MARCO JURIDICO DE LA ESTRUCTURA ORGANICA, DE LA PGJ D.F. 1a. SECCION MEXICO. MEXICO 1996. |
| 14.- | OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO | LA AVERIGUACION PREVIA 8A. EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1997. |
| 15.- | QUINTANA VALTIERRA JESUS Y CABRERA MORALES ALFONSO | MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES 1a. EDICION, EDITORIAL TRILLAS, MEXICO 1995. |
| 16.- | CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL | 50a. EDICION ACTUALIZADA, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1996. |
| 17.- | CASTELLANOS FERNANDO | LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, DECIMO PRIMERA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1997. |
| 18.- | CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL | FUERO COMUN, EDICION SEPTIEMBRE DE 1995, EDITORIAL SISTA. |
| 19.- | ZAMORA PIERCE JESUS | GARANTIAS Y PROCESO PENAL. 8a. EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1996. |

- 20.- ORONOZ SANTANA CARLOS M. LAS PRUEBAS EN MATERIA PENAL, 1a. EDICION EDITORIAL PAC. MEXICO 1993.
- 21.- DR. MARTINEZ MURILLO SALVADOR MEDICINA LEGAL, 13a. EDICION. EDITORIAL MENDEZ OTEO, MEXICO 1982.
- 22.- PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL REFORMA DE VARANDILLA, CUADERNOS DE SERVICIOS PERICIALES, VOL. V, MEXICO 1994.
- 23.- PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL MANUAL DE METODOS Y TECNICAS EMPLEADAS EN SERVICIOS PERICIALES. PGJ D.G., SUBPROCURADURIA DE AVERIGUACIONES PREVIAS, 1a. EDICION, MIGUEL ANGEL PORRUA (GRUPO EDITORIAL), MEXICO 1996.
- 24.- RIVERA SILVA MANUEL EL PROCEDIMIENTO PENAL. 25a. EDICION ACTUALIZADA POR PEREDO RIVERA ALMICAR. EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1997.
- 25.- DE LA CRUZ AGUERO LEOPOLDO PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO, 2a. EDICION. EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1996.
- 26.- MORENO GONZALEZ RAFAEL MANUAL DE INTRODUCCION A LA CRIMILISTICA, 7a. EDICION. EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1993.
- 27.- ARILLA BAS FERNANDO EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO, 17a. EDICION. EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1997.

- 28.- GARCIA RAMIREZ SERGIO DERECHO PROCESAL PENAL, 3a. EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1980.
- 29.- PIÑA Y PALACIOS JAVIER DERECHO PROCESAL PENAL, 2a. EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1948.
- 30.- ORONOZ SANTANA CARLOS M. MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL 4a. REIMPRESION, EDITORIAL LIMUSA, MEXICO 1996.
- 31.- O. RABASA EMILIO Y CABELLERO GLORIA MEXICANO ESTA ES TU CONSTITUCION, TEXTO COMENTADO, EDITORIAL PORRUA VIGENTE 1997.
- 32.- QUIROZ CUARON ALFONSO MEDICINA FORENSE, 8a. EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1996.
- 33.- ZAFFARONI RAUL EUGENIO MANUAL DE DERECHO PENAL. PARTE GENERAL, 2a. REIMPRESIÓN, CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, MEXICO 1994.
- 34.- PEREZ PALMA RAFAEL GUIA DE DERECHO PROCESAL PENAL, 4a. EDICION, CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, MEXICO 1997.
- 35.- OCEANO UNO COLOR DICCIONARIO ENCICLOPEDICO. OCEANO GRUPO EDITORIAL, EDICION 1995.
- 36.- LAROUSSE DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, 17a. REIMPRESION. LAROUSSE PLANETA, MEXICO 1994.

- 37.- LAROUSSE SINONIMOS Y ANTONIMOS, 14a.
REIMPRESION, EDICIONES
LAROUSSE, MEXICO 1995.
- 38.- CARDENAS AGUSTIN DICCIONARIO ORTOGRAFICO
PORRUA, 1a. EDICION, EDITORIAL
PORRUA, MEXICO 1997.
- 39.- FUENTES DIAZ FERNANDO MODELOS Y EL PROCEDIMIENTO
PENAL, 1ª EDICION, EDITORIAL
SISTA. MEXICO 1998.
- 40.- MARTINEZ GARNELO JESUS LA INVESTIGACION MINISTERIAL
PREVIA, 3ª EDICION, EDITORIAL
PORRUA, 1998.
- 41.- CARNELUTTI FRANCESCO TRADUCCION Y COMPILACION:
FIGUEROA ALFONSO ENRIQUE.
DERECHO PROCESAL CIVIL Y
PENAL, EDITORIAL PEDAGOGICA
IBEROAMERICANA, MEXICO 1995.